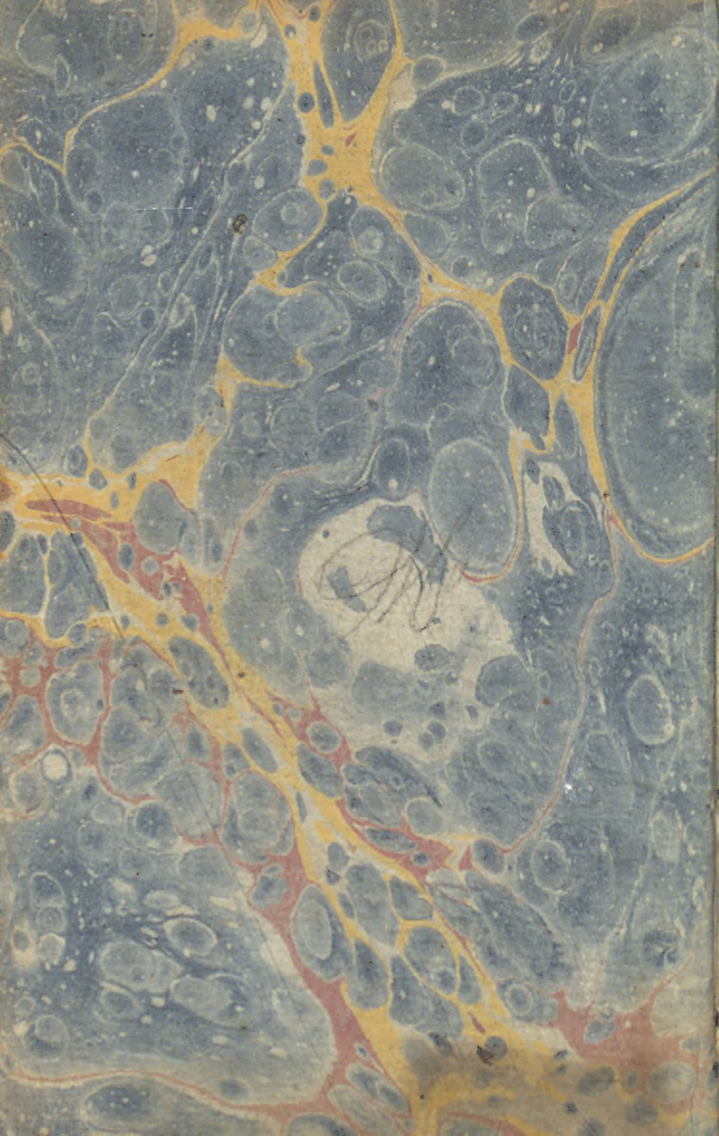






Lesion de menor en la sesta parte del precio justo. Pues de lo contrario seria impedir q.e hubiese quien comprase cosas de Menores. V. Febrero folio 270 tomo 5.o

---

Decidase el pleito segun la verdad, sin que esta sea sacrificada por un rigorismo mal entendido de las formalidades del derecho, sin termino. Ley 2. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.

V.e Autentica

MANUAL
DE
PRACTICA FORENSE

EN FORMA DE DIÁLOGO,

CON EL CORRESPONDIENTE FORMULARIO DE PEDIMENTOS:

SEGUNDA edicion corregida, y aumentada con notas y citas de las leyes en que se apoya la doctrina.

POR D. E. DE T. +

ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS.

+ Eugenio de Tapia

BARCELONA 1825.

EN LA OFICINA DE JUAN FRANCISCO PIFERRER, IMPRESOR DE S. M.

Esta obra es propiedad de su autor, quien demandará en juicio al que la reimprima sin su licencia.

Todos los ejemplares llevan la siguiente marca.





ADVERTENCIA.

Dos objetos se ha propuesto el autor en la presente obra: 1.º facilitar á los legistas que quieran recibirse de abogados, el modo de prepararse para el examen en la parte práctica: 2.º proporcionar la correspondiente instruccion á los procuradores, agentes y demas personas que tengan á su cargo negocios contenciosos, propios ó agenos. Se ha adoptado la forma de diálogo, por ser la mas sencilla, y á propósito para presentar las ideas con claridad y distincion.

Deseando el autor corresponder al aprecio con que le honró el público en la 1.ª edicion de esta obra, se ha esmerado en me-

jorarla cuanto ha podido, corrigiendo algunos pasages, y dando mayor extension á otros. Tambien ha añadido las citas de las leyes, ya para complacer á muchos sugetos que las deseaban, ya para uniformar este Manual *con el de* Inventarios y Particiones, *publicado poco hace por el mismo; quien sigue trabajando en otras materias del Derecho español, y se irán dando sucesivamente al público, ya que tan benignamente ha recibido el primer ensayo.*

Nótese que cuando en este Manual se cita á Febrero, debe entenderse el adicionado *de la* 5ª *edicion.*

PRACTICA FORENSE.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES.

Preg. Siendo las acciones y excepciones los medios legales con que el hombre reclama ó defiende sus derechos ante el tribunal competente, preciso es tener algun conocimiento de ellas antes que tratemos del modo de enjuiciar. En este supuesto, ¿qué entendemos por accion?

Resp. El derecho y modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro, ó se nos debe por otro.

P. ¿Cuantas especies hay de acciones?

R. Muchas; pero referiré las principales, y que mas frecuentemente ocurren en el foro. La primera division es en acciones *reales* y *personales* (1). Ac-

(1) L. 5 tit. 8 lib. 11 de la Novis. Rec. donde se halla adoptada, y se da por supuesta dicha division.

cion real es la que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, ya de delito ó cuasi delito (1). Llámase real la primera, porque el derecho del actor nace de la misma cosa, y asi compete contra cualquier poseedor de esta. Se dice personal la segunda, porque dimana de una obligacion puramente personal; y asi es que esta accion solo corresponde contra la perso-

(1) Los juristas llaman cuasi-contrato á la obligacion que nace de un hecho lícito, tan semejante en los efectos al contrato que el derecho le presume tal. Por cuasi-delito se entiende el hecho que no llega en rigor á ser delito, aunque se le aproxima mucho: v. g. la mala sentencia que da un juez por ignorancia. Parece que al cuasi-delito debiera darse el nombre de *culpa*, y al cuasi-contrato el de *contrato presunto*, para evitar aquellas denominaciones poco exactas.

na obligada, ó su heredero que la representa; mas no contra un tercer poseedor.

P. ¿Como se entablan estas dos acciones?

R. Pidiendo el demandante por la accion *real* que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por la *personal*, que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó. En consecuencia el que pide por esta última accion, ha de justificar ó acreditar la obligacion en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado; pero el que pide por accion *real*, ha de probar el dominio ú otro derecho que tiene en la cosa, y que el otro la posee ó detiene (1).

P. Si demandado uno por la accion real destruyere maliciosamente, ó perdiere por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este; ¿á qué estará obligado?

(1) L. 2 tit. 3 Part. 3.

R. A pagar el valor de ella, segun lo que jurare el actor (1), y precediendo justa tasacion del juez (2).

P. ¿Y si la cosa se perdiere ó destruyere, no con malicia ni culpa del demandado, sino por algun accidente; ¿á qué estará obligado?

R. Si fuese poseedor de buena fe, deberá ser absuelto; pero si sabia no tener derecho alguno en la cosa, estará obligado á pagar su valor en los mismos términos que he dicho antes (3).

P. ¿A cual de las dos clases anteriores pertenecen las acciones que dimanan de las servidumbres rústica y urbana?

R. A las reales, y son de dos modos, á saber: una se llama *confesoria*, y la otra *negatoria*. La primera compete á cualquiera por razon de la servidumbre constituida á favor suyo contra el que la impida, para que el juez declare corres-

(1) *Actor* es el sugeto que pide ó reclama, y *reo* es el demandado.

(2) L. 19 tit. 2 Part. 3.

(3) L. 20 de dicho tit. 2, y l. 6 tit. 14 Part. 6.

ponderle esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos. La *negatoria* compete á cualquiera que niega deber su heredad ó posesion servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

P. ¿La accion *hipotecaria* es real ó personal?

R. Real, y compete á aquel á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha egecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda (1). Son, pues, necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1.º que haya hipoteca: 2.º que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipo-

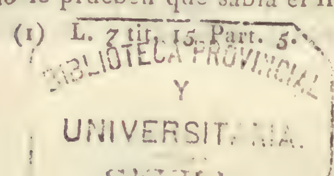
(1) L. 14 tit. 13 Part. 5.ª

tecarse: 3.° que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga egecucion en los bienes del principal deudor.

P. ¿Y la accion por la que pide un acreedor se revoque la venta ó enagenacion que hizo en perjuicio suyo el deudor, es personal ó real?

R. Personal, llamada por los antiguos romanos Pauliana. Compete al acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar. Haciéndose la enagenacion por título lucrativo, como donacion, legado &c. se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si fuere por título oneroso, como venta, permuta &c. es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagenada, no se le puede quitar mientras no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude (1).

(1) L. 7 tit. 15 Part. 5.



P. ¿Cuanto tiempo se concede para entablar ó deducir esta accion?

R. Un año desde que supiere la enagenacion el acreedor (1).

P. Ademas de las acciones reales y personales ¿puede hacerse otra division general de acciones?

R. Si señor, y es la siguiente. En penales y no penales. Por las primeras se pide alguna pena, como las que proceden de hurto ú otro delito. Por las segundas demandamos cuanto es objeto de nuestro patrimonio, y á esta clase corresponden todas las acciones reales, y las personales que dimanan de los contratos.

P. ¿En que otra cosa se diferencian entre sí estas dos acciones?

R. En que las reales y personales pasan á los herederos y contra ellos; pero las penales no, á menos que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda (2).

P. ¿Hay algunas acciones especiales que se apartan de la regla general?

(1) Dicha ley 7 tit. 15 Part. 5.
(2) L. 25 tit. 1 Part. 7.

R. Si señor. De esta clase son las llamadas perjudiciales, porque perjudican ó son transcendentales aun á ciertas personas que no litigan, y tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor (1).

P. ¿Cuantas son las especies de estas acciones?

R. Tres, á saber: 1.ª Cuando entre dos sugetos se litiga si el uno de ellos es ó no esclavo del otro. 2.ª Cuando se pretende que se declare ser alguno ingenuo ó liberto (2), ó este solicita lo contrario. Estos dos casos eran muy frecuentes entre los romanos, de cuya jurisprudencia dimanan estas acciones; pero en España son de muy raro uso. 3.ª Cuando se ventila el derecho de un hi-

1 L. 20 tit. 22 Part. 3.

2 Llámase *ingenuo* el hombre que siempre fue libre; y *liberto* el que fue siervo y ha salido del estado de esclavitud: las leyes de Partida dan á este último el nombre de *aforrado*.

jo; á saber, si alguno lo es ó no de tal matrimonio, ya entre el marido y la muger, ya entre el mismo hijo y el reputado padre. Si por ejemplo se declarase que Diego era hijo de Antonio, no solo conseguiria aquel los derechos de filiacion contra su padre Antonio, sino contra los demas hijos de este, y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y he aqui por qué se llama perjudicial la accion.

P. ¿Que otras acciones pueden considerarse como especiales?

R. Las que llamaron los romanos *exercitoria é institoria*, y tienen lugar cuando el dueño de una nave ó tienda pone en ellas algun patron, maestre, factor ó mancebo para que dirija el buque, ó maneje el tráfico de la tienda, en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieren con el patron, maestre ó factor, aunque él no haya intervenido personalmente en el contrato, por suponerse que estos lo hicieron de orden suya. (1) Llá-

(1) L. 7 tit. 21 Part. 4.

mase *exercitoria* la accion que se da contra el dueño de la nave, é *institoria* la que compete contra el de la tienda.

P. ¿Se prescriben las acciones?

R. Hablando con propiedad se extinguen ó acaban pasado cierto tiempo, pero no puede decirse con exactitud que se prescriben; pues la prescripcion es un modo de adquirir el dominio en virtud de la posesion continuada por el tiempo que prefija la ley; y prescribir una accion no es adquirirla, sino extinguirse esta, resultando á favor del contrario una excepcion. Sin embargo, el uso ha hecho que prevalezca este lenguage impropio.

P. Acomodándonos, pues, á este uso, ¿cuanto tiempo es necesario para prescribir las acciones?

R. El derecho de egecutar por obligacion personal se prescribe por diez años; la accion personal, y la sentencia egecutoria dada sobre ella por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligacion, ó esta fuere mixta de personal y real, se necesitan treinta años

para prescribir la deuda. Esta es la disposicion terminante de la ley 5, tit. 8, lib. 11 de la Novis. Recop., la cual ni otra alguna de este Código hablan de la prescripcion de la accion meramente real; y por consiguiente debemos atenernos á la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, en la cual se prefijó el término de treinta años para prescribir la accion real. = Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, y otros de semejantes clases, por el importe de sus géneros ó hechuras: últimamente la que tienen los letrados, procuradores y agentes para pedir sus honorarios ó estipendios. (1)

P. ¿Como se cuentan estos tres años?

R. En los sirvientes desde el dia en que fueron despedidos, y en cuan-

(1) Leyes 9 y 10 tit. 11 lib. 10 de la Novis. Rec.

to á los demas desde el dia en que recibieron los efectos; entendiéndose que para impedir esta prescripcion, basta cualquiera peticion de la deuda aunque sea extrajudicial (1).

P. ¿Cuanto tiempo se necesita para prescribir el derecho de egecutar en virtud de un instrumento de censo?

R. Diez años respecto de las pensiones vencidas en todo este tiempo; pero no en cuanto á las futuras, porque en esta especie de contratos se cuenta el tiempo, no desde el principio de la obligacion, sino del de cada año (2).

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

P. ¿Que es excepcion?

R. La contradiccion ó repulsa con que el demandado procura destruir, ó

(1) Dicha ley 10 tit. 11 lib. 10 de la Novis. Recop.

(2) Palac. Rub. en la ley 63 de Toro. Avendañ. de Cens. Cap. 103 n.º 8.

enervar la pretension ó demanda del actor.

P. ¿Cuantas clases hay de excepciones?

R. Dos, á saber: *dilatorias y perentorias.* Dilatoria es la que dilata la entrada en el juicio (1) Perentoria la que destruye, ó enerva la accion principal. (2)

(1) Si el demandado ve que falta alguna de las circunstancias necesarias para que el juicio sea válido, como por egemplo la competencia del juez, ó la legitimidad en la persona del actor, deberá negarse á entrar en la contienda hasta que se supla esta falta. De aqui nace un obstáculo, llamado impropiamente por los juristas *excepcion dilatoria*, sobre el que se forma un pequeño juicio independiente del principal, que es necesario decidir antes de pasar á este; y asi cuando se opone una de estas excepciones, se dice en el pedimento: *sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento.* Hay algunas excepciones que opuestas antes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion. A esta clase de excepciones han dado los autores el nombre de anómalas ó mixtas.

(2) Leyes 8, 9, 10 y 11 tit. 3 Part. 3; y l. 1 tit. 7 lib. 11 de la Novis. Rec.

P. ¿Cuales son las especies de excepciones dilatorias que cuentan los autores?

R. Las siguientes: 1.ª las que tocan á la persona del juez para excluirle del conocimiento de la causa, como la incompetencia por falta de jurisdiccion &c. 2.ª Las que provienen de la ilegitimidad de algun litigante para presentarse en juicio, v. g. por falta de licencia de su padre, siendo hijo de familias, ó por cualquiera de aquellos defectos legales que impiden á una persona comparecer en juicio. 3.ª Las que nacen de la demanda defectuosa; por ejemplo, si se pide antes del tiempo que se debia, ó de un modo incierto, obscuro &c.

P. ¿Cuales son las excepciones que se llaman mixtas, esto es, que pueden proponerse como dilatorias ó perentorias?

R. Las que proceden de la cosa que es objeto del litigio, y que no debe ya sujetarse á este, como la transaccion, cosa juzgada, paga, finiquito, prescripcion, y todas las demas que

acreditan la falta de accion en el demandante, por no haberla tenido nunca, ó haberla ya perdido.

P. Entre todas las excepciones dilatorias ¿cual es la que debe ponerse primero?

R. La declinatoria del juez por incompetencia; porque si se propone otra antes, es visto que se le proroga la jurisdiccion para que conozca y sentencie sobre ella.

P. ¿En que tiempo han de ponerse y probarse las excepciones?

R. Las dilatorias dentro de nueve dias, contados desde el del emplazamiento *exclusive*, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le señalare para comparecer. Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias, los cuales empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; bien que el juez podrá prorogar este término de los veinte dias

siempre que las excepciones nazcan de una nueva causa, ó jure el reo que han llegado de nuevo á su noticia. Sin embargo, no probando dichas excepciones en el término que señalare el juez, deberá ser condenado en las costas de la retardacion del juicio. (1)

P. Pasados los nueve dias ¿podrán tambien ponerse las excepciones dilatorias jurando el litigante no haber tenido noticia de ellas, ni proceder en esto maliciosamente?

R. Algunos autores estan por la afirmativa, fundados en la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novis. Recop., por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda á la verdad, y no á las meras formalidades del Derecho; bien que de todos modos las excepciones dilatorias podrán ponerse como perentorias pasados los nueve dias; y aun alguna de ellas puede oponerse en cualquier estado del juicio, como la recusacion.

P. ¿Que es recusacion?

(1) Dichas leyes 9 tit. 3 Part. 3 y 1 tit. 7 lib. 11 de la Novis. Recop.

R. Un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ò escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes.

P. ¿Como se ha de hacer la recusacion?

R. Jurando la parte que no procede en ello de malicia.

P. ¿Es necesario espresar causa ó motivo para recusar á algun juez?

R. Si este es inferior, como corregidor ó alcalde, no; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa, y no probándola debe pagar el recusante 120∂ mrs. si el recusado fuere presidente, y 60∂ si fuere oidor; aunque siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse à pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitirse la recusacion, condenando á la parte en 3∂ mrs. (1)

(1) Leyes 1, 3, 5 y 8 tit. 2 lib. 11 de la Novis. Recop.

P. ¿Que debe hacer el juez inferior recusado?

R. En las causas civiles debe acompañarse con un hombre bueno, para que entrambos decidan el pleito; pero si la causa fuere criminal, se acompañará con otro juez del pueblo, si le hubiere, y sino deberán los regidores nombrar dos de entre ellos para acompañados. En el pueblo donde no hubiere regidores, nombrará el alcalde cuatro hombres buenos de los mas pudientes del vecindario para sacar por suerte entre ellos los dos que han de ser acompañados. (1)

P. ¿Que se hará cuando discordaren estos y el juez?

R. En las causas civiles pueden nombrar un tercero en discordia para que sentencie con ellos, ó remitir la causa al juez superior; pero en las criminales debe remitirse siempre á este, para que arregle ó corte la discordia; siendo de notar que en este caso el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo.

(1) Leyes 1 y 2 de dicho tit. 2 lib. 11 de la Novis. Recop.

P. ¿Podrá recusarse el acompañado?

R. Sí, con tal que se alegue y pruebe justa causa de recusacion.

P. ¿Será válida la recusacion de todas las personas ó letrados de un pueblo?

R. No señor, por estar prevenido en Real Cédula de 27 de Mayo de 1766 (que es la l. 27 tit. 2 lib. 11 de la Novis. Recop.) que los jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas, y que solo se permita á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa.

P. ¿Quien ha de pagar las costas del acompañado?

R. El recusante; y para ello puede mandar el juez que deposite cierta cantidad para dichos gastos.

P. ¿Como han de ser recusados los asesores?

R. Igualmente que los jueces inferiores, esto es, sin espresarse causa.

P. Recusados el relator ó el escribano, ¿se les ha de quitar la causa y los derechos?

R. No, pues debe el juez nombrarles acompañado, cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante.

P. Si el juez ú oficial recusado procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, ¿que sucederá?

R. Que será nulo cuanto hicieren; á menos que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume que renunció á la recusacion.

P. ¿Puede ser recusado el juez egecutor?

R. No señor, porque no procede en virtud de autoridad propia. (1)

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS.

P. Siendo necesario con frecuencia que la autoridad pública arregle

(1) Ademas de las leyes citadas sobre recusaciones, pueden verse las demas que tratan de este asunto en dicho tit. 2 lib. 11 Novis. Recop., como tambien la l. 22 tit. 4 Part. 3.

las desavenencias de los particulares, ó castigue los delitos que estos cometan, para afianzar el orden y la tranquilidad pública, ¿como conseguirá tan saludables objetos?

R. Por medio de un juicio seguido ante el tribunal correspondiente.

P. ¿Que es juicio?

R. La controversia y decision legítima de una causa ante y por el juez competente.

P. ¿Cuales son las principales divisiones de los juicios?

R. Las siguientes: 1.ª En razon de la materia ó causa de que se trata, se dividen en civiles y criminales. Si la causa es meramente civil, ó relativa al interes particular de las personas, se llama el juicio civil: cuando la causa versa sobre algun delito, el juicio es criminal. 2.ª Por el modo de proceder se dividen los juicios en ordinarios, y extraordinarios ó sumarios. Ordinario es aquel en que se procede segun el orden y las solemnidades prescritas por el derecho. Llámase extraordinario ó sumario aquel en que el juez

conoce breve y sumariamente sin las indicadas solemnidades. (1) A estas dos divisiones generales suelen añadir los autores de práctica otras dos que pueden considerarse como subdivisiones, pues son especies particulares de juicios; á saber: 1.ª los petitorios, cuando se pide la propiedad; y los posesorios, en que se litiga sobre adquirir, retener ó conservar la propiedad. 2.ª Los juicios dobles y sencillos, llamando dobles á aquellos en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, por egemplo, en la accion *finium regundorum*, ó sea demarcacion de linderos; y la llamada *communi dividundo*, esto es, de division ó particion.

CAPITULO IV.

DE LAS PERSONAS NECESARIAS EN TODO JUICIO.

P. ¿Que personas deben intervenir en cualquier juicio?

(1) L. 7 tit. 22 Part. 3.

R. El actor, que es quien pide ó demanda. El reo, que es el demandado ó el que contradice al actor. El escribano, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio. Los abogados, que defienden ó patrocinan á los litigantes. El juez, que dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide con arreglo á las leyes la cuestion principal por medio de su sentencia definitiva. Tambien es necesaria la persona del procurador en los tribunales superiores de las provincias y de la corte, donde las partes no pueden parecer en juicio sino por medio de procuradores. (1)

P. ¿Quien puede presentarse en juicio como actor?

R. Todo el que sea persona legítima, esto es, que pueda obligarse; porque el juicio es un cuasi contrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente. De aqui es que

(1) L. 1 tit. 31 lib. 5 de la Novis. Rec.

el hijo de familias no puede comparecer en juicio sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Tampoco pueden litigar los menores de 25 años sin la autoridad de sus tutores ó curadores, á menos que esten habilitados para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tienen 18 años cumplidos. En igual caso se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo (1).

P. ¿Cuales son los casos en que el hijo de familias puede parecer en juicio sin licencia de su padre?

R. Cuando litigue con un estraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense y cuasi-castrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, y él sea mayor de 25 años; pero tratando de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1.º En todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi-castrense.

(1) Por pródigo debe entenderse el que tiene puesta intervencion judicial á sus bienes.

2.º Si el padre le negase los alimentos ó malgastare su peculio adventicio. 3.º Si pretendiere salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente. 4.º Cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre. 5.º Cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento (1). Debe advertirse sin embargo que en todos estos casos necesita el hijo para litigar con su padre pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entenado á la madrastra.

P. ¿Cuando los menores no tienen curador para litigar, que debe hacer el juez?

(1) L. 2 tit. 2 Part. 3 y l. 9 §. 9 tit. 2 lib. 10 de la Novis. Recop.

R. Nombrarle de oficio para este objeto. (1)

P. Siendo el actor quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, ¿habrá algun caso en que por fuerza se obligue á uno á demandar?

R. Hay dos, á saber: 1.° el que impropiamente se llama de *jactancia*, que es cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion. Entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. 2.° Cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á negocios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que este ponga luego su demanda, sopena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de

(1) L. 11 tit. 2 Part. 3.

su viage. (1) Asimismo se puede pedir anticipadamente la declaracion que á uno puede convenir de un sugeto anciano ó enfermo, cuya muerte se teme, con citacion de la persona que tiene interes contrario en el asunto, y que tal vez aguarda á que muera aquel testigo para mover el pleito (2).

P. ¿Hay algo que advertir acerca de la persona del reo ó demandado?

R. Lo siguiente. 1.° Que los religiosos no pueden ser demandados personalmente por causa civil, y se debe seguir esta con el monasterio. 2.° Que puesta demanda á algun concejo ó universidad, basta citar al síndico ó procurador. 3.° Que en causas de herencia son reos legítimos los herederos; (3) y si estos se hallaren ausentes, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

P. ¿Cuales son las principales obligaciones del escribano?

(1) Leyes 46 y 47 tit. 2 Part. 3.

(2) L. 2 tit. 16 Part. 3.

(3) Leyes 10 y 13 tit. 2 Part. 3, y l. 9 tit. 6 Part. 6.

R. Estender las escrituras cumplidamente, no usando de abreviaturas, ni poniendo la letra inicial en lugar de un nombre, sea de persona, ó de pueblo. Para espresar cantidades ó fechas usará de letras, y no de números ó guarismos (1). Debe tener un libro llamado registro ó protocolo en que siente todas las escrituras que haga, estendiéndolas con arreglo á los minutarios, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial, y signando dichos registros (2). Sino conociere á las partes que quieren otorgar escritura, no la puede hacer, á menos que estas presenten dos testigos que digan las conocen, y al fin de la escritura debe espresarlo asi, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes. (3) Tiene obligacion de escribir por sí los dichos ó deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo (4). Los escriba-

(1) L. 7 tit. 19 Part. 3.
(2) L. 6 tit. 23 lib. 10 de la Novis. Rec.
(3) L. 2 de dicho tit. y lib.
(4) L 7 tit. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

nos públicos de los pueblos deben anotar á la espalda de los procesos, escrituras de ventas, poderes y otras cualesquiera escrituras, los derechos que ellos y los jueces lleven á las partes, sopena de perder lo que hayan exigido, y cuatro tantos mas para la Cámara del Rey. (1) Deben escribir todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en papel sellado, siendo nulas las que hicieren en papel comun; para cuya inteligencia es preciso consultar la Real Instruccion de 1794, que es la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Novis. Recop., en la cual se especifica el uso que ha de hacerse de los diferentes sellos que hay de papel. (2)

P. ¿Quien se llama abogado?

R. El que defiende causa ó pleito suyo ó ageno, demandando y respondiendo.

P. ¿Que requisitos son necesarios para egercer la profesion de abogado?

(1) L. 8 tit. 35 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Despues de escrita esta obra se ha publicado un Real Decreto, su fecha 16 de Febrero de 1824, haciendo mas extensivo el uso del papel sellado.

R. Presentar el título de su aprobacion á la justicia del pueblo donde se estableciere, y estar ademas incorporado en el colegio de abogados, donde le haya (1).

P. ¿Para obtener dicho título que circunstancias se necesitan?

R. Diez años de estudios mayores en los términos que espresa el Real Decreto de 29 de Agosto de 1802, que es la ley 2, tit. 22, lib. 5 de la Novisima Recop. (2), y ademas no ser de aquellas personas que por su edad ú otro defecto no puedan egercer dicha profesion.

P. ¿Cuales son estas personas?

R. El menor de 17 años, el sordo, ciego, loco, pródigo; el que reciba precio por lidiar con fieras, v. g. to-

(1) L. 1. tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.

(2) Segun el nuevo plan de estudios aprobado por S. M. en Real Decreto de 14 de Octubre de 1824, serán admitidos los profesores de leyes con siete cursos (en los términos que alli se expresa) al grado de licenciado, cuyo título presentado al Consejo será bastante para abogar; pero los que no se graduaren de licenciado, habrán de estudiar para recibirse otro año de práctica.

ros ; el que haya sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos ; el infamado por algun otro delito menor que los anteriores, bien que este puede abogar en causa propia, y en las de sus parientes ó pupilo, si fuere tutor; y finalmente los clérigos ú ordenados in sacris no pueden abogar ante jueces seglares, sino en causas propias ó de la iglesia en que fueren beneficiados, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes hayan de heredar (1).

P. ¿Cuales son las obligaciones del abogado?

R. Las siguientes. Alegar brevemente sin citar leyes (2). Ver originalmente los procesos, y no alegar cosas maliciosamente, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes (3). No descubrir á nadie el secreto de su clien-

(1) Leyes 2, 3, 4 y 5 tit. 6 Part. 3, y l. 5 tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.

(2) L. 1 tit. 14 lib. 11 de la Novis. Rec.

(3) Leyes 8 y 13 tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.

te, ni abandonar la causa que hubiere comenzado. (1) No poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito, sopena de suspension de oficio por seis meses. (2) No abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fuere escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez en tribunal donde no haya mas que uno; ni en el Consejo y demas tribunales de la corte, chancillerías y audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo, ó suegro, sopena de pagar 10⅁ mrs. para la Cámara, juez y denunciador por iguales partes. (3) No hacer preguntas sobre lo confesado por las partes, ni defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera. (4) Abogar de balde por los pobres en los

(1) Leyes 11 y 12 del mismo tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.

(2) L. 22 id.

(3) Leyes 6 tit. 3 lib. 11; y 7, 17 tit. 22 lib. 5 Novis. Recop.

(4) Leyes 4 tit. 9 lib. 11, y 17 tit. 22 lib. 5 Novis. Recop.

lugares donde no haya abogados asalariados. (1) No poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de 500 rs., pues tales pedimentos estan prohibidos por Real Cédula de 13 de Agosto de 1769, capitulo 7.º de su *instruccion*, en que se mandó determinar verbalmente este género de causas. No hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de 500 mrs. para la Real Cámara. (2)

P. ¿Cuantas especies hay de procuradores?

R. Dos, á saber: judiciales para pleitos, y extrajudiciales para otros negocios.

P. ¿Quien es procurador judicial?

R. El que sigue un pleito á nombre de otro.

P. ¿Quienes pueden nombrar procurador judicial?

R. Todos los mayores de 25 años que no estan sujetos á la patria potes-

(1) L. 13 tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.
(2) L. 22 tit. 22 lib. 5 de la Novis. Rec.

tad, y aun estándolo, siempre que se hallen en el caso de parecer por sí en juicio, segun lo dicho anteriormente. Los menores de 25 años pueden nombrar procurador con otorgamiento de sus tutores ó curadores; y si le nombrasen por sí solos, valdrá lo que haga en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este (1).

P. ¿Es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio?

R. Asi está mandado con respecto á los tribunales superiores de las provincias y de la corte (2).

P. ¿Quienes tienen impedimento legal para ser procuradores?

R. Los menores de 25 años, los locos, sordos, mudos, pródigos, clérigos, frailes, sugetos poderosos, militares en actual servicio, empleados ausentes por comision del Rey ó en servicio del público, las mugeres, los que fueren acusados de algun delito durante la causa, y finalmente los que son inep-

(1) Leyes 2 y 3 tit. 5 Part. 3.
(2) L. 1 tit. 31 lib. 5 de la Novis. Rec.

tos ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario (1).

P. ¿Cuales son las obligaciones del procurador?

R. Exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado. Entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren. Devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad. No exceder los límites de su poder ni sustituirle, excepto si le fuere tambien otorgado para esto, ó tuviere poder libre y amplio. Ultimamente será responsable á la parte del daño que por su culpa causare (2).

P. ¿Que pedimentos podrán presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado?

R. Aquellos que vulgarmente llaman de cajon, y se reducen á pedir términos, acusar rebeldías &c. (3).

(1) Leyes 5, 6, 8 y 9 tit. 5 Part. 3.

(2) Leyes 19 y 26 tit. 5 Part. 3; 6 y 8 tit. 31 lib. 5 de la Novis. Rec.

(3) L. 9 tit. 31 lib. 5 de la Novis. Rec.

P. ¿Valdrá lo egecutado por falso procurador?

R. Si lo ratificare la parte, valdrá en efecto, pues tiene la fuerza de mandato. (1)

P. ¿Que se hará si hubiese dos ó mas procuradores para una misma causa?

R. Seguir la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga. (2)

P. ¿Para cuales casos necesita el procurador poder especial?

R. Para pedir restitucion *in integrum*, ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre; para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos. (3)

P. Si el poder del procurador pare-

(1) L. 20 tit. 5 Part. 3.
(2) L. 18 tit. 15 Part. 3.
(3) L. 15, 16 y 17 tit. 5 Part. 3.

ciere sospechoso, ¿que deberá hacerse?

R. Exigir fianza de que el principal dará por firme y valedero lo que haga el procurador. (1)

P. ¿Que gastos se han de satisfacer á este luego que dé sus cuentas?

R. Todos, menos los que se hicieron por su mala fe, culpa, omision ó rebeldía. (2)

P. ¿Como se acaba el poder dado para pleitos?

R. Por muerte del procurador ó del poder dante (acaecida antes de la contextacion del pleito, mas no despues); por revocacion del poder, ó renuncia del procurador notificada á la parte; y últimamente por finalizarse el asunto para que se dió. (3)

P. ¿Que circunstancias se necesitan para ser juez?

R. La competente edad, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad previene la ley que todo juez ordinario haya

(1) L. 21 tit. 5 Part. 3.
(2) L. 25 del mismo tit. y Part.
(3) L. 23 del mismo tit.

de tener 26 años, por lo ménos, siendo letrado, y 20 si fuere lego (1).

P. ¿Como es que se necesita menos edad en el juez lego, siendo asi que parece debia exigirse mas en razon de su falta de ciencia?

R. Porque el juez letrado sentencia y administra justicia por si solo, y el no letrado ó lego con acuerdo de asesor.

P. ¿Que es asesor?

R. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.

P. ¿Quien es responsable de las providencias, el juez lego, ó su asesor?

R. Es preciso distinguir: ó el asesor es nombrado por el Rey, del cual tiene

(1) Es notable que la ley 5, tit. 4 de la Partida 3, inserta en la ley 3, tit. 1 de la Novis. Recop. solo exige 18 años cumplidos para juez delegado: bien que á ninguno podrá obligársele á serlo hasta los 20; y añade que si el juez delegado fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del Rey, bastará que sea mayor de 14 años.

que valerse precisamente el juez, ó le nombra este por sí mismo. En el primer caso siempre es responsable el asesor, é igualmente en el segundo, no probándose que en el nombramiento ha habido colusion ó fraude (1).

P. ¿Cuales son las otras circunstancias que ha de tener el juez?

R. Los años de estudios mayores, que se dijo, hablando de los abogados; (2) buenas costumbres; y no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó algun otro defecto no pueden ser jueces segun nuestras leyes.

P. ¿Cuales son estos?

R. El loco, fatuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el religioso, la muger, y el clérigo en asuntos que no sean eclesiásticos (3).

P. ¿Cuantas clases hay de jueces?

(1) L. 9 tit. 16 lib. 11 de la Novísima Recop.

(2) Véase la pag. 34 en la nota.

(3) Leyes 4 tit. 4 Part. 3; y 4 tit. 1 lib. 11 de la Novis. Recop.

R. Tres, á saber, ordinarios, delegados y árbitros. (1)

P. ¿Que es juez ordinario?

R. El que juzga por derecho propio de su empleo, en cuya clase se comprenden todos los jueces que son nombrados de oficio, como los corregidores, alcaldes &c.

P. ¿Que es delegado?

R. El que tiene facultad cometida por el Rey, ó por algun otro juez ó tribunal, para conocer ó juzgar alguna causa determinada.

P. ¿Que es árbitro?

R. El juez *avenidor*, escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas.

P. ¿Que circunstancias han de concurrir en el juez delegado?

R. Las cuatro siguientes: 1.ª Que

(1) L. 1 tit. 4 Part. 3. De las atribuciones y privilegios de los jueces ordinarios se trata en diferentes leyes del lib. 11 de la Novis. Recop., y mas particularmente en la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

egerza la jurisdiccion en territorio del delegante. 2.ª Que la causa ó pleito sobre que recae la delegacion sea del conocimiento del delegante. 3.ª Que sea tambien de aquellas que por su naturaleza puedan delegarse. 4.ª Que el delegado siga y determine la causa en el lugar á donde fue destinado por el delegante. (1) Debe advertirse que no todas estas circunstancias son necesarias en el delegado del Rey.

P. ¿Acerca de estos últimos que previenen nuestras leyes?

R. Que antes de partir á su comision se habiliten con los requisitos que previenen las leyes, (2) no pudiendo dar por fiadores á ninguno de los oficiales que llevaren consigo, ni á escribano de Cámara. Que no puedan acompañarse en sus comisiones de diligencieros ó fiscales. Que fenecida su comision den cuenta al Consejo dentro de veinte dias. (3)

(1) L. 17 tit. 4 Part. 3.

(2) Leyes 3 y 4 tit. 10 lib. 4 de la Novis. Recop.

(3) L. 8 tit. 10 lib. 4 de la Novisima Recop.

P. ¿Como debe juzgar el delegado?

R. Segun le mandare el delegante; y asi solo podrá oir y sentenciar la causa delegada con lo accesorio á ella. Tambien puede conocer del juicio de reconvencion, y de los compromisos de las partes sobre lo perteneciente á su comision (1).

P. ¿Como acaba la jurisdiccion delegada?

R. Por revocacion del delegante: (2) por no usar de la comision el delegado en el término de un año: (3) por muerte del delegado, del delegante, ó de alguna de las partes, siempre que acaeciere antes de principiarse la comision, pues una vez empezada, se perpetúa (4). Ultimamente cesa la delegacion si el delegado se hiciere por ascenso igual ó superior en oficio al delegante (5).

P. ¿Cuantas clases hay de jueces árbitros?

(1) Leyes 1, 19 y 20 tit. 4 Part. 3.
(2) L. 21 del mismo tit. y Part.
(3) L. 35 tit. 18 Part. 3.
(4) Dichas leyes 21 y 35.
(5) La misma ley 21.

R. Dos, á saber: unos nombrados para que juzguen segun derecho, y otros para componer como amigos el negocio que se les confía. Los primeros se llaman árbitros de derecho; y los segundos arbitradores ó amigables componedores (1).

P. ¿Que disponen nuestras leyes acerca de los árbitros de derecho?

R. Lo siguiente. Para ser elegido árbitro se requiere compromiso de las partes y aceptacion del elegido. Pueden hacer este compromiso todos los que son capaces de obligarse y de enagenar. Este compromiso debe ir acompañado de cierta pena convencional, y autorizado por escribano público, haciendo constar el pleito que da origen al compromiso, los nombres de los jueces, y el modo con que han de proceder (2). Solo vale el compromiso sobre asunto dudoso, y de ningun modo sobre delitos ó causas de matrimonio (3). Ninguno puede ser ár-

(1) L. 23 tit. 4 Párt. 3.
(2) L. 26 tit. 4 Part. 3.
(3) L. 24 del mismo tit.

bitro en causa propia; ni en cualquiera otra si tiene algun defecto legal para juzgar. El juez ordinario no puede ser árbitro, pero sí aprobar el compromiso de las partes. (1) Nadie puede ser obligado por el juez ordinario á aceptar el nombramiento de juez árbitro. (2) Este ha de proceder arreglado á derecho y á las facultades que le dieren las partes; debiendo sentenciar sobre la causa del compromiso y lo accesorio á ella, dentro del lugar y término señalado, si las partes no le prorogasen; mas no habiendo término señalado, se entiende el de tres años. (3) Si fueren muchos los árbitros, y se ausentare alguno de ellos, no pueden los otros sentenciar el pleito sin nuevo consentimiento de los interesados. (4) Discordando los árbitros, se ha de elegir un tercero por los interesados ó por el juez ordinario. (5) No vale la sentencia pronunciada por los árbitros en dia fe-

(1) L. 24 tit. 4 Part. 3.
(2) L. 29 del mismo tit.
(3) Leyes 26, 27 y 32 del mismo tit.
(4) Dicha ley 32.
(5) Leyes 26 y 29 alli.

riado. (1) Las partes han de obedecer la sentencia arbitral en el término que prescriba el juez árbitro, ó dentro de cuatro meses sino le prefijare, bajo la pena establecida; pero se libertarán de ella, no pudiendo cumplir la sentencia por enfermedad ú ocupacion en el Real servicio. (2) No obliga la sentencia arbitral contraria á ley ó buenas costumbres, maliciosa, imposible de cumplir, pronunciada por soborno ó enemistad, ó que exceda los límites del compromiso. (3) No hay apelacion de la sentencia arbitral, pues el que no quiere cumplirla, se liberta pagando la pena convencional; y no habiendo convenio sobre esta, bastará hacerlo saber á la parte contraria dentro de diez dias despues de pronunciada la sentencia. Fuera de estos casos, el juez ordinario puede hacer cumplir la sentencia arbitral á instancia de parte (4).

(1) Dicha ley 32. tit. 4 Part. 3.
(2) Leyes 33 y 34 del mismo tit.
(3) Dicha ley 34.
(4) L. 35 alli; bien que esta ley de Partida está corregida por la 4 tit. 17

P, ¿Como se acaba el oficio de juez árbitro?

R. 1.° Por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre suyo y de sus herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos. 2.° Por muerte natural ó civil de los árbitros. 3.° Por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio. 4.° Por haber pasado el término del compromiso. (1)

P. ¿Como se llama la facultad ó poder en cuya virtud egercen los jueces su oficio?

R. Jurisdiccion.

P. ¿Que es jurisdiccion?

R. La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, á que va anexa la fuerza coactiva de hacerlas egecutar, conocida con los nombres de *mero* y *mixto imperio* (2).

P. ¿Que es mero imperio?

R. El poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miem-

lib. 11 de la Novis. Recop.

(1) Leyes 27 y 28 tit. 4 Part. 3.

(2) L. 18 del mismo tit.

bro, ó destierro perpetuo.

P. ¿Que es imperio mixto?

R. La potestad de determinar las causas civiles, y las criminales, cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas.

P. ¿Como se divide la jurisdiccion?

R. 1.º En ordinaria y delegada 2.º En privativa y acumulativa. 3.º En forzosa y voluntaria ó prorogada. Ordinaria es la que reside con toda amplitud en el magistrado por razon de su oficio. Delegada es la que se da á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. Jurisdiccion privativa es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa: acumulativa es aquella, por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro: forzosa es la que se egerce con los que estan sujetos por necesidad á ella: voluntaria ó prorogada es la estension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se estiende (1).

P. ¿Cuales son las circunstancias ca-

(1) Leyes 32 tit. 2 Part. 3: 9 tit. 14 lib. 5; 1 y 7 tit. 29 lib. 11 de la Novis Recop.

racterísticas de cada una de estas jurisdicciones?

R. Las siguientes. La ordinaria es de suyo perpetua y favorable; la delegada al contrario temporal y odiosa; asi es que si al juez ordinario se le da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que egerce esta: por la misma razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende egercer la ordinaria. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y muerto aquel, no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese sido nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quién era al tiempo que le nombró ó comisionó (1). =La jurisdiccion acumulativa reside en todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, quienes pueden conocer á prevencion de las

(1) Leyes 19 tit. 4 y 47 tit. 18 Part. 3.

mismas causas que aquellos, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Tienen jurisdiccion privativa, 1.º los que la adquieren por privilegio ó prescripcion: 2.º los que han recibido jurisdiccion delegada por juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos (1).=De la jurisdiccion forzosa nada hay que advertir por estar bien manifiesto su caracter distintivo en la misma definicion de ella; pero acerca de la jurisdiccion prorogada son muchas las observaciones que pueden hacerse, y me limitaré á las mas esenciales. Cualquier juez superior ó igual á otro puede prorogar á este la jurisdiccion, permitiendo que la egerza en su territorio ó partido. Puede tambien prorogarse la jurisdiccion por consentimiento tácito ó espreso de las partes, que es en el primer caso, cuando comparecen ante juez ageno sin declinar su jurisdiccion; y en el segundo cuando se someten á juez age-

(1) L. 47 tit. 18 Part. 3.

no, renunciando espresamente su propio fuero. Sin embargo, las leyes prohiben prorogar la jurisdiccion á las personas siguientes: 1.° A los legos para sujetarse al juez eclesiástico (1). 2.° A los menores de 25 años sin autoridad del curador. (2) 3.° A los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor realengo mas cercano, ó al de la cabeza de partido (3). 4.° A las personas miserables. (4) 5.° Al procurador sin especial mandato (5). Tampoco puede prorogarse la jurisdiccion en los casos siguientes: 1.° En los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al Consejo (6). 2.° En las causas de valor de 30@ mrs., cuyo conocimiento es privativo de los ayuntamientos (7). 3.° En las causas de apela-

(1) L. 7 tit. 1 lib. 4 de la Novis Recop.
(2) L. 17 tit. 16 Part. 6.
(3) L. 7 tit. 11 lib. 10 de la Novis. Rec.
(4) Leyes 5 tit. 3 y 41 tit. 18 Part. 3.
(5) Curia Filipica parte 1.ª §. 10 núm. 31.
(6) Leyes 13 tit. 20 lib. 11, y 10 tit. 1 lib 5 de la Novis. Recop.
(7) Leyes 8 y 10 tit. 20 lib. 11 de la

cion, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato (1).=Los efectos de la prorogacion son los siguientes. La jurisdiccion prorogada pasa al sucesor en el oficio, á no ser que fuere personal. Si se prorogó la jurisdiccion del delegado, acaba con la delegacion. El juez á quien se prorogó la jurisdiccion puede egecutar su sentencia, á no ser que necesite el auxilio de otra jurisdiccion, como sucede al juez eclesiástico que necesita el auxilio del brazo secular. Admitida por el juez la prorogacion, se le puede obligar á que conozca de la causa. El juez puede prorogar la jurisdiccion delegada.

P. ¿Quienes estan exentos de someterse á la jurisdiccion ordinaria?

R. Los que gozan de fuero particular ó privilegiado, como los eclesiásticos, militares &c.; pero á fin de que ni la jurisdiccion eclesiástica ni otra alguna de estas privilegiadas, puedan perjudicar á la jurisdiccion Real ordinaria, se hallan

Novis. Recop. [illegible]

(1) L. 18 tit. 23 Part. 3.

establecidas por nuestras leyes muy acertadas disposiciones.

P. ¿Cuales son las principales de estas?

R. Que los jueces eclesiásticos no usurpen, impidan ó perturben la jurisdiccion Real, ni hagan egecucion en los bienes de los legos, ó prendan á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, sopena de perder la naturaleza y las temporalidades; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asimismo los fiscales, alguaciles ú otros egecutores que concurrieren á la egecucion de bienes ó prision de los legos, incurren por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos reinos (1). Ningun lego ó seglar puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, sopena de perder por el mismo hecho su accion y el destino que tenga; y sino le

(1) Leyes 4, 7, y 12 tit. 1 lib. 2, y 4 tit. 1 lib. 4 de la Novis. Recop.

tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar 10∂ mrs. de multa. El escribano que firmare cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y no hará fe ni prueba dicha escritura (1). El lego que por vejar maliciosamente á su contrario pusiere excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimiento de todos sus bienes, como tambien del destino y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del Rey (2). Los jueces eclesiásticos solo pueden citar á los legos en las causas espirituales ó anexas á ellas, como son las decimales, beneficiales, matrimoniales &c., y en las criminales de que pueden conocer segun las leyes (3). Los eclesiásticos que tengan jurisdiccion temporal, han de usar de ella

(1) Leyes 7 tit. 1 lib. 4, y 6 tit. 1 lib. 10 de la Novis. Recop.

(2) L. 8 tit. 1 lib. 4 de la Novis. Recop.

(3) L. 20 tit. 1 lib. 2 de la Novis. Recop.

por medio de seglares (1). Los corregidores y demas justicias deben noticiar á los tribunales superiores cualesquiera usurpaciones de la jurisdiccion Real, cometidas por los jueces eclesiásticos (2) Ultimamente, está mandado que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, sino cuando parezca conveniente al Consejo (3).

P. Dudándose muchas veces cuál sea el juez competente y legítimo de una causa, preciso es que veamos de donde se deduce esta legitimidad ó competencia del juez para el conocimiento de las causas. Mas claro; ¿cual es el lugar que sujeta al reo á la jurisdiccion del juez que alli administra justicia?

R. Primeramente el del domicilio del mismo reo ó demandado; es decir, que cualquiera puede ser demandado con accion real ó personal ante el juez del lugar en donde tiene su domicilio, ó en donde le tuvo al tiempo de contraer la obligacion. 2.º El lugar que se espresó

(1) L. 10 de dicho tit. 1 lib. 2 de la Nov. R.
(2) L. 8 tit. 1 lib. 2 de la Novis. R.
(3) L. 1 tit. 10 lib. 4 de la Novis. Recop.

en el contrato, ó no habiéndose espresado, aquel en que se celebró. Esto se entiende cuando se demanda por accion personal, y hallándose el reo en dicho lugar al tiempo de entablar el litigio. 3.º El lugar en que se hallan situados los bienes, cuando se demanda por accion real. 4.º Si alguno demandare á otro cierta cosa mueble que le pertenece, puede pedirla en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo 5.º De las cuentas que deben dar los tutores ó curadores, ha de conocer el juez del lugar donde se administró la tutela ó curaduría (1). 6.º Los legados que consisten en cosa cierta y señalada, pueden pedirse al heredero ó en el pueblo donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó en donde se hallare la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella. Pero si el legado fuere de cosa incierta, esto es, no designada, ó de aquellas que constan de número,

(1) L. 32 tit. 2 Part. 3.

peso ó medida, puede pedirse ó donde morare el heredero, ó donde se halle la mayor parte de bienes del testador, ó en el lugar en que el heredero comenzase á pagar las mandas (1). 7.° En las causas criminales se puede formar y seguir la causa al reo ó en el lugar donde cometió el delito, ó en el de su domicilio, ó en aquel donde tuviere la mayor parte de sus bienes, y si hubiese contienda ó competencia entre los jueces de estos tres lugares sobre quien haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena corporal, debe ser preferido el del territorio donde se cometió el delito. (2) En crímenes gravísimos como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traicion, alevosía y otros semejantes, solo el tribunal superior de la provincia es juez competente (3).

P. ¿Hay algunas personas que por su calidad no esten sujetas á la juris-

(1) L. 48 tit. 9 Part. 6.

(2) L. 15 tit. 1 lib. 1, y 1 tit. 29 Part. 7. L. 1 tit. 36 lib. 12 de la Novis. Recop.

(3) L. 5 tit. 3 Part. 3, y 9 tit. 4 lib. 11 de la Novis. Rec.

diccion del alcalde ó juez de su territorio, pudiendo desde luego acudir á los tribunales superiores?

R. Las hay, y son las que llamamos miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de 25 años, y otras personas pobres, á todos los cuales compete el privilegio llamado de caso de Corte (1). El que intente entablarle en los tribunales superiores, bastará que haga una prueba sumaria de la calidad por que lo solicita; aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los qué depusieron en la informacion sumaria (2).

P. ¿Quienes otros ademas de los referidos gozan del privilegio de caso de Corte?

(1) Leyes 5 tit. 3, 41 tit. 18. 20 tit. 23 Part. 3, y 1 tit. 1 lib. 4 de la Novis. Rec.

(2) En las leyes 1 y 2 tit. 3 lib. 11 de la Novis. Recop., se trata del modo de poner estas demandas.

R. Los que han de litigar con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario. Los consejos, monasterios, hospitales, las iglesias, ciudades y demas cuerpos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum* (1).

P. ¿En que casos no tiene lugar dicho privilegio, aun con respecto á las personas que gozan de él?

R. 1.º Cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de 100 mrs. 2.º Cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio. 3.º Si el privilegiado se sometiese á la jurisdiccion de otro juez (2).

CAPITULO V.

DE LAS PARTES ESENCIALES DEL JUICIO.

P. ¿Cuales son las partes esenciales de todo juicio?

R. La demanda, la citacion y con-

(1) L. 10 tit. 19 Part. 6, y leyes 13 tit. 1 lib. 5 y 9 tit. 4 lib. 11 de la Novis. Recop.
(2) L. 7 tit. 29 lib. 11 de la Novis. Rec.

testacion, las pruebas, y la sentencia.

P. ¿Que es demanda?

R. La peticion que se hace al juez para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa.

P. ¿Que debe contener la demanda?

R. Cinco circunstancias, á saber: 1.ª La designacion del juez á quien se pide. 2.ª El nombre del actor que la presenta. 3.ª El del reo á quien se demanda. 4.ª El hecho ó la cosa que se pide. 5.ª La razon ó causa porque se intenta.

P. ¿Para que se necesitan las referidas circunstancias?

R. Para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo conozca si este es ó no competente, y si en vista de la razon que alega el actor, le conviene ó no litigar.

P. ¿Como debe hacerse la narracion del hecho en la demanda?

R. Clara y brevemente, especificando si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro; si la cosa es mueble ó raiz, su calidad, cantidad y demas señales características, sus linderos si fuese he-

redad la que se pide; y finalmente cuanto sirva para designarla en términos que no se confunda con otra. No haciéndolo asi, puede el juez desechar la demanda hasta que se esprese bien la cosa, excepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía &c., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene.(1).

P. Cuando el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, ¿que deberá hacer?

R. Pedir por la accion exhibitoria que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda: v. g. corresponde esta accion al heredero ó legatario para pedir la herencia ó el legado; y el que tuviere en su poder el testamento, está obligado á presentarle (2).

P. ¿Será siempre necesario especifi-

(1) Leyes 15 y 26 tit. 2 Part. 3 y 4 tit. 3 lib. 11 de la Novis. Recop.
(2) Leyes 16 y 17 del mismo tit.

car la razon ó causa porque se pide la cosa?

R. Si se pide por accion personal se necesita siempre espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otras semejantes; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo aun en este caso conviene espresarla, porque haciéndolo asi, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas; á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia. (1)

P. ¿Se pueden intentar ó deducir varias acciones en una misma demanda?

R. Sí, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa agena sin

(1) L. 25 tit. 2 Part. 3.

que preceda mandato de su dueño, el cual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra. (1)

P. ¿Se pueden pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion?

R. Sí, aunque es mejor pedir solo la posesion, asi por ser mas facil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero al contrario siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio. (2)

P. Despues de presentada la demanda, ¿se podrá recoger para añadirla ó enmendarla?

R. Si la adicion ó enmienda fuere sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente, no debe permitir el juez que se haga semejante alteracion; pues para esto es necesaria

(1) L. 7 tit. 10 Part. 3.
(2) L. 27 tit. 2 Part. 3.

uña nueva instancia ; pero cuando solo se trata de aclarar mas la demanda sin mudar la esencia de la accion, puede y aun debe el juez acceder á que se haga esta modificacion.

CAPITULO VI.

DE LA CITACION.

P. ¿Que es citacion?

R. El emplazamiento ó notificacion que se hace á alguno para que parezca en juicio á estar á derecho, y cumplir el mandamiento del juez. (1)

P. Si se omitiere la citacion en un juicio, ¿que sucederá?

R. Que este será nulo; pues aunque la ley 2 tit. 16 lib. 11 de la Novisima Recopilacion dice que la omision de las solemnidades del juicio no le vicie, se entiende de las que no son esenciales, como la citacion. (2)

(1) L. 1 tit. 7 Part. 3.

(2) Sala, Ilustracion del Derecho Real de España lib. 3 tit. 5 núm. 10.

P. ¿A quien se debe citar?

R. A la parte de cuyo perjuicio se trata principalmente, aunque tambien será util citar á los que tienen un interes secundario en el juicio. Síguese de lo dicho que si el pleito fuere sobre mayorazgo, bastará citar al poseedor; si versare sobre dote, no será necesario citar mas que al marido: si la cosa que se demanda estuviere arrendada, bastará citar al señor ó deudor, sin ser necesario citar al arrendatario ó comodatario; á no ser que estos la tengan arrendada ó prestada de otro diferente que el señor ó deudor, pues en tal caso han de ser citados para que puedan alegar de su derecho. (1)

P. ¿Se ha de hacer la citacion á la misma parte en persona?

R. Pudiendo ser habida, sí; y de lo contrario bastará hacerlo saber en su casa á la familia, si la tuviere; y sino á los vecinos mas cercanos; dejándoles

(1) Curia Filip Part. 1.ª §. 12 números 3 hasta el 8 Gomez en la ley 40 de Toro, y otros; y ademas asi está recibido en la práctica.

una cédula ó papeleta, que tambien suele fijarse á la puerta de la casa del que se esconde ó no parece. Sino tuviere casa ni hogar, se le citará por tres pregones, para que sus parientes ó amigos lo sepan, y se lo hagan saber. (1) Esto último se practica tambien cuando las personas que han de ser citadas son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas.

P. ¿Por medio de qué persona se ha de hacer la citacion?

R. Si esta fuere verbal, por un alguacil ó portero; y si por escrito, la ha de hacer el escribano.

P. ¿Cuales son los efectos de la citacion?

R. Los siguientes: 1.° Prevenir el juicio; es decir: que el emplazado por un juez no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion. (2) 2.° Interrumpir la prescripcion. (3) 3.° Hacer nula la enagenacion de la cosa demandada, que

(1) L. 1 tit. 7 Part. 3.
(2) L. 2 tit. 7 Part. 3.
(3) L. 29 tit. 29 Part. 3.

egecutare el reo despues de emplazado. (1) 4.° Perpetuar la jurisdiccion del juez delegado (2) 5.° Sujetar al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él, cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio ú otra causa. (3) 6.° Precisar al emplazado á que se presente al llamamiento del juez, aunque goce de fuero privilegiado, el cual deberá manifestar; bien que siendo la exencion notoria no está obligado á comparecer. (4)

P. ¿Que deberá hacerse contra el que no comparece en juicio siendo citado?

R. Acusarle la rebeldía; (5) y hecho esto, puede el actor elegir uno de dos medios, esto es, ó el de prueba siguiendo la causa hasta la sentencia definitiva

(1) L. 13 tit. 7 Part. 3.
(2) L. 35 tit. 18 id.
(3) L. 12 tit. 7 id.
(4) L. 2 de dicho tit.
(5) La práctica ha introducido que se hagan tres citaciones ó notificaciones, como tambien que se acuse tres veces la rebeldía para declarar á uno por contumaz y confeso.

inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona; ó bien el medio llamado de *asentamiento*, es decir, que se ponga al demandante en posesion de los bienes del reo. (1)

P. ¿En que términos debe hacerse esto?

R. Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno, si fuere personal; purga la rebeldía, y le han de ser devueltos los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario. (2)

P. ¿Como citará el juez á una persona que esté fuera de su territorio?

(1) L. 2. tit. 5 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 2 tit. 8 Part. 3, y 1 tit. 5 lib. 11 de la Novis. Rec.

R. Por medio de carta requisitoria, dirigida á la justicia de aquel distrito donde se halle el que ha de ser citado. (1)

P. ¿Se puede citar en dia feriado?

R. No, por ser un acto de jurisdiccion; pero si se hiciese, y en virtud de esta citacion compareciere el emplazado, se hará válido el acto. (2)

P. Faltando alguno de los litigantes, ó el juez, ó delegando este la jurisdiccion en otro, ¿es necesaria nueva citacion?

R. Indudablemente. (3)

P. ¿Se puede declarar por contumaz al que deja de comparecer por no estar bajo la jurisdiccion del juez que manda citarle?

R. No; pero bien puede obligársele á que exponga su excepcion de fuero. (4)

(1) L. 3 tit. 4 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Febrero adicionado, Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 3 núm. 143.

(3) Febrero en el capitulo citado numero 145.

(4) L. 2 tit. 7 Part. 3.

CAPITULO VII.

DE LA CONTESTACION.

P. ¿Que es contestacion?

R. La respuesta que da el reo á la demanda del actor, negando ó confesando el derecho de este.

P. Si se omitiere la contestacion ¿se anulará el juicio?

R. Sin duda alguna, porque es una parte esencial aun en las causas sumarias. (1)

P. ¿Que pena tiene el que no contesta á la demanda dentro del término debido? (2)

R. La de ser habido por confeso en razon de su rebeldía. (3) Entonces el

(1) L. 8 tit. 10 Part. 3 y Gregor. Lopez en la glosa 4 de dicha ley.

(2) Cuando se trate del modo de enjuiciar ó proceder, se verá cual es este término y los demas legales.

(3) L. 1 tit. 6 lib. 11 de la Novis. Rec. Véase tambien lo que dicen el Conde de la Cañada en sus Instit. práct. part. 1 cap. 4 núm. 8, y Febrero en la 2.ª part. de su obra cap. 1 §. 6 núm. 222.

actor puede elegir, ó el medio de prueba, ó el de asentamiento, sin necesidad de otra citacion, segun se dijo arriba, tratando de esta. Sin embargo no es de tanta fuerza esta confesion presunta ó fingida como si fuese real y verdadera; y asi puede el demandado, no obstante ella, alegar sus excepciones en cualquier estado del juicio, y se le ha de admitir la prueba de ellas; porque el efecto de esta presunta confesion es cargar al reo la prueba que deberia hacer el actor, si aquel hubiese contestado en el debido tiempo. (1) Si el demandado fuere menor, puede pedir restitucion contra esta confesion presunta ó fingida, como puede hacerlo contra la verdadera, y contra la conclusion del término legal. (2) Tambien es preciso advertir que no es habido por confeso el actor cuando no contesta á la demanda que por via de reconvencion le pone el reo. (3)

P. ¿Cuando no incurrirá el deman-

(1) Curia Filip. part. 1 §. 14 núm. 9.
(2) Cur. Filip. en dicho §. núm. 14.
(3) L. 4 tit. 6 lib. 11 de la Novis. Rec.

dado en la pena de contumacia, aunque deje de comparecer en el término señalado?

R. Siempre que pruebe justa causa de la tardanza, como enfermedad, ocupacion y otras semejantes. (1)

P. Si el reo no quisiere contestar por no haber presentado poder el procurador del actor, ¿se le tendrá por confeso?

R. No; porque en este caso el juicio es nulo, y no hay obligacion de contestar. (2)

P. ¿Antes de la contestacion podrán presentarse instrumentos ó admitirse testigos á prueba?

R. No, y si se presentaren escrituras ú otros documentos es necesario reproducirlos despues. (3) Lo que suele hacerse antes de la contestacion es pedir que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar; y esto se verifica en los cinco

(1) L. 2 tit. 7 Part. 3.

(2) Febrero part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 6 número 222 citando á varios jurisconsultos.

(3) L. 8 tit. 10 y 2 tit. 16 Part. 3.

casos siguientes: 1.° Por convenio mutuo de los litigantes. 2.° Cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, de quien se teme que la transporte ó malbarate. 3.° Cuando seguido pleito sobre una cosa, se dió sentencia definitiva contra el que la tenia, y temiéndose que este la malbarate ó consuma sus frutos, pendiente la apelacion de dicha sentencia, se pide y el juez manda ponerla bajo la custodia de un sujeto abonado hasta que el tribunal superior sentencie. 4.° Cuando la muger viendo que su marido es malgastador pide que se le entreguen su dote y bienes propios, ó se depositen en persona de confianza. 5.° Cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, deshereda injustamente al uno, el cual puede en este caso pedir la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre; y trayendo á particion los que antes hubiere recibido de uno ú otro con las ganancias, es admitido á particion de todos los bienes hereditarios con su hermano; pero sino quisiere hacerlo asi, el juez debe poner en secuestro la parte que le corresponda, dándole un término para

que lo cumpla. Pasado este sin traer á colacion lo que antes habia recibido del padre ó de la madre, el juez manda entregar toda la herencia al hermano que fue nombrado heredero. (1)

CAPITULO VIII.

DE LAS PRUEBAS.

P. ¿Que es prueba?

R. Averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa. (2)

P. ¿De cuantos modos puede ser la prueba?

R. De dos, á saber: *plena* y *semi-*

(1) L. 1 tit. 9 Part. 3. Ademas de estos casos referidos en dicha ley de Partida hay otros que se fundan en leyes posteriores, por ejemplo, cuando se litiga sobre la tenuta de un mayorazgo, suelen ponerse en secuestro los bienes vinculados; y tambien pueden hacerse secuestros por deudas ó maleficios. Véase la l. 8 tit. 24 lib. 11 de la Novis. Rec. y nota puesta al pie de ella, como tambien la l. 1 tit. 25 del mismo libro.

(2) L. 1 tit. 14 Part. 3.

plena, ó para hablar con mayor propiedad, *completa é incompleta.* (1)

P. ¿Que es prueba plena ó completa?

R. La que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia.

P. ¿Que es prueba semiplena ó incompleta?

R. La que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al juez en términos de poder dar sentencia.

P. ¿A quien corresponde hacer la prueba?

R. Al actor sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual deberá ser absuelto si aquel no probare. (2)

P. ¿Hay casos en que el reo ó demandado tenga que hacer la prueba como si fuese actor.?

(1) L. 8 tit. 14 Part. 3.
(2) L. 1 del mismo tit.

R. Hay los siguientes. El que alega menor edad para anular algun contrato, la debe probar, como tambien el daño ó engaño recibido. (1) El que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, á no ser labrador, menor de 14 años, muger ó cualquiera otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda. (2) El curador para eximirse de la curaduría, ó el menor para libertarse de ella por haber cumplido 25 años, deben probar este hecho, sean actores ó reos. (3)

P. ¿Tendrá que hacer prueba el actor cuando se funda en cosas negativas, por egemplo, negando la idoneidad de un juez, testigo, abogado &c., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento?

R. Aunque por regla general la prueba debe hacerse siempre sobre lo que se afirma; no obstante si la negacion

(1) L. 4 tit. 14 Part. 3.
(2) L. 6 id.
(3) La misma ley.

envuelve ó trae consigo afirmacion, como en los casos referidos, es necesario probarla. (1)

P. ¿Cuantas especies hay de prueba plena ó completa?

R. Cuatro, á saber: 1.ª Confesion de parte hecha en juicio. 2.ª Declaracion de dos ó mas testigos contestes. 3.ª Escrituras ú otros documentos públicos. 4.ª Evidencia ó inspeccion ocular del juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba.

P. ¿Cuales son las pruebas incompletas, ó semiplenas?

R. Las mas frecuentes y conocidas son las siguientes: 1.ª La deposicion de un solo testigo. 2.ª La confesion extrajudicial. 3.ª El cotejo de letras. 4.ª La fama pública por sí sola sin el apoyo de testigos idóneos. 5.ª Las presunciones. (2)

P. Examinemos por partes todas es-

(1) L. 2 tit. 14 Part. 3.
(2) Leyes 8 tit. 14, y 118 tit. 18 Part. 3.

tas especies de pruebas. ¿Como se hace legalmente la confesion judicial?

R. Presentando escrito de *posiciones* la parte que la pide.

P. ¿Que son *posiciones*?

R. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos pertenecientes á la causa sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba. Se espresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto*, á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, ¿*si saben* (los testigos), *han visto*, ó *tienen noticia de tal cosa ó hecho*? (1)

P. ¿Que debe hacer el juez presentado que sea el escrito de posiciones?

R. Llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, exa-

(1) Leyes 1 y 2 tit. 12 Part. 3 y 1 tit. 9 lib. 11 de la Novis. Rec. Véase tambien lo que dice Febrero sobre las posiciones en la part. 2.ª lib. 3 cap. 1 §. 7 desde el número 286 hasta el 292.

minarle por sí, ó por medio del escribano, sin darle tiempo para consultar ó deliberar. (1)

P. ¿Como debe responder dicho litigante á las posiciones?

R. Categóricamente, afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, me persuado, me inclino á creer, ú otras semejantes. (2)

P. Sino respondiere del modo dicho, ó se ocultare para no responder, ¿que deberá hacer el juez?

R. Declararle por confeso, (3) seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, aunque se presente despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones por estar prevenido en la

(1) L. 2 tit. 10 lib. 11 de la Novis. Rec.
(2) Dicha ley 2, y 3 tit. 13 Part. 3.
(3) Las mismas leyes.

ley 2 tit. 16 lib. 11 de la Novis Recop. que los jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del orden judicial.

P. ¿Puede añadirse á la confesion alguna circunstancia que modifique ó destruya la intencion del que presenta las posiciones?

R. Indudablemente. Por egemplo: si se pregunta á uno si es cierto que ha recibido tal cantidad, y responde que sí; pero que ha sido en pago de una deuda anterior, debe probar el contrario que esto es falso para que pueda librarse egecucion contra el preguntado. En este caso se llama la confesion *individua*, ó mas propiamente indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesion *dividua* ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. g. si confesase haber recibido alguna can-

tidad, añadiendo que la habia ya pagado. (1)

P. ¿En que casos no es válida la confesion?

R. Cuando se hace á impulso de amenazas; cuando es contra las leyes ó no recae sobre cosa determinada; cuando se hace por un menor sin autoridad de su curador; y últimamente la que se hace con error, puede revocarse antes de terminarse el juicio, probándose que hubo dicho error. (2)

P. ¿Puede tener lugar la confesion judicial por otro medio que por el de las *posiciones*?

R. Sí, por medio del juramento que se llama *decisorio.*

P. ¿Cual es este?

R. El que una parte *defiere*, ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure. (3)

P. ¿Puede hacerse extrajudicialmente este juramento decisorio?

(1) Cur. Filip. part. 2 §. 5 número 3 y §. 6 número 4.

(2) Leyes 1, 4, 5 y 6 tit. 13 Part. 3.

(3) L. 2 tit. 11 Part. 3.

R. Puede; pero no tiene la fuerza que el judicial, pues queda reducido á un simple hecho que es necesario probar para que haga plena prueba.

P. ¿Hay algun otro medio para hacer que uno confiese en juicio?

R. Sí, y es el juramento que el juez de oficio ó á pedimento de una parte manda hacer á la otra cuando la causa está probada, pero no plenamente. Este juramento se llama necesario. (1)

P. ¿Cuando tendrá fuerza de plena prueba la confesion extrajudicial?

R. Cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria, ó de su procurador con espresion de la cosa ó cantidad cierta, y razon porque se debe; siendo tambien preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesion para que le conste al juez. En cuanto á delitos dice la ley que la confesion extrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha. (2)

P. Viniendo ahora á la segunda es-

(1) Leyes 2 tit. 11, y 2 tit. 12 Part. 3.
(2) L. 7 tit. 13 Part. 3.

pecie de prueba plena, ¿que se entiende por testigo?

R. La persona fidedigna de uno ú otro sexô que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos. (1)

P. ¿Que circunstancias se requieren en los testigos?

R. Edad, conocimiento, probidad, é imparcialidad.

P. ¿Que edad se necesita para poder ser testigo?

R. Catorce años cumplidos en las causas civiles, y veinte en las criminales; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion. (2)

P. ¿Quienes se consideran faltos de conocimiento para ser testigos?

R. El loco, fatuo, ebrio, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio. (3)

P. ¿Cuales personas no pueden ser testigos por falta de probidad?

(1) L. 1 tit. 16 Part. 3.
(2) L. 9 de dicho tit.
(3) L. 8 del mismo tit.

R. El perjuro, el excomulgado, el infame con infamia de hecho ó de derecho, el delincuente, (1) el hombre vil, el de mala fama ó viciosas costumbres. (2)

P. ¿Quienes tienen tacha legal para ser testigos por falta de imparcialidad?

R. Los ascendientes y descendientes en causas recíprocas; la muger por su marido, ó este por ella, ni un hermano por otro; el interesado en la causa, excepto el individuo de ayuntamiento ó universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado, familiar, ó paniaguado; el enemigo capital; el hombre muy pobre en causas crimina-

(1) La citada ley 8 de la Part. 3 no habla de todos los delincuentes, sino solo de los que siguen: el perjuro, el falsificador de carta, sello ó moneda del Rey, el que diere á alguna persona veneno ó abortivo, el homicida, el casado que tiene en casa barragana ó manceba, el forzador de mugeres, el que saque religiosa de algun convento, el apóstata, el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido, el traidor ó alevoso, el ladron, el tahur, el alcahuete y otros semejantes de mala vida.

(2) L. 8 tit. 16 Part. 3.

les, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta; el juez en pleito que ha de juzgar ó juzgó; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores. (1)

P. ¿Cuantos testigos se necesitan para hacer plena prueba?

R. Dos, por lo menos, contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que no tengan ninguna de las tachas ó defectos referidos. (2) Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar. (3)

P. ¿Cuando se entiende que estan los testigos contestes?

R. Cuando concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó; pues discordando en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil. (4)

(1) Leyes 14, 15 y siguientes del tit. 16 Part. 3 hasta la 22 inclusive.

(2) L. 33 tit. 16 Part. 3.

(3) L. 2 tit. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

(4) L. 29 tit. 16 Part. 3, y 1 tit. 11 lib.

P. ¿Estan obligados todos los ciudadanos á declarar cuando se les mande?

R. Estan; y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual estan eximidos los ancianos que pasen de 70 años, las mugeres honradas, las personas ilustres, los enfermos de enfermedad grave, los prelados y otros de que hace mencion la ley de Partida citada al pie, á quienes se les ha de tomar la declaracion en sus casas. (1) Tampoco puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado, ó al contrario, en causa criminal, bien que pueden hacerlo voluntariamente. (2)

11 de la Novis. Rec. Léanse tambien las notas de dicho tit. 11 de la Novis. relativas á este asunto.

(1) L. 36 tit. 16 Part. 3, y 1 tit. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 11 tit. 16 Part. 3, y l. última

P. ¿Vale el dicho del testigo sin que preceda juramento?

R. No, á menos que las partes se convengan antes en ello. Sin embargo se dispensa el juramento cuando se toma declaracion á las mugeres que reconocen á alguna para saber si está embarazada, en el caso de que habla la l. 23 tit. 16 Part. 3.

P. ¿Que deben jurar los testigos?

R. Que dirán verdad sobre lo que saben del hecho, y que no descubrirán sus testimonios á las partes. (1)

P. Juramentados los testigos, ¿como han de ser examinados?

R. Cada uno separadamente por el mismo juez en persona si la causa fuere de importancia; pero si es de poca monta, puede cometer el examen al escribano. (2)

P. ¿Que mas se necesita para que sea válido el dicho del testigo?

tit. 30 Part. 7.

(1) Leyes 24 tit. 16 Part. 3, y 3 it. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Leyes 26 tit. 16 Part. 3 y 16 tit. 32 lib. 12 de la Novis. Rec.

R. Que recaiga sobre cosa sujeta á la comprension de los sentidos, de forma que pueda decir que lo vió ú oyó hallándose presente, y no porque discurre, presume ó infiere. En suma, no valdrá su dicho, sino manifestare como y por qué sabe lo que se le pregunta, no bastando que diga haberlo oido á otros. (1)

P. ¿Que deberá hacer el juez cuando hallare variedad en los testigos?

R. Carearlos para averiguar la verdad.

P. Y si uno y otro litigante probaren el hecho ó la cosa con testigos, ¿que arbitrio debe tomar el juez?

R. Examinar cuáles son los que merecen mayor fe por su fama, idoneidad, número y demas circunstancias. (2)

P. Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, ¿que habrá de hacer el juez?

R. Examinarle por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos, bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las

(1) L. 29 tit. 16 Part. 3.
(2) L. 41 del mismo tit.

partes en que sea uno solo, valdrá su dicho. (1)

P. ¿Que hará el juez cuando los testigos se hallen fuera de su territorio?

R. Deberá enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al juez del pueblo donde viven dichos testigos, para que recibidas sus declaraciones se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debe el mismo juez que conoce de la causa examinar los testigos. (2)

P. ¿Podrán los testigos corregir sus dichos?

R. Si mediare poco tiempo despues de hecha la declaracion, y no hubiesen hablado con la parte interesada, bien pueden hacerlo; asi como el juez tiene tambien facultad de llamarlos de nuevo, y examinarlos en razon de las palabras que

(1) Gomez lib. 2 Var. cap. 9. Cur. Filip. part. 1 §. 17 núm. 26 Febrero part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 7 núm. 323.

(2) L. 28 tit. 16 Part. 3.

hubieren dicho dudosas. (1)

P. ¿Podrá un litigante presentar nuevos testigos durante el tiempo de la prueba?

R. Si señor, jurando que ignora las declaraciones de los que ha presentado, como tambien las de la parte contraria; pero pasado el término de prueba no se deben admitir mas testigos, y si solo cartas é instrumentos. (2)

P. ¿Cuantos testigos se necesitan para probar la falsedad de un instrumento ó escritura?

R. Si esta fuese hecha ante escribano, son necesarios para impugnarla cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos. (3)

P. Si hubiere contradiccion entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron

(1) L. 31 tit. 16 Part. 3.
(2) L. 35 del mismo tit.
(3) L. 117 tit. 18 Part. 3.

cuando se otorgó, ¿á quien deberá darse crédito?

R. Si concuerda el instrumento con el protocolo, y el escribano es de buena fama, deberá ser creido el instrumento; pero si el escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos. (1)

P. ¿Cuantos testigos son necesarios para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública?

R. Cinco llamados y rogados para presenciar dicho pago. (2)

P. Tratemos ya de la tercera especie de prueba plena. Hablando de las obligaciones del escribano se insinuaron ya algunas de las formalidades que las leyes exigen en la formacion de los instrumentos públicos: veamos ahora, ¿cuales son estos instrumentos que hacen plena prueba?

(1) L. 115 tit. 18 Part. 3 Greg. Lop. en la glosa 8 de dicha ley.

(2) L. 33 tit. 16 Part. 3.

R. Las escrituras otorgadas ante escribano con las formalidades correspondientes. Hay otras escrituras ó documentos que se llaman auténticos, y son los que tienen sello del Rey, ó de otra persona constituida en dignidad con privilegio de sello: de estos instrumentos dice la ley citada al pie, que prueban contra el que los mandó sellar, pero no á favor suyo. (1) A esta clase de documentos auténticos pertenecen tambien las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del Rey ó del juez que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales, las que hacen fe en juicio y fuera de él. (2) Hay ademas otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de

(1) L. 114 tit. 18 Part. 3.

(2) L. 15 tit. 10 lib. 11 de la Novis. Rec. Véase tambien á Gregor. Lop. en la glos. 1 á la l. 1 tit. 18 Part. 3.

los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos &c., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linages; pero las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que haya de darse á estos monumentos, y asi queda al arbitrio de los jueces graduar su valor ó autenticidad.

P. ¿Como forman los escribanos las escrituras públicas?

R. Toman primero nota ó razon de lo que han contratado los otorgantes (estando estos presentes y los testigos) en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, porque solo contiene la sustancia del asunto. Despues ponen por extenso esta relacion sucinta en un libro de papel entero que se llama *protocolo* ó *registro*, el cual queda en poder del escribano, y por esta escritura matriz (que firma el interesado, ó un testigo á ruego, sino supiere firmar) se determinan las dudas que puedan ocurrir en los traslados que de ella se sacan. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo ó registro es la *original*, y hace fe en cuanto la autoriza el

escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta. (1)

P. ¿En que casos no hacen fe estas escrituras públicas?

R. Cuando les falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes y testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de estas partes estuviese rota y cancelada, de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fe. (2)

P. Cuando el escribano esté en pueblo distante, de modo que no sea cono-

(1) Leyes 54 tit. 18, 8 y 9 tit. 19 Part. 3.

(2) L. 111 tit. 18 Part. 3.

cido en el juzgado donde haya de presentarse la escritura hecha por él, ¿que deberá practicarse?

R. Legalizarla con tres escribanos de aquel pueblo, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano.

P. ¿Que requisitos son necesarios para que hagan fe en juicio las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas &c.?

R. Que sean reconocidas por las partes, ó probadas por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberlas visto hacer. (1)

P. La inspeccion ocular del juez, que es la última especie de prueba plena, ¿como debe hacerse?

R. Cuando la cosa sobre que ha de recaer dicha inspeccion pide conocimientos facultativos, el juez necesita acompañarse de peritos que nombrarán las partes, cada una el suyo, y sino lo hicieren los nombrará el juez. Hecho el nombramiento se les notifica, y el juez

(1) Leyes 114 y 119 tit. 18 Part. 3.

los cita para que acepten el encargo y juren cumplirle fielmente. Verificado este juramento señala el juez dia y hora para hacer el reconocimiento: se notifica á las partes para que asistan á él si quieren, y egecutado con esta formalidad á presencia del escribano y del juez, se pasa despues á éste dicho reconocimiento para que le apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia, lo que hará el juez si sobre ello hubiere desavenencia entre las partes. Cuando el asunto no exige conocimientos facultativos, el juez nombra testigos á cuya presencia se hace el reconocimiento con citacion de las partes. Egecutado este en uno ú otro caso con las formalidades susodichas, el escribano lo pone por diligencia, y autorizado el acto por los que han intervenido en él, se une á los autos, y forma una prueba plena é irrefragable. (1)

(1) Leyes 8 y 13 tit. 14 Part. 3 Gregor. Lop. en la glosa 6 á dicha ley 8. Febrero part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 7.

Viniendo ahora á las especies de prueba semiplena, es bien claro que ni la declaracion de un solo testigo aunque sea mayor de toda excepcion, ni el mero cotejo de letras cuando se trata de escritos, ni la fama pública ó la confesion extrajudicial por sí solas, pueden considerarse como argumentos bastante sólidos para dar sentencia en fuerza de ellos. Mayores dificultades ofrece la *presuncion*, y por eso tratarémos de ella separadamente, para averiguar si en algunos casos tiene fuerza de plena prueba, y cuando solo de semiplena.

P. ¿Que es presuncion?

R. La congetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza.

P. ¿Cuantas especies hay de presuncion?

R. Dos, á saber, una determinada por la ley, que se llama presuncion de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias *antecedentes*, *concomitantes* ó *subsiguientes* al hecho principal que se examina, y se llama pre-

suncion del hombre. La primera es de dos clases, á saber, ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba, y entonces se llama presuncion *juris et de jure*, ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario; y en tal caso se llama presuncion *juris*. V. g. Naciendo de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura. Esta se llama presuncion *juris et de jure*. Probado el matrimonio de dos personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: he aqui la presuncion *juris*. = La presuncion de hombre ó juez es de tres modos, á saber, vehemente, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad.

P. ¿Hacen plena prueba algunas de estas presunciones?

R. La que se llama *juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente, y la presuncion de *jure* del mismo modo, no

probándose lo contrario. (1) Las presunciones de hombre solo hacen semiplena probanza, mas ó menos fuerte segun el grado de presuncion; aunque por regla general las sospechas ó indicios no bastan para condenar en causas criminales, excepto el caso en que el marido despues de haber prohibido á su muger el trato ó conversacion con otro, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso; pues entonces puede por sospecha ó presuncion vehemente pedir contra su muger la pena de adulterio. (2) En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba: lo cual no se verifica en las causas criminales, pues en estas es preciso que haya una total certidumbre para condenar, en razon del grave detrimento que irrogan al hombre las leyes penales. (3)

(1) Leyes 8, 9, 10 y 12 tit. 14 Part. 3.

(2) Dicha ley 12.

(3) Sala Ilustracion del Derecho Real de España lib. 3 tit. 5 núm. 29, citando á Molina y Antonio Gomez. Curia Filip. part. 1 §. 17 núm. 6 siendo de notar que ninguno

P. ¿Pues como es que en el referido caso basta una sospecha vehemente para pedir contra la muger la pena de adulterio?

R. Por la facilidad con que puede cometerse este delito, y lo dificil que es su prueba.

CAPITULO IX.

DE LA SENTENCIA.

P. ¿Que es sentencia?

R. La decision legítima del juez sobre causa ante él controvertida.

P. ¿De cuantos modos es la sentencia?

R. De dos, á saber, definitiva é interlocutoria. Definitiva es la que se da sobre el todo de la causa, y termina el juicio, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. Interlocutoria es la que decide algun incidente ó artículo

cita ley del reino para apoyar esta opinion tan importante.

del pleito, y dirige la serie ú orden del juicio. (1)

P. ¿Que circunstancias ha de tener la sentencia para que sea válida?

R. Que esté exenta de aquellos vicios que segun las leyes la anulan.

P. ¿En que casos se anulará la sentencia por alguno de dichos vicios legales?

R. Cuando el que la da no tiene jurisdiccion, ó es juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, ó por las personas que en él intervienen. Cuando no contiene absolucion ó condenacion

(1) L. 2 tit. 22 Part. 3. Esta ley añade otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero como dice el Sr. Sala en su citada obra lib. 3 tit. 8 núm. 1, no suelen contar los intérpretes dicho mandamiento del juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que rigorosamente hablando ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos.

en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena: si el juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oir á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria; ó bien sino cita á las partes para que asistan á oirla. Tambien es nula la sentencia que se da contra cualquiera que debiendo tener curador, no le tuviere, salvo si fuese favorable. La que es contraria á las leyes del reino, á la naturaleza ó buenas costumbres. La que se da en dia feriado, ó de noche, ó en cosas espirituales por juez lego, y últimamente la que se pronuncia contra autoridad de cosa juzgada. (1)

P. ¿Puede el juez revocar la sentencia que dió siendo injusta?

R. Puede revocar la interlocutoria

(1) Leyes 5, 12, 13, 15 y 16 tit. 22, y 5 tit. 26 Part. 3, y 3 tit. 32 lib. 12 de la Novis. Recop.

en cualquier estado del juicio antes de la definitiva, á no confirmarla ó revocarla el superior en caso de apelacion; pero la sentencia definitiva no puede revocarse por el mismo que la dió, sino por otro superior, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el Rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su Cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. Sin embargo puede el juez que no hubiere hecho mencion de frutos ni condenacion de costas en la sentencia, añadirla esto en el mismo dia que la pronunciare, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla. (1) Solo hay un caso en que se concede al juez la facultad de revocar la

(1) Leyes 2, 3, 4 y 19 tit. 22 Part. 3.

sentencia hasta el término de 20 dias, y es cuando las partes lo piden á modo de restitucion, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos. (1)

P. ¿A quien debe el juez condenar en costas?

R. Al litigante temerario, esto es, al que no ha tenido justa causa para litigar, aun cuando al principio del pleito haya prestado el juramento de calumnia que se acostumbra poner al remate de los pedimentos. (2)

P. ¿Cual es el juramento de calumnia?

R. El que prestan los litigantes asegurando que entran en el pleito con la creencia de que tienen buena causa, y sin intencion de incomodar ó procurar

(1) Leyes 13 tit. 22, 1 y 2 tit. 26 Part. 3.

(2) L. 8 tit. 22 Part. 3. Esta ley dice que no debe ser condenado en costas el que hubiere hecho el juramento de calumnia; pero como advierte muy bien Gregor. Lop. en la glos. 2 de la misma ley, esto debe entenderse cuando no haya temeridad en el que litiga, ni conste por otra parte su calumnia; pues en tal caso la presuncion de la ley debe ceder á otra mayor prueba.

dilaciones. La citada ley de Partida llama á este juramento de *manquadra*.

P. Si al examinar la causa para dar sentencia el juez, la hallare dudosa, ¿que deberá hacer?

R. Pedir al escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria.

P. ¿Y si aun asi no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, ¿que deberá hacer el juez?

R. Si es inferior, debe remitir la causa al superior para que la decida. (1)

P. ¿Como ha de tasar el juez los frutos?

R. Por lo que resulte de las probanzas, sin remitirlo á contadores. (2)

(1) L. 11 tit. 22 Part. 3.

(2) L. 6 tit. 16 lib. 11 de la Nov. Rec.

P. Si el actor intentare la demanda por una causa y accion, y probare otra diferente, ¿se podrá dar sentencia?

R. Sí, y será válido el juicio, por cuanto la l. 2 tit. 16 lib. 11 de la Novis. Recopilacion previene que los pleitos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultare; pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, y será nula la sentencia que en contrario se diere.

P. ¿Que quiere decir absolver de la instancia?

R. Que aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérsele á demandar sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente; bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

P. ¿Que tiempo se da al juez para pronunciar la sentencia definitiva?

R. El de 20 dias desde que se declaró por conclusa la causa. (1) En los

(1) L. 1 tit. 16 lib. 11 de la Nov. Rec.

tribunales superiores se han de dar los informes en derecho á los jueces dentro de 30 dias desde que se viere el pleito, y con dichos informes ó sin ellos le han de determinar en el término de tres meses. (1)

P. ¿Dentro de cuanto tiempo se ha de pedir la nulidad de una sentencia?

R. Si la nulidad fuere notoria, y como tal consta de los mismos autos, v. g. por defecto de citacion, se puede pedir perpetuamente; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias, á no ser que la pida un menor, ó cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dan cuatro años. (2)

P. ¿De cuantos modos puede intentarse este recurso de nulidad?

R. De dos, á saber, como accion, ó como excepcion. Aquella se verifica

(1) L. 31 tit. 1 lib. 5 de la Novis. Rec.

(2) Leyes 3, 4 y 5 tit. 26 Part. 3 y 1 tit. 18 lib. 11 de la Novis. Rec. Véase lo que sobre este punto dice Febrero en su citada obra part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 14 núm. 500.

cuando sin pedir el actor la egecucion de la sentencia, solicita el reo su nulidad; y la segunda cuando pretendiendo el actor se egecute la sentencia, pide el reo que se declare nula, é insubsistente.

P. ¿Ante que juez ha de intentarse este recurso de nulidad?

R. Ante el mismo que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; pero en otro caso debe declararla el juez superior; á quien desde luego seria conveniente acudir proponiendo juntamente la nulidad y la apelacion en todos casos, para que á un mismo tiempo se ventilasen y decidiesen en el tribunal superior, como dice el señor Conde de la Cañada en sus Inst. práct. part. 2 cap. 1.

CAPITULO X.

DE LOS TRÁMITES JUDICIALES.

P. Tratemos ya del modo de enjuiciar ó de proceder, empezando por

el juicio civil ordinario. ¿Cuales son los trámites de este?

R. Los siguientes. Presentada la demanda, se emplaza al reo en los términos que hemos dicho hablando de la citacion, y se le da traslado de aquella para que conteste dentro de nueve dias. (1) Estos se empiezan á contar desde que se hace la notificacion, si el demandado se hallare en el mismo pueblo donde se sigue el litigio, (2) ó dentro del término que señale el juez, si estuviere ausente. De la contestacion del reo se da tambien traslado al actor, quien suele presentar otro escrito que se llama *réplica*, en el cual procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas

(1) Leyes 1 y 3 tit. 6 lib. 11 de la Nov. Rec.

(2) Si el reo emplazado tiene algun derecho contra el demandante, puede pedirle ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto se llama *reconvencion* ó mutua peticion, y para entablarla se le conceden al reo veinte dias desde que se le notifica la demanda. L. 1 tit. 7 lib. 11 de la Nov. Rec.

los fundamentos de su demanda. A la réplica suele contestar el reo con otro pedimento, que vulgar é impropiamente se llama súplica por unos y duplicacion por otros, debiendo en rigor llamarse contraréplica; sin admitirse por entonces mas que estos dos escritos por cada parte, pues la ley ha considerado que bastan para fijar el estado de la cuestion; (1) y aun á veces con un escrito de cada parte se abre la causa á prueba; lo cual hace el juez ó de oficio viendo que la causa tiene ya estado, ó á peticion de una de las partes, dando antes traslado de ella á la otra. Fijada, pues, la cuestion, y hallándose en estado la causa, bien sea con uno ó dos pedimentos de cada parte, aquel á quien se dió traslado del último escrito concluye para prueba en el término de seis dias, y si no lo hiciere, se tiene el pleito por concluso. (2) Dentro de otros seis dias des-

(1) L. 1 tit. 15 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Del último escrito que presente el demandado, dice el Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito,

pues de la conclusion, debe el juez recibir el pleito á prueba, sopena de pagar dobladas las costas que se causaren, y ademas 500 mrs. para la Real Cámara; en cuya pena incurre tambien por dilatar mas de seis dias cualquier otro auto interlocutorio. (1) En el que da el juez de abrirse la causa á prueba, señala el término para hacerla; el cual, segun la ley del reino, es de 80 dias, cuando la prueba de testigos ha de hacerse dentro de los puertos del lugar ó provincia donde se sigue el pleito; y de 120 dias si fuere de puertos allende.

sino para que se instruya de las exposiciones que hace el demandado, y concluya; y sino lo hiciere así, debe el juez declarar y tener el pleito por concluso para los efectos que haya lugar, esto es, para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva, cuando no es necesario. Aunque la ley 3 tit. 7 lib. 11 de la Novis. Rec. concede solo seis dias á cada litigante para replicar al escrito del contrario, en uso del traslado, esto no se verifica rigorosamente en la práctica por las razones que da el mismo autor en dicha obra part. 1 cap. 7.

(1) L. 1 tit. 16 lib. 11 de la Novis. Rec.

Cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó de la otra parte del mar, concede la ley el término de seis meses; y aun el de año y medio, de dos ó mas, si los paises fueren muy remotos, como en América, Filipinas &c.; (1) debiendo advertirse que el juez puede acortar los términos probatorios, atendidas las circunstancias, pero no alargarlos. (2)

Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso á los litigantes por su turno, y cada cual forma su interrogatorio ó catálogo de preguntas, presentándole con un pedimento, para que á su tenor sean preguntados los testigos que presente. Los artículos ó preguntas de que conste el interrogatorio, deben espresarse con toda claridad y distincion, formando artículo separado de cada hecho que intente probarse; bien entendido, que el juez debe

(1) Leyes 1, 2, 3 y 4 tit. 10 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Leyes 3 tit. 15 Part. 3 y 1 tit. 10 lib. 11 de la Novis. Rec.

desechar todas aquellas preguntas ó artículos impertinentes que no conduzcan á la averiguacion del asunto que se controvierte. (1) Para esto suelen los jueces providenciar que *han por presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente*; con cuya clausula se previenen para desestimar luego las pruebas que se hagan sobre las preguntas ó artículos inconducentes al asunto que se ventila.

Luego que una parte presenta el interrogatorio, se da traslado á la otra del pedimento de probanzas, citándola al mismo tiempo para que vea juramentar á los testigos; debiendo advertirse que cualquiera de los litigantes puede pedir que su contrario responda *por via de posicion* lo que supiere sobre el contenido de alguna de las preguntas del interrogatorio, para aprovecharse de la respuesta si le conviniere. Ultimamente es de notar, que sin embargo de estar prohibido por la ley sobornar á los testigos, ó inducirlos á que digan lo

(1) L. 5 tit. 10 lib. 11 de la Novisima Recopilacion.

que no sepan y convenga á los litigantes, se permite á estos hablarlos y traerles á la memoria aquello para que han sido presentados. (1)

Pasado el término de prueba puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas; esto es, que se unan las que han hecho uno y otro, para alegar de bien probado en vista de ellas, ó tachar á los testigos. De este pedimento se da traslado á la parte contraria, y si á los tres dias no contesta ó no parece en la audiencia, se le acusa la rebeldia por medio de otro pedimento, y se procede inmediatamente á hacer la publicacion. (2) Notificada esta, si alguna de las partes tuviere que tachar á los testigos de la contraria, puede pedirlo en el preciso término de seis dias contados desde que se notificó la publicacion, debiendo recaer las tachas ó sobre las personas de los testigos por su inhabilidad; ó sobre

(1) L. 3 al fin tit. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 38 tit. 16 Part. 3.

sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó ser inconducentes á lo articulado; ó sobre el mismo examen de ellos, por no haberse hecho en debida forma. (1) Siendo admisibles las tachas, deberá el juez señalar un término para probarlas, el cual no ha de pasar de la mitad del que se dió para la probanza principal, y este término es comun á entrambas partes, (2) debiendo notarse que aunque los testigos hayan sido tachados al tiempo de presentarlos ó juramentarlos, se reserva siempre la prueba de tachas para despues que se publique la probanza principal. Tambien se hace publicacion de las pruebas de tachas, y uniéndose á los autos se comunican á los litigantes para alegar de bien probado, pero sobre ellas no recae sentencia particular, por cuanto solo sirven para instruccion y gobierno del juez, á fin de que pueda calificar el valor de la prueba principal.

(1) Leyes 22 y 28 tit. 16 Part. 3, 6 al fin tit. 33 Part. 7 y 2 tit. 12 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 1 tit. 12 lib. 11 de la Novis. Rec.

Si alguno de los litigantes fuere menor ó cuerpo que goce privilegio de tal, puede por via de restitucion pedir término para hacer prueba, sino lo verificó en el término regular, ó tiene que probar algun hecho ó excepcion nueva. En tal caso el juez debe concederle por una sola vez este término, (que no debe exceder de la mitad del que se dió para la primera prueba), bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que se pida dentro de quince dias, contados desde el siguiente al en que se notificó la publicacion. 2.ª Que el privilegiado deposite la cantidad que el juez designe para pagarla como pena, sino prueba el nuevo hecho ó excepcion. 3.ª Que jure no proceder de malicia cuando en segunda ó tercera instancia pide restitucion sobre excepciones no propuestas antes. El término concedido al privilegiado es comun á entrambas partes, y aquel no puede renunciarle sin consentimiento del contrario (1).

(1) Leyes 7 tit. 10, y 1, 2, 3 y 4 tit. 13 lib. 11 de la Novis. Rec.

Verificada la publicacion de probanzas, asi principales como de restitucion ó tachas si las hubiere, pide los autos cualquiera de los litigantes á fin de alegar de bien probado, para lo cual solo se conceden seis dias, é igual término á la parte contraria para responder al alegato, no permitiéndose mas que dos escritos á cada litigante para alegar de bien probado. (1) En el último de dichos escritos se pone al concluir esta cláusula, *novatione cesante*, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se le proporcionase algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento &c., es su ánimo valerse de él, en cuyo caso se debe dar traslado á la parte contraria. (2)

(1) Leyes 1 tit. 14 y 1 tit. 15 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Leyes 1 tit. 3, 1, 2 y 3 tit. 7, y 1 tit. 13 lib. 11 de la Novis. Recop. Sobre la presentacion de documentos despues de la conclusion dice el Conde de la Cañada en la citada obra part. 1 cap. 8 que si el juez viere que nada influyen en la sus-

Despues de lo dicho declara el juez por conclusos los autos á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si la otra no concluye en el término de seis dias. (1) Luego examina la causa, se cita á los litigantes para oir sentencia, la cual se pronuncia y publica en los términos referidos arriba.

tancia del proceso ni en la justicia de la parte que los presenta, no debe admitirlos, y que si los admite, solo debe prevenir que se pongan con los autos sin causar perjuicio en su estado; pero siendo de tal naturaleza que puedan aclarar la justicia del litigante, no solo los admita, sino que dé traslado al contrario para que en su vista exponga lo que se le ofrezca.

(1) Leyes 1 y 3 tit. 15 lib. 11 de la Novis. Rec.

CAPITULO XI.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA UN JUICIO ORDINARIO.

DEMANDA POR ACCION REAL.

F., *en nombre de N.*, *vecino de esta ciudad*, *de quien presento poder en debida forma*, *ante V. S. como mas haya lugar en derecho*, *digo*: *que D. Z.*, *de esta misma vecindad*, *ha ocupado*, *y está detentando sin título alguno legítimo tal heredad*, *sita en tal parte* (aquí los linderos y demas circunstancias característicos de la heredad), *la cual pertenece á mi parte por esto* (aqui la razon ó título de pertenencia), *y desde tal tiempo*, *como resulta del instrumento que en debida forma presento y juro*; *en atencion á lo cual*, *y á que sin embargo de haber requerido varias veces al D. Z. para que dejase dicha heredad libre y desembarazada al que defiendo*, *no ha querido hacerlo*:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi parte esta demanda, se sirva declarar le pertenece la referida heredad, condenando en consecuencia al D. Z. á que la restituya á mi parte con los frutos que ha producido y podido producir desde el dia que la ocupó injustamente. Pido justicia con costas, juro lo necesario &c.

DEMANDA POR ACCION PERSONAL.

P., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi parte dió en arrendamiento á B., de este vecindario, una huerta que le pertenece, sita en tal parte, por tanto tiempo, obligándose el referido B á pagar cada mes tanta cantidad al que defiendo, y á suministrarle ademas tanta hortaliza y fruta para el consumo de su casa, como resulta de la escritura que en debida forma presento; y aunque paga con prontitud la cantidad mensual, se niega hace dos meses al in-

dicado suministro de la hortaliza y fruta, sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, á pesar de las muchas reconvenciones que le ha hecho al intento; por lo cual

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al referido B. á que continue suministrando la fruta y hortaliza en los términos contratados, y ademas el importe de las que debió suministrar al que defiendo en estos dos últimos meses, segun justa tasacion. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto para una y otra demanda. = **Traslado.**

PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA.

P., *en nombre de Z., vecino de esta ciudad, en los autos con N. sobre esto* (aqui el asunto que se litiga) *digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por la parte contraria, en tantos, por la que pretende tal cosa* (aqui la pretension contraria); *y sin atribuir á V. S. mas jurisdiccion que*

la que le compete de derecho, y esta declinándola en forma, expongo, que V. S. en justicia se ha de servir inhibirse y abstenerse del conocimiento de estos autos, mandando que si el referido N. tuviere que pedir contra mi parte, lo haga ante el juez D. B., á quien privativamente corresponde su conocimiento, sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento, pues así es de hacer por las consideraciones siguientes: (Aqui se alegan las razones.)

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c.

OTRO PEDIMENTO DE EXCEPCION DILATORIA POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA PERSONA DEL ACTOR, Ó POR SER LA DEMANDA DEFECTUOSA.

P., en nombre de Z., de esta vecindad, en los autos con N. sobre esto, digo: que se me ha dado traslado de la demanda presentada por el contrario en

tantos, por la que pretende tal cosa, y V. S. en justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligacion á contestarla; sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento; pues asi corresponde en justicia, por lo que resulta en general de los autos y por las razones siguientes: (Aqui se alegan.)

A V. S. suplico &c. (como en el anterior pedimento.)

PEDIMENTO PARA CONTESTAR DIRECTAMENTE A LA PRIMERA DEMANDA.

P., en nombre de Z., de esta vecindad, de quien presento poder en debida forma, parezco ante V. S. en los autos promovidos contra mi parte por N., de esta misma vecindad, sobre tal cosa, y como mejor proceda en derecho, digo: que si bien es cierto haber él comprado dicha heredad á J., este no tenia facultad de venderla por no ser su legítimo dueño, sino un mero usufructuario, perteneciendo á mi principal la propiedad ó dominio directo de dicha heredad, como resulta de la escritura que con la debida

solemnidad presento y juro. Por tanto

A V. S. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva absolver y dar por libre á mi parte de la pretension de dicho N., imponiéndole perpetuo silencio sobre este asunto. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. = Traslado.

PEDIMENTO PRESENTANDO INTERROGATORIO.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que V. S. por el suyo de tantos, recibió esta causa á prueba, con tal término comun á las partes, y para hacer la que á la mia corresponda presento interrogatorio: por tanto

A V. S. suplico, que habiéndole por presentado se sirva mandar que á su tenor, con citacion contraria, se examinen los testigos que á este fin se presentaren; pues asi es justicia que pido, juro &c.

INTERROGATORIO (1).

Por las siguientes preguntas serán examinados los testigos que por parte de N. se presentaren en la causa que sigue contra Z., sobre esto:

Primeramente serán preguntados sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticias de este pleito y demas generales de la ley.

(Siguen luego en artículos separados las preguntas concernientes al pleito, y por final se pone la siguiente).

Item: de público y notorio, pública voz y fama, digan y den razon.

(Si los testigos estuviesen ausentes, se pone este otrosí).

Otrosí: mediante á que los testigos de que mi parte pretende valerse son vecinos de tal pueblo:

(1) Adjunto al pedimento anterior va el interrogatorio escrito en pliego separado y con firma del letrado. El encabezamiento se escribe con mas márgen que lo restante del escrito, á fin de que se distingan bien los artículos ó preguntas.

A V. S. suplico, se sirva librar su carta requisitoria, cometida á la justicia del espresado pueblo, con insercion del interrogatorio; para que por su tenor se examinen en la forma ordinaria. Pido ut supra.

Auto. = Por presentado cuanto es pertinente: examínense. Al Otrosí líbrese como se pide.

INTERROGATORIO DE REPREGUNTAS.

Repreguntas por parte de Z. al interrogatorio de preguntas, presentado por N. en los autos sobre tal cosa &c.

A los testigos que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta se les preguntará tal cosa &c. (Asi de los demas artículos, no poniendo el último de público y notorio.)

PEDIMENTO PIDIENDO SE RECIBAN LOS AUTOS A PRUEBA DE TACHAS, CON EL INTERROGATORIO.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre tal cosa, digo: que V. S.

por el suyo de tantos se sirvió mandar hacer publicacion de las probanzas practicadas en ellos; á cuya consecuencia V. S. en justicia se ha de servir recibir estos autos á prueba de tachas por el término ordinario; sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento; pues asi corresponde por lo que en general resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes. (Aqui se especifican las tachas de cada testigo con claridad y distincion.) *Por tanto*

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. = *Traslado y autos.*

INTERROGATORIO.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por parte de Z. en los autos que sigue con N. sobre esto, y artículo de tachas de testigos.

(Ahora se ponen las preguntas en los mismos términos que las del primer in-

terrogatorio; bien entendido que el de tachas no se presenta hasta que el juez reciba los autos á prueba de ellas, evacuado el traslado; y entonces se hace con un pedimento igual al de preguntas.)

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL ANTERIOR.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, y artículo de tachas de los testigos presentados por mi parte, intentado por el referido Z., digo, se me ha conferido traslado de la pretension que ha hecho en su escrito de tantos; y sin embargo de lo que alega, V. S. en justicia se ha de servir desestimarla, mandando que responda al traslado pendiente; pues asi procede en justicia, por lo que resulta de autos, á que se agregan las consideraciones siguientes: (Ahora se alega.)

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. = Autos.

PEDIMENTO ALEGANDO DE BIEN PROBADO.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que examinadas por V. S. las probanzas hechas por mi parte, verá que ha probado bien y cumplidamente su accion, con instrumentos auténticos, ó suficiente número de testigos contestes y de mayor excepcion; mientras el contrario no ha probado cosa alguna que pueda aprovechar á su intento; en cuya consecuencia V. S. se ha de servir providenciar en todo á favor del que defiendo; pues asi corresponde en justicia, por lo que en general resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: (Ahora se alega)

A V. S. suplico se sirva proveer con arreglo á lo que se expone y pretende en este escrito, con el que concluyo. Pido justicia, costas, juro &c.

PEDIMENTO DE CONTESTACION AL ANTERIOR.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, digo: que vistas por

V. S. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado completamente sus excepciones y defensas; y que la contraria no ha probado cosa alguna que pueda conducirle; por cuya razon V. S. se ha de servir en justicia proveer y determinar á favor de mi parte; pues asi es de hacer por lo que resulta de autos, corroborado con las siguientes reflexiones. (Aqui se alega concluyendo como el anterior.)

En Madrid ponen los letrados la conclusion al pie de la notificacion en el mismo pliego del modo siguiente.

Doime por notificado; y negando y contradiciendo lo perjudicial á mi parte con reproduccion de lo que llevo espuesto, concluyo sin embargo. Madrid á tantos de tal mes &c.

SENTENCIA.

La sentencia se espresa en estos ó semejantes términos.

En el pleito que ante mi ha pendido y actualmente pende, entre partes de la una N., actor demandante, y F. como

procurador suyo en su nombre; y de la otra Z., y P. procurador en el suyo, sobre tal cosa: fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en caso necesario me remito, que N. probó bien y cumplidamente su accion; declárola por bien probada; y que el referido Z. no probó sus excepciones y defensas; y en consecuencia declaro (si se trata de accion real) *que le debe restituir tal heredad, y le condeno á que cuando esta mi sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, se la entregue y restituya.* (Si la accion fuere personal dirá) *le condeno á que pague tal cantidad, ó haga tal cosa.* (Si hubiere condenacion de costas añadirá) *con mas las costas de este pleito, cuya tasacion en mi reservo.* (Si fuere pobre el condenado en costas, dirá) *y mediante á que litiga por pobre, se le exigirán siempre que tenga bienes, y la parte lo justificare. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.*

La sentencia absolutoria ó favorable al reo se concibe en los mismos términos, sin otra diferencia que la de de-

clarar por bíen probadas las excepciones, y por no probada la pretension del actor, *y en consecuencia manda* absolver y absuelve al reo imponiendo perpetuo silencio al actor.

CAPITULO XII.

DE LA APELACION, Y DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

P. ¿Qué es apelacion?

R. La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú *otro interesado* hace al juez superior, cuando se siente agraviado por la sentencia del inferior. (1)

P. ¿Por que dice V. *otro interesado*?

R. Porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por egemplo, si no apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el ven-

(1) L. 1 tit. 23 Part. 3.

dedor por la eviccion á que está obligado. Asimismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el estraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este. (1)

P. ¿D berá el procurador apelar de la sentencia dada contra su principal?

R. Si señor; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ni en él se le dió facultad para seguirla. (2)

P. ¿De cuales sentencias puede apelarse?

R. De todas las que fueren definitivas, y de las interlocutorias que tengan fuerza de tales, esto es, que contengan perjuicio de dificil reparacion, ó irreparable por la definitiva. (3)

P. ¿En que casos está prohibida la apelacion por las leyes?

R. En los siguientes. 1.° En cau-

(1) L. 4 tit. 23 Part. 3.
(2) L. 3 del mismo tit.
(3) L. 13 tit. 23 Part. 3 y 23 tit. 20 lib. 11 de la Novis. Recop.

sas cuya cuantía es de mil mrs. y de ahí abajo. (1) 2.º Cuando se hubiere dado la sentencia sobre juramento voluntario entre las partes, ó hubiesen pactado no apelar. (2) 3.º Cuando se condena á alguno á dar algo al Rey por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deuda. (3) 4.º En toda causa criminal que sea de robo público, asonadas, fuerza de mugeres, falsificacion de moneda ó sello real, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos; (4) sin embargo, en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

P. ¿De cuantos modos se puede apelar?

R. De dos, á saber, verbalmente ó por escrito. La apelacion verbal de-

(1) L. 8 tit. 3 lib. 11 de la Novis. Rec.
(2) L. 25 tit. 11 y 13 tit. 23 Part. 3.
(3) Dicha ley 13.
(4) L. 16 tit. 23 Part. 3.

be hacerse en el acto de notificarse la sentencia ante escribano, y basta decir *apelo*; pero si pasare algun intervalo, es necesario hacerla por escrito. (1)

P. ¿Cuantos dias concede para esto la ley?

R. Cinco, contándose entre ellos el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia. (2)

P. ¿Para ante qué juez se debe apelar?

R. Para ante el inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior, excepto el Rey, para ante quien se puede siempre apelar. (3)

P. Si uno por error apelase á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, ¿valdrá la apelacion?

R. Valdrá no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para re-

(1) L. 22 tit. 23 Part. 3.
(2) L. 1 tit. 20 lib. 11 de la Nov. Rec.
(3) Ley 18 tit. 23 Part. 3.

mitir la apelacion á quien corresponda, lo cual suele mandarse con esta providencia. *Acuda esta parte adonde toque*. La ley 13, tit. 20 lib. 11, y la 10, tit. 1 lib. 5 de la Novis. Recop., previenen que todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados vayan á las chancillerías y audiencias; excepto algunas referidas en dicha ley 13, que deben ir al Consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello; cuya cuantía fijó últimamente la ley en 300 mrs., concediendo á los litigantes la facultad de apelar á los ayuntamientos ó á las audiencias. (1)

P. ¿Cuantos efectos tiene la apelacion?

R. Dos, á saber, suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se

(1) Leyes 8 y 10 tit. 20 lib. 11 de la Novis. Rec.

impide la egecucion de la sentencia. Por el segundo se acaba el conocimiento del inferior en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior.

P. ¿Cuando se admite la apelacion en ambos efectos?

R. Cuando la causa no es urgente, y se trata en juicio plenario.

P. ¿En que casos se admite la apelacion solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la egecucion de la sentencia?

R. En causas urgentes, v. g. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por egemplo el egecutivo. (1)

(1) Cur. Filip. part. 5 §. 1 números 19 y 20 — Para facilitar el conocimiento de las causas que no admiten apelacion suspensiva, propone la regla siguiente el Sr. Conde de la Cañada en la referida obra núm. 46, y es que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al

P. Despues de haber apelado, ¿cual es la obligacion del apelante?

R. Presentarse en grado de apelacion al juez superior, lo que se llama mejorar la apelacion, y presentar ante el juez inferior el despacho ó mejora del tribunal superior.

P. ¿Que término se concede para esto?

R. El juez inferior puede señalarle á su arbitrio; pero si no lo hiciere, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior. (1)

P. ¿Que término concede la ley para proseguir y concluir el juicio de apelacion?

público sino se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio que la suspension, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

(1) L. 3 tit. 20 lib. 11 de la Novis. Rec.

R. Un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo. (1)

P. En el tiempo de apelar é interponer la apelacion ¿se cuentan los dias feriados?

R. Si señor. (2)

P. Si no se apelare en el término de cinco dias, ó apelándose no mejorare el litigante su apelacion, ó no la prosiguiere dentro de los términos concedidos por las leyes, ¿que podrá hacer la parte contraria?

R. Pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante. (3)

P. Declarada por desierta la apelacion, ¿que sucederá?

(1) L. 5 tit. 20 lib. 11 de la Novis. Rec.; bien que esto no se observa en la práctica por las razones que indica el Sr. Conde de la Cañada en dicha obra part. 2 cap. 3 números 114 y 124.

(2) L. 24 tit. 23 Part. 3.

(3) L. 23 tit. 23 Part. 3 Conde de la

R. Que la sentencia quedará irrevocable, y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; y este testimonio se llama carta egecutoria. (1)

P. ¿Cuanto tiempo se concede para apelar á los menores y corporaciones que gozan del privilegio de la *restitucion*?

R. Cuatro años, contándose estos para los menores desde que lleguen á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia. (2) Asimismo á los que se hallan en el Real servicio, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento. (3)

Cañada en dicha obra part. 2 cap. 3 Febrero part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 13 núm. 484.

(1) L. 18 tit. 20 lib. 11 de la Nov. Rec.

(2) Leyes 8 y 10 tit. 19 Part. 6

(3) Leyes 10 11 y 12 tit. 23 Part. 3.

P. ¿Cuales son los trámites de la segunda instancia?

R. Los siguientes. Admitida la apelacion en uno ó en ambos efectos, manda el juez inferior dar al apelante un testimonio que debe contener la demanda, la reconvencion si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision. Dicho testimonio debe remitirse firmado y sellado. (1) Luego que este se presenta en el tribunal superior, manda el mismo librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita ó bien los autos originales, cuando la apelacion se admite en ambos efectos, ó bien un traslado de ellos, que se llama compulsa, cuando solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo. (2) Concluido el término señalado en el mandamiento cita-

(1) Leyes 17 y 18 tit. 20 lib. 11 de la Novis. Recop.

(2) Conde de la Cañada en dicha obra part. 2 cap. 3.

torio, se presenta la demanda de agravios, y dándose traslado á la parte contraria, contexta esta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiese interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario no solo pedir que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvencion, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos &c.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdugeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directaménte con-

trarios. (1) Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de estas conclusa la causa para prueba, bastando una sola rebeldía en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado. (2)

Se abre la causa á prueba del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oir la sentencia. (3)

(1) L. 6 tit. 10 lib. 11 de la Novis. Rec.
(2) L. 2 tit. 15 lib. 11 de la Novis. Rec.
(3) L. 5 tit. 26 Part. 3; 6 tit. 23 lib. 5; 3 tit. 15 lib. 11 de la Novis. Rec.

CAPITULO XIII.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA.

PEDIMENTO DE APELACION.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, digo: que V. S. por su sentencia de tantos se sirvió mandar &c., de la cual como gravosa á mi parte (hablando con el debido respeto) salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, apelo para ante S. M. y Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de &c., ó para ante quien con derecho pueda y deba. Por tanto

A V. S. suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se me dé el correspondiente testimonio de ella, y su otorgamiento con término para mejorarla. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Auto = Admítase esta apelacion cuanto ha lugar en derecho, y dése el testimonio que se pide.

PEDIMENTO PRESENTANDOSE EN EL CONSEJO EN GRADO DE APELACION DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN JUEZ INFERIOR DE PROVINCIA.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma ante V. A. me presento en grado de apelacion, queja ó recurso que mas haya lugar en derecho, y digo: que por D. B. &c., corregidor de tal pueblo, se principiaron autos á instancia de Z., contra mi parte sobre esto, en los cuales recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa; y habiendo apelado de ella, se le admitió la apelacion en ambos efectos; y para obtener la mejora se le dió el correspondiente testimonio que presento y juro: por tanto

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar librar el correspondiente

despacho de emplazamiento, para que se remitan los autos originales por el escribano ó persona en cuyo poder paren, imponiéndole para su cumplimiento la pena que fuere del superior agrado del Consejo. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = *Líbrese el despacho.*

OTRO PEDIMENTO PRESENTANDOSE EN GRADO DE APELACION EN UNA CHANCILLERÍA.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que ante el alcalde mayor del mismo pueblo ha seguido mi parte pleito con Z. sobre esto, en el que recayó el dia tantos sentencia, por la cual se mandó tal cosa; y sintiéndose el que defiendo agraviado de ella, apeló en tiempo y forma, como resulta del testimonio que exhibo y juro; y á su consecuencia me presento en dicho grado de

apelacion, nulidad y agravio de la misma sentencia: por lo cual

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar despacharle vuestra Real provision de emplazamiento. Pido justicia, costas, juro lo necesario &c.

Auto. = *Despáchese.*

PEDIMENTO MEJORANDO LA APELACION.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de la sentencia dada por el corregidor de tal pueblo, por la cual mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun valor, ó revocarla como injusta, mandando &c. (lo que se pretenda), *pues asi corresponde en justicia por lo que resulta de los mismos autos, á que se agregan las razones siguientes.* (Ahora se alega.) *Por tanto*

A V. A. suplico se sirva providen-

ciar como en este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia &c.

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL ANTERIOR.

M. P. S.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, adhiriéndome á la apelacion interpuesta por la parte contraria de los autos y procedimientos del corregidor de tal parte, y señaladamente de su sentencia definitiva, por la cual mandó tal cosa, digo: que es justa en todas sus partes, y como tal V. A. se ha de servir declararla, mandando se lleve á debido efecto, pues asi procede en justicia, por lo que en general resulta de los autos, y por las consideraciones siguientes. (Se alega y concluye como en el anterior.)

Auto = *Traslado.*

En los interrogatorios para las probanzas y alegatos de bien probado, se usan las mismas fórmulas que en el juicio de primera instancia, y seria escusado repetirlas aqui.

PEDIMENTO SOLICITANDO QUE SE DECLARE UNA SENTENCIA POR PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, MEDIANTE Á NO HABERSE INTERPUESTO APELACION Ó NO HABERLA MEJORADO, Ó PROSEGUIDO Y CONCLUIDO EN LOS TERMINOS DESIGNADOS POR LAS LEYES.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, digo: que V. S. por el suyo de tantos se sirvió mandar tal cosa; de cuya sentencia, hecha saber á la parte contraria, no ha apelado en el término de la ley (ó bien) *aunque apeló en tiempo, no se presentó ante el tribunal superior dentro del término prefijado por V. S. &c. Por lo cual*

A V. S. suplico se sirva declarar dicha sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Pido justicia con costas, juro lo necesario. &c.

Auto.=Traslado y autos.

CAPITULO XIV.

DE LA SUPLICA Y TRAMITES DE LA TERCERA INSTANCIA.

P. ¿Se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos de la corte, ó por las chancillerías y audiencias?

R. No; porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor, y como dichos tribunales representan la Real Persona, que no reconoce superior, es claro que no se puede apelar de ellos, pero sí suplicar ante los mismos para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de *vista*, por la segunda llamada de *revista*. (1)

P. ¿Se admite dicha súplica en todo género de causas?

R. No señor, pues hay muchos ca-

(1) L. 17 tit. 23 Part. 3 y 2 tit. 21 lib. 11 de la Novis. Recop.

sos en que no ha lugar, y son los siguientes: 1.º En todas aquellas causas en que no se admite apelacion. 2.º Cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores; por ser regla general, establecida en varias leyes, que tres sentencias conformes causan egecutoria, de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad. (1) 3.º En los pleitos que se comienzan en las chancillerías y audiencias se admite súplica de la sentencia de vista, pero no de la de revista. (2) 4.º Tampoco ha lugar la súplica del auto en que se declara que hace ó no fuerza el eclesiástico, (3) ni del que dieren los se-

(1) Leyes 25 tit. 23; 4 tit. 24 Part. 3 y 2 tit. 21 lib. 11 de la Novis. Recop.

(2) Dicha L. 2 de la Novis. Recop.

(3) El Sr. Dou en sus *Instituciones del Derecho público general de España*, tratando de este punto dice lo siguiente: „ Martinez *Lib. de jueces tóm.* 2 *pág.* 226 *núm.* 84 *hasta el* 98 disputa sobre si hay recurso de los autos declarativos de fuerza en Castilla: supone que por práctica no los

ñores del Consejo, presidente y oidores de las chancillerías ó audiencias, declarándose ó no jueces. (1) 5.º Asimismo no se admite súplica de la sentencia confirmatoria de la que dieren los jueces árbitros. (2) 6.º Ni de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los alcaldes de casa y corte. (3) 7.º Ni del auto en que se declare por el Consejo haber ó no grado de segunda suplicacion. (4) 8.º Ni de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el Consejo. (5) 9.º Ni de las sentencias interlo-

hay, y que Cevallos y otros no los admiten, siendo de contraria opinion Salgado. En nuestra provincia, segun parece de Calderó decis. 138. tampoco se admite de dichos autos (cuando no se debe decidir la duda por árbitros ó por el Canciller de Competencias) apelacion ni súplica, afirmando dicho autor que nunca vió practicar lo contrario." Lib. 1 tit. 9 cap. 9 seccion 44 art. 2 de la citada obra.

(1) L. 7 tit. 21 lib. 11 de la Nov. Rec.
(2) L. 4 tit. 17 lib. 11 de la Nov. Rec.
(3) L. 13 tit. 20 del mismo libro.
(4) L. 15 tit. 22 id.
(5) L. 6 tit. 24 id.

cutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas. (1)

P. ¿Que tiempo conceden las leyes para interponer la súplica?

R. Diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo espresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, espresándose tambien los agravios, bien entendido que contra el transcurso de estos dias no se concede restitucion. (2)

P. ¿Cuales son los trámites de esta tercera instancia?

R. Los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual pre-

(1) L. 13 tit. 23 Part. 3.
(2) L. 1 tit. 21 lib. 11 de la Nov. Rec.

senta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

PEDIMENTO DE SUPLICA EN UNA CHANCILLERÍA.

M. P. S.

P., en nombre de Z., en los autos con N. sobre esto, suplicando en forma de la sentencia de V. A., dada en tantos de tal mes, por la que se mandó tal cosa, digo: que V. A. en justicia (hablando con el debido respeto) *se ha de servir suplirla y enmendarla* (en todo ó en parte, segun se solicite) *confirmando la pronunciada por el corregidor de tal parte, y haciendo en razon de esto las declaraciones convenientes; pues asi procede en justicia, por lo que en general resulta de autos, y por las razones siguientes:* (Aqui las razones.)

A V. A. suplico se sirva proveer y determinar á favor de mi parte, como se

solicita en este escrito que reproduzco por conclusion. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. = *Traslado.*

CONTESTACION AL ANTERIOR.

M. P. S.

F., en nombre de N., en los autos con Z. sobre esto, adhiriéndome á la súplica interpuesta por el contrario en tantos de la sentencia de V. A., dada en &c., por la cual se sirvió mandar tal cosa &c.; y respondiendo al escrito presentado por dicho Z. en tantos, de que se me ha dado traslado, por el cual pretende que se supla, corrija y enmiende dicha sentencia, digo: que V. A., segun méritos de justicia, se ha de servir confirmarla en un todo condenando en costas á la parte contraria, cuya pretension debe desestimarse por lo que resulta de los mismos autos, y por las razones siguientes: (Se alegan.)

A V. A. suplico &c. (Como en el anterior.)

CAPITULO XV.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

P. ¿Que es segunda suplicacion?

R. Una nueva revision del proceso concedida por la ley de Segovia, (1) en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. (2)

P. ¿Que requisitos son necesarios para introducir la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. 1.º Que se haya de interponer de las sentencias definitivas de revista (y no interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por los consejos y chancillerías ó audiencias en causas alli empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion ni otro modo algu-

(1) Llámase asi porque se expidió esta ley en dicha ciudad el año de 1390.

(2) L. 1 tit. 22 lib. 11 de la Nov. Rec.

no. (1) 2.º Que ha de ser arduo y grave el negocio; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza, (2) y si el pleito fuere sobre posesion, ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas. (3) 3.º Que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es necesario ademas del valor dicho, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del consejo, chancillería ó audiencia, pues en este caso

(1) L. 4 tit. 22 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Las 3000 doblas de oro antiguas equivalen en el dia á la cantidad de 42.797 rs. vn., segun Dominguez en su *Ilustracion á la Curia Filípica.*

(3) Leyes 4 y 6 tit. 22 lib. 11 de la Novis. Recop.

no há lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno. (1)

P. ¿En que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion?

R. Dentro de veinte dias contados desde que se notifica la sentencia, y pasado este término no hay restitucion. (2)

P. ¿A que se obliga el que la interpone?

R. A dar fianzas de pagar mil y quinientas doblas si se confirmare la sentencia, aplicándose aquellas por terceras partes á la Cámara, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora. (3)

P. ¿Puede apartarse el suplicante de este recurso despues de introducido?

R. Bien puede dentro de tres meses desde que suplicó, y en tal caso

(1) Leyes 5, 6 y 16 tit. 22 lib. 11 de la Novis. Recop.

(2) L. 1 del mismo tit.

(3) La misma ley 1.
Si el que suplica justificare ser pobre, bastará que dé caucion juratoria, la cual está introducida por equidad en todos los casos.

no incurrirá en dicha pena de las mil y quinientas doblas. (1)

P. ¿Cuales son los trámites de la segunda suplicacion?

R. Los siguientes. El suplicante debe presentarse ante la Real Persona dentro de 40 dias contados desde aquel en que suplicó, sopena de desercion. Admitido por S. M. el recurso, remite la causa al Supremo Consejo para que la determinen cinco de sus individuos. Estos forman una sala que se llama de Mil y quinientas, y juzgan estos recursos por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitucion ó en manera alguna. (2) Si muriese en el intermedio alguno de dichos cinco consejeros, pueden determinar el negocio los cuatro restantes. (3) Estas causas se ven y determinan con preferencia á cualesquiera otras; y si la

(1) L. 2 tit. 22 lib. 11 de la Nov. Rec.
(2) L. 7 del mismo tit.
(3) L. 8 tit 8 lib. 4 de la Novis. Rec.

sentencia de revista se confirma en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas; excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado. (1)

P. Admitido el recurso de segunda suplicacion, ¿se suspenderá la egecucion de la sentencia de revista?

R. No siendo conformes las dos sentencias de vista y revista debe suspenderse; pero si lo fueren, se han de egecutar, sin embargo de la segunda suplicacion; dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos. (2)

P. ¿Tiene lugar la segunda suplicacion en las causas criminales?

R. No señor; (3) pero si por inciden-

(1) Leyes 7 y 10 tit. 22 lib. 11 de la N. R.
(2) L. 18 tit. 22 lib. 11 de la Nov. Rec.
(3) L. 13 del mismo tit.

cia se tratase tambien en ellas de pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular; y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicacion, debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

PEDIMENTO PRESENTÁNDOSE EN GRADO DE SEGUNDA SUPLICACION.

M. P. S.

F., en nombre de Z., en los autos que mi parte sigue con P. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona con la fianza de las 1500 *doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista pronunciada en estos autos por el presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real Chancillería de &c., con fecha de tantos, por la que declararon tal cosa, segun acredita su contenido á que me refiero; y hablando con el respeto debido, digo: que esta sentencia es nula y sobremanera gravosa al que defiendo, en cuya conse-*

cuencia debe revocarse, suplirse ó enmendarse, declarando tal cosa, por lo que resulta en general de los mismos autos, y por las siguientes consideraciones (se alega.) *Por tanto*

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Otrosí: Presento poder especial para seguir esta instancia y dar la correspondiente fianza de pagar las 1500 *doblas, conforme á la ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de las justicias, en caso que dicha sentencia se confirme:*

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte testimonio para poder presentarme ante la Real Persona. Pido ut supra.

Auto. = *A lo principal por presentado; y al otrosí como se pide.*

CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

P. ¿Cuando tiene lugar este recurso?

R. Siempre que la injusticia resulta notoriamente de los mismos autos, v. g. por falta de citacion, de poder en los procuradores, ó de alguna solemnidad sustancial del juicio; y siendo asi, aunque haya tres sentencias conformes, se suspende su egecucion hasta que se sustancie y determine este recurso.

P. ¿En que casos no es este admisible?

R. En los cuatro siguientes: 1.º Cuando la última determinacion de la causa corresponde por las leyes del reino á la sala de mil y quinientas, en grado de segunda suplicacion. (1) 2.º En los juicios posesorios de cualquiera

(1) L. 1 tit. 23 lib. 11 de la Novis. Rec.

calidad y entidad que sean. 3.° De las sentencias interlocutorias, excepto si fuesen de aquellas que causan perjuicio irreparable. 4.° De las sentencias de vista, mandadas egecutar, sin embargo de súplica; salvo si habiendo pedido alguna de las partes licencia para suplicar, se le hubiese denegado por el Acuerdo, pues entonces justificada la denegacion, se instruye y admite este recurso en el Consejo. (1)

P. ¿Cuales son los trámites de dicho recurso?

R. Los siguientes. Para introducirle debe preceder depósito de quinientos ducados, en los que se condena al recurrente siempre que el Consejo con vista de los autos declare no haber habido justa causa para introducir el recurso. (2) Sin embargo los pobres que no puedan depositar ó dar fianzas abonadas de dicha cantidad, cumplirán prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes. Introducido y admitido el recur-

(1) L. 2 tit. 23 lib. 11 de la Novis. Rec.
(2) La misma ley.

so, manda el Consejo se lleve á él copia de los autos, la cual se pasa á la sala de gobierno, á quien toca privativamente la determinacion de este recurso, advirtiendo que de esta no hay suplicacion, revista ni otro remedio alguno. (1)

PEDIMENTO PRESENTANDOSE EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA POR EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

M. P. S.

P., en nombre de J., de quien presento poder en debida forma, ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y oidores de la real chancillería de V. contra L. sobre tal cosa, en que recayó sentencia el dia tantos de tal mes, por la cual se mandó tal cosa; y habiendo suplicado de ella mi parte,

(1) L. 2 tit. 23 lib. 11 de la Novis. Rec.

se le condenó por sentencia de vista y revista en esto. Conteniendo esta notorio agravio á mi parte, (hablando debidamente), para poderle manifestar en el Consejo, segun los *Reales decretos, presento el testimonio del depósito de* 500 *ducados, ó de la fianza* (y si fuere pobre se dirá): *estoy pronto á otorgar caucion juratoria de pagar los* 500 *ducados luego que venga á mejor fortuna. Por tanto*

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real Despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la espresada sentencia contiene injusticia notoria, revocándola en consecuencia, y declarando tal cosa. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = *Líbrese.*

CAPITULO XVII.

DE OTROS DIFERENTES RECURSOS.

P. ¿Examinados ya todos los medios que conceden las leyes para solicitar la revocacion de las sentencias nulas ó injustas en el fondo, veamos ahora los medios que hay contra la arbitrariedad de los jueces cuando estos ó deniegan las apelaciones, ó se entrometen á conocer de asuntos que no estan bajo de su jurisdiccion, ó cometen cualquier otro atentado de esta especie. ¿De cuantos modos puede excederse un juez seglar en sus procedimientos causando agravio á los litigantes?

R. De cuatro, á saber: 1.° Entrometiéndose á juzgar de cosas no sujetas á su jurisdiccion. 2.° No oyendo al que le pide justicia, ó dilatando mas de lo justo la audiencia ó la sentencia. 3.° No admitiendo la apelacion legítimamente interpuesta. 4.° Alterando el orden del juicio, ya sobre las cosas, ya en cuan-

to á las personas, como por egemplo si despoja á alguno arbitrariamente de la posesion que tiene &c.

P. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion que no le compete ¿á quien corresponde impedirlo?

R. Al litigante interesado declinando su jurisdiccion; de lo cual hablamos ya tratando de las excepciones; ó bien al mismo juez competente, defendiendo su jurisdiccion y *formando contienda de competencia* al usurpador.

P. ¿Como se forma esta competencia entre dos jueces seculares?

R. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete conocer de aquella causa, á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Sino cede el otro, y ambos son independientes y de una misma esfera ó línea, como por egemplo, dos alcaldes ordinarios, debe el reclamante *requerirle* que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa, pasándole al efecto otro oficio, ó carta autorizada por

escribano, si se hallare ausente. Pero si los dos jueces son de diferente esfera ó línea, como un intendente y un alcalde ordinario, el reclamante ha de *exhortarle* á que se inhiba, y le remita el proceso original. Si aun asi no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio ó carta, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortándole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun si son de una misma esfera, como dos corregidores á la chancillería, por conducto del fiscal, y oyendo el dictamen de este decide el tribunal superior la competencia; pero si los jueces son de esfera ó línea diferente, como un al-

calde ordinario y un intendente, remite cada uno el proceso á su respectivo superior, esto es, á la chancilleria y al Consejo de Hacienda. Si aquella juzga que el alcalde no tiene razon, desaprobando sus procedimientos remite los autos al intendente para que siga conociendo de la causa, y se lo noticia al alcalde; pero si opinase lo contrario, dirigirá el proceso al Consejo de Castilla para que puesto de acuerdo con el de Hacienda, se forme sala ó junta de ministros de ambos tribunales, y esta decidirá sobre la competencia, ó en caso de duda consultará al Rey de donde dimana toda jurisdiccion.

Cuando se suscita contienda de competencia entre dos jueces de una misma línea ó esfera, pero de los cuales uno es superior y otro inferior, aquel pedirá á este testimonio de todo lo actuado, ó el mismo proceso original para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ó proceso expondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si estas no satisficiesen al superior, volverá es-

te á representar al mismo, ó se quejará á otro superior si le tiene, por mano de su fiscal, y sino le tuviere, al Rey por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. (1)

P. Cuando el juez no quiera oir á alguno en justicia, ó dilatare maliciosamente la sentencia, ¿que deberá hacer el agraviado?

R. Quejarse á la chancillería del territorio, la cual libra provision, mandando al juez inferior que oiga y haga

(1) Esta era la antigua práctica segun puede verse en la obra de Elizondo tom. 3 pág. 291 y 92 y tóm. 6 part. 1 cap. 12; pero se varió por la ley 15 tit. 1 lib. 4 de la Novis. Rec., donde se establece el nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas jurisdicciones, y se reduce á que por los Ministerios de Estado y del Despacho á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos formados por las diversas jurisdicciones, y se pasen reunidos á informe del ministro ó ministros togados que se elijan para el caso, y en vista de lo que expusieren se dé cuenta á S. M. para que recaiga su soberana resolucion.

justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones. Sino obedeciere á esta primera provision, se despacha otra segunda, amenazándole con una multa arbitraria, y si aun asi se mantuviere pertinaz, se despacha á su costa la tercera provision, declarando haber incurrido en la multa, y amenazándole con otra mayor sino oye al interesado. (1)

P. ¿Como se prepara este recurso?

R. En la práctica está recibido pedir al escribano del tribunal copia del pedimento en que reclama justicia el interesado. Si el escribano se niega á dar esta copia, se acude á otro del pueblo si le hay, para que haga esta diligencia ó dé un testimonio, y sino le hubiere ó no lo quisiere hacer, se buscan tres vecinos honrados que depongan de la entrega hecha á su presencia de aquel pedimento que ellos firman, y es copia del entregado al escribano. Cuando la parte interesada acu-

(1) Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 part. 1 cap. 2 núm. 33.

da con su queja al tribunal superior, puede pedir tambien le dé licencia para valerse de otro escribano que haga saber al juez las providencias del superior, y dé testimonio de habérselas notificado.

P. Si el juez inferior despues de haber oido al interesado y empezado á conocer de la causa, dilatase los términos ó providencias mas de lo justo, ¿que deberá hacer el litigante agraviado?

R. Interponer apelacion; y si el juez no se la admite ó le niega el testimonio para mejorarla, entonces tiene tambien lugar el recurso de queja al tribunal superior, el cual manda librar su primera provision, como en el caso anterior, y si esta no fuere obedecida, suele pedir los autos *ad efectum videndi*: si de este examen resultase culpable de omision el juez inferior, manda despachar la segunda provision amenazando multarle.

P. Cuando en el discurso del litigio deniega el juez la apelacion á algun litigante, ó solo la admite en el efec-

to devolutivo, correspondiendo admitirla en ambos efectos, ¿que deberá hacer el agraviado?

R. Pedir testimonio de la denegacion, con el cual acude al tribunal superior, y este manda expedir el correspondiente despacho para recoger los autos: en vista de estos y de lo alegado por la parte interesada, ó declara que no ha lugar al recurso, ó manda que el juez inferior admita la apelacion. (1)

P. Cuando el juez altera el orden del juicio, ¿se deberá tambien interponer el recurso de queja?

R. Es preciso distinguir: ó dicha alteracion es accidental sin causar una vejacion notable, por ejemplo, la denegacion de un traslado ó término, y en tal caso debe apelarse; ó se altera el juicio en lo esencial con particular vejamen, y entonces se introduce el recurso de queja. Esto puede suceder de

(1) Elizondo en dicha obra tóm. 6 núm. 4. Sala Ilustracion del Derecho Real de España lib. 3 tit. 9 núm. 29.

dos modos: 1.º alterando el estado de las cosas que son objeto del litigio, en cuyo caso introducido el recurso, y no obedeciendo el juez la primera provision, se piden los autos *ad efectum videndi*. Si el gravamen es dudoso, se manda entregar el proceso á las partes por su orden para que aleguen lo que crean conveniente, y en su vista decide el tribunal superior sobre el gravamen. Resultando probado este, remite los autos al juez inferior imponiéndole alguna multa, si apareciere que procedió maliciosamente, y mandándole reponer las cosas al ser y estado que antes del recurso tenian; ó bien retiene los autos dicho tribunal superior, si por la entidad de la cosa, ó la calidad de las personas que litigan, pareciere deber retenerse. 2.º Se causa tambien gravamen, y aun mas notable, vejando indebidamente á los litigantes en sus propias personas. Como en este caso es mayor el perjuicio procede el tribunal superior con mayor severidad; pues si el juez inferior no obedece á la primera provision, ni justifica sus

procedimientos, se envia por la chancillería un receptor para que redima la vejacion al agraviado y exija al juez la multa que se le haya impuesto. (1)

PEDIMENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA UNA APELACION, Ó SOLO LA ADMITE EN UN EFECTO.

M. P. S.

F., en nombre de Z., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. A. como mejor proceda, digo: que mi parte ha seguido autos ante el corregidor del mismo pueblo contra N., vecino tambien de este, sobre tal cosa, en los cuales por sentencia definitiva (ó interlocutoria) *pronunciada por el referido juez en tantos, se mandó &c.; y siendo gravosa á mi parte, apeló en debido tiempo y forma, cuya apelacion no le fue admitida* (ó solo en un efecto, debiendo serlo en ambos), *segun resulta*

(1) Elizondo tom. 6 núm. 4.

del testimonio que presento. En esta denegacion se ha causado notable agravio y perjuicio á mi parte, faltándose á lo dispuesto por las leyes, como resulta de los mismos autos, y se confirma con las reflexiones siguientes. (Se alega.) *Por tanto*

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos y á mi parte en este recurso, se sirva mandar expedir el correspondiente despacho para que se remitan los autos originales, y en su vista declarar que el mencionado juez debió admitir, y desde luego admita la apelacion, por ser conforme á justicia, què pido con costas, juro lo necesario &c.

OTRO PEDIMENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE AUDIENCIA U OTRO CUALQUIER AGRAVIO.

M. P. S.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. A.

por el recurso de queja, ó el que mas haya lugar en derecho, digo: que habiendo mi parte presentado á D. M., corregidor de dicho pueblo y su juez competente, la demanda cuya copia concordada exhibo con la debida solemnidad, desatendiéndola dicho juez sin causa alguna legítima, se ha negado á oir en justicia al que defiendo con manifiesta infraccion de las leyes; (si fuere de otra clase el gravamen se espresará, concluyendo del modo siguiente), *y á fin de que se le administre la justicia que pide, y se repare tan notable gravamen:*

A V. A. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar despachar su provision ordinaria para que el referido juez oiga y haga justicia á mi parte, sin dar lugar á otras quejas y dilaciones. Pido justicia &c.

Auto. = Depáchese.

CAPITULO XVIII.

DEL RECURSO DE FUERZA.

P. ¿Cuando se usa de este recurso?

R. Siempre que sintiéndose uno injustamente agraviado por algun juez eclesiástico, acude al secular implorando su proteccion para que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado. (1)

P. ¿De cuantos modos puede hacer fuerza el juez eclesiástico?

R. De tres, á saber: 1.° Cuando conoce en causa meramente profana y que no está por consiguiente sujeta á su jurisdiccion. 2.° Cuando conociendo en causa de su atribucion no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y los sagrados cánones. 3.° Cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho. (2)

(1) L. 1 tit. 2 lib. 2 de la Novis. Rec.
(2) L. 17 del mismo tit.

P. ¿Cual es el modo de proceder en esta clase de recursos?

R. El siguiente. Ante todas cosas es necesario preparar el recurso, porque de otro modo no es admisible. Esta preparacion es diferente, segun la diversa naturaleza de la violencia ó fuerza que hace el eclesiástico. Si esta consiste en conocer de causa que no pertenece á su jurisdiccion, se presenta por la parte agraviada pedimento ante el mismo eclesiástico manifestando las causas por qué no le compete el conocimiento, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el Real auxilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio, y con él, si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Los jueces seglares que conocen de este, usan en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual declaran nulos los autos obrados por el eclesiástico, los recogen y remiten al seglar competente para que conozca del asunto y le determine.

Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun asi no se consigue, se usa del recurso. Introducido este despachan los jueces seculares *carta ordinaria* al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos mandan dichos jueces alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios, á menos que tengan fuerza de definitivos. (1)

PEDIMENTO POR AUTO DE LEGOS ANTE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

F., en nombre de N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó

(1) L. 3 tit. 2 lib. 2 de la Nov. Rec.

por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embargo de ser lego el que defiendo no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continua procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce.

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica para que el notario ante quien pasan los autos los remita á esta Real Audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = Despáchese.

OTRO PEDIMENTO ANTE EL CONSEJO DE CASTILLA POR EL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES.

M. P. S.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. A.; y quejándome de la que á mi parte hace el Reverendo Nuncio de S. S. en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en uno ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho Reverendo Nuncio cumplir y llevar á efecto lo providenciado; en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á

hacer relacion de ellos al Consejo, citadas las partes; y en su vista declarar que dicho Reverendo Nuncio, en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro &c.

Si los autos se siguen fuera de la corte, se pide Provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden los remita íntegros y originales al Consejo.

CAPITULO XIX.

DEL RECURSO DE MILLONES.

P. ¿Que origen tiene este recurso?

R. El siguiente. Habiéndose impuesto de tiempo antiguo el tributo con nombre de Sisa sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, se estendió tambien esta imposicion á los eclesiásticos, quienes solo pueden ser compelidos á su pago por sus privativos jueces. Estos pueden hacer fuerza en el modo de conocer y proceder, ya usando

de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser estos pleitos de suyo egecutivos; ya en no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, ó denegando á los administradores de Rentas Reales la apelacion de sus sentencias; ó ya por último impidiendo á estos hacer los aforos y registros: (1) en cualquiera de estos casos debe acudir el administrador con este recurso de fuerza á la chancillería ó audiencia del territorio, introduciéndole en los términos siguientes.

M. P. S.

F., en nombre de N., administrador general de Rentas de tal parte, ante V. A. por el recurso de fuerza en el modo de proceder y conocer, ó por el que mas haya lugar en derecho, me presento; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de la misma ciudad en los autos que sigue contra el presbítero D. N. de tal parte, sobre cobro del tributo de la Sisa

(1) L. 15 tit. 2 lib. 2 de la Novis. Rec.

que debe pagar á S. M., digo que &c. (aqui se refiere el hecho que da origen al recurso, y la providencia del juez eclesiástico), *en todo lo cual comete notoria fuerza; y para que esta se alce.*

A V. A. suplico, que habiéndome por presentado en este recurso, se sirva mandar despachar su Provision ordinaria eclesiástica de Millones, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á este tribunal, y en su vista mandar que se lleven al Real y Supremo Consejo de Castilla. Pido justicia, juro &c. (1)

CAPITULO XX.

DEL RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS.

P. ¿Cuando tiene lugar este recurso?

(1) Estos recursos se determinan en el Consejo por los señores de ambas salas de Gobierno. = Si el administrador estuviere excomulgado por el eclesiástico, pedirá tambien en la audiencia *Provision deprecatoria* para que aquel le absuelva por el término de lo Acordado de Millones.

R. Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los exceptuados de pagarlos, bien por privilegio, ó ya por costumbre acerca de la cuota, y en el todo de algunas cosas. En tal caso se ocurre al Consejo Supremo de Castilla, quien manda librar provision ordinaria, llamada de *nuevos diezmos*, para la remision de los autos originales. (1) Venidos estos se entregan á las partes por su orden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario: recíbense á prueba, y conclusos manda el Consejo que pasen al fiscal por si contienen asunto en que se interese el Real patrimonio, á fin de que haga la defensa correspondiente.

DEMANDA DE NUEVOS DIEZMOS EN EL CONSEJO.

M. P. S.

F., en nombre del concejo, justicia y regimiento de tal parte, de quien presen-

(1) Leyes 8 y 10 tit. 6 lib. 1 de la Novis. Rec.

*to especial poder, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que estando mi parte y todos los vecinos de dicho pueblo en la quieta y pacífica posesion de no pagar diezmo de tal cosa, ocurrió el cura párroco del mismo pueblo al provisor y vicario general de la ciudad de &c., y obtuvo mandamiento con censuras en tal dia, para que dicho concejo (*ó vecinos*) contribuyese dentro de nueve dias con el espresado diezmo que supuso debérsele, ó en el mismo término expusiera la razon de no hacerlo, si alguna tuviese. En consecuencia hizo el que defiendo recurso á aquel juzgado en tantos, sin haber podido obtener otra providencia que la de declarar de oficio el vicario general por la suya de tantos, no ser parte la mia con la limitada absolucion* ad reincidentiam *por término de quince dias, procediendo sin estado y contra lo dispuesto en el derecho; todo lo cual resulta del testimonio que presento y juro. Por tanto, y sin perjuicio de otro recurso que á mi cliente corresponda, usando del de nuevos*

diezmos con la protesta de ampliarle ó enmendarle en caso necesario:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar librar vuestra Real provision ordinaria de nuevos diezmos, con insercion de las leyes que hablan en su razon, para que el vicario general de aquel obispado, ó el notario en cuyo poder paren los espresados autos, los remita al Consejo íntegros y originales sin innovar cosa alguna, levantando las censuras; y venidos que sean, protesto exponer en su vista lo demas que convenga al derecho de mi parte. Pido justicia, costas, juro &c. (1)

Decreto = Despáchese la ordinaria.

(1) Venidos los autos al Consejo se mandan entregar al interesado, y este pone otra demanda alegando su derecho: de ella se da traslado á la parte contraria, y se sustancia el pleito como otro cualquiera ordinario, segun se ha dicho.

CAPITULO XXI.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS, Y EN ESPECIAL DEL EGECUTIVO.

P. ¿Explicado ya cuanto corresponde al juicio civil ordinario, que tambien se llama plenario por la extension y lenta formalidad de sus trámites; tratemos ahora de los otros juicios llamados *sumarios* por ser mas breves, y no observarse en ellos tantas solemnidades como en los ordinarios. Empezando pues por el mas frecuente y conocido de ellos, ¿que es juicio egecutivo?

R. Aquel en que un acreedor persigue á su deudor moroso en virtud de un instrumento que trae aparejada egecucion.

P. ¿Cuales son estos instrumentos?

R. Los siguientes. 1.° Las escrituras públicas otorgadas ante escribano, ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo

es vencido (1) aunque dichos instrumentos no tengan cláusula guarentigia. (2) 2.° La confesion clara hecha ante juez competente, y los vales, cartas, ú otros papeles reconocidos en juicio por el deudor. (3) 3.° La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de la cual ya no hay apelacion ni otro recurso alguno, y por eso él testimonio que se da de ella se llama *carta egecutoria*, con la cual se puede pedir egecucion contra el litigante que fue condenado, pasados diez dias si el litigio fue sobre dinero, y tres si consistiere en otra cosa. (4) 4.° La sentencia de los árbitros consentida por las partes, ó espresamente si la firmaron, ó tácitamente si dejaron pasar diez dias sin contradecirla. Tambien es egecutiva la transaccion hecha entre

(1) L. 1 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Por esta cláusula dan los otorgantes facultad á los jueces para que hagan egecucion en fuerza de la escritura, como si se hubiese asi pactado, juzgado ó transigido.

(3) L. 4 tit 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

(4) L. 1 tit. 17 lib. 11 de la Novis. Rec.

partes ante escribano, é igualmente lo es el juicio uniforme de los contadores, nombrados por las partes y confirmado por el juez. (1) 5.° Las cédulas y provisiones del Rey que no sean contrarias á derecho, ó dadas en perjuicio de alguno sin ser citado ni oido. (2) 6° Los libramientos que dieren los contadores mayores ú otros gefes de rentas Reales contra los recaudadores, tesoreros, arrendadores ó sus fiadores, los cuales si- no pagaren deben estar presos hasta que lo verifiquen. (3) 7.° Las libranzas que se despachan con autoridad de algun juez para hacer pago al acreedor del dinero depositado. (4) 8.° Las letras de cambio despues de aceptadas, y contra el

(1) Leyes 4 y 5 tit. 17 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) Leyes 30 y siguientes tit. 18 Part. 3: 2, 3, 4, 5 y 6 tit. 4 lib. 3 de la Novisima Recop.

(3) Leyes 14 tit. 7, y 7, 8 y 9 tit. 16 lib. 9 de la Recopilacion, las cuales se han suprimido en la Novisima.

(4) Instituciones del Derecho civil de Castilla por los señores Asso y Manuel lib. 3 tit. 10 §. 2.

que las giró, siempre que sean protestadas, y este las reconozca. (1)

P. ¿No estando liquidada la cantidad que consta deberse por alguno de dichos instrumentos, traerán estos aparejada egecucion?

R. De ningun modo hasta que aquella se liquide con citacion de la parte contraria. (2)

P. El instrumento que se refiere á otro, ¿trae aparejada egecucion?

R. Solo cuando conste debidamente que este último la trae. (3)

P. ¿Es egecutiva la obligacion que uno contrae de hacer alguna cosa, como edificar una casa &c.?

R. Lo es ciertamente, y el obligado no cumple con prestarse á pagar el interes ó importe de la cosa, sino que debe

(1) L. 7 tit. 3 lib. 9 de la Novis. Rec.

(2) L. 8 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec. Covarub. Var. cap. 11. Acevedo en la ley 1 tit. 21 lib. 4 de la Rec., que hoy es la 3 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Curia Filip. part. 2 § 8 números 1 y 6.

(3) Cur. Filip. en el lugar citado. Febrero Part. 2 lib. 3 cap. 2 §. 1 núm. 39.

apremiársele con embargo de bienes, denegacion de audiencia, y aun prision hasta que lo cumpla. Exceptúase el caso en que por su morosidad ya no tenga cuenta al acreedor que se haga la tal cosa, pues entonces debe pagar el importe de ella. (1)

P. ¿A quien corresponde pedir la egecucion?

R. No solo al acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino á otro cualquiera que tenga interes; y asi puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir egecucion contra los deudores del marido, aunque no preceda cesion de bienes, asi como el marido puede pedir egecucion por la dote prometida sin poder de la consorte. Asimismo puede egecutar el cesionario del acreedor, con tal que la cesion sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir egecucion por su parte. (2)

(1) Febrero en el lugar citado núm. 35.

(2) L. 6 tit. 10 Part. 5. Curia Filip. Part. 2 §. 9 números 1 hasta el 5.

P. ¿Contra quien debe pedirse la egecucion?

R. Contra el deudor y su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser egecutado en mas de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede egecutar á cada uno *in solidum* por toda la deuda, á menos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la accion hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso el heredero que pague mas de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir egecutivamente el exceso á los coherederos. Tambien tiene lugar la egecucion contra la muger por la mitad de las deudas contraidas por el marido durante el matrimonio. Asi mismo se puede pedir egecucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora. (1)

P. ¿Se da egecucion contra un ter-

(1) L. 5 tit. 6 lib. 10 de la Novisima Recop. Cur. Filip. part. 2 §. 10 números 4 hasta el 11.

cero poseedor de los bienes del deudor, el cual no siendo heredero de este, los adquirió por título legítimo particular, como compra, donacion &c.?

R. Por regla general no ha lugar la egecucion contra los terceros poseedores, excepto en los casos siguientes. 1.º Cuando el deudor enagena sus bienes ó parte de ellos, empezado el juicio egecutivo, para eludir el derecho del acreedor. 2.º Si este tercer poseedor lo fuere de cosa hipotecada á la deuda, con prohibicion y cláusula de no enagenarla. 3.º Sino se ha hecho todavía entrega ó tomado posesion de la cosa, aunque esta se haya enagenado en debido tiempo. 4.º Si dicho tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito; pues entonces no posee en nombre suyo. 5.º Cuando el tercer poseedor posee la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado. 6.º Si el deudor enagenare la cosa despues de habérsela entregado en prenda al acreedor por razon de la deuda, ó dádole posesion de ella, entregándole los títulos &c. 7.º Y

últimamente ha lugar egecucion contra el tercer poseedor si el deudor hiciere cesion de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene accion real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, despues de hecha excusion en los bienes del deudor; pero si la accion fuere personal, es necesario ademas de dicha excusion, probar que la enagenacion de la cosa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor. (1)

P. ¿En cuales bienes ha de hacerse la egecucion?

R. En los que designe el deudor, y no haciéndolo este, ó hallándose ausente, en los que nombre el acreedor; debiéndose proceder á la egecucion primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raices, de modo que no observándose este orden es nula la egecucion. (2)

(1) Cur. Filip. part. 2 §. 11 números 4 y 6.

(2) Leyes 3 tit. 27 Part. 3 y 12 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Recop. El Dr. Palacios en una nota al lib. 3 tit. 10 §. 6 de las

P. ¿Cuales son las cosas en que no se puede hacer egecucion por dispensa ó privilegio de las leyes?

R. Las siguientes. 1.° Las cosas sagradas y destinadas al culto divino. (1) 2.° Los aparejos y animales de labranza, sembrados y barbechos, ni los panes que se hallan en las eras hasta que esten entrojados; y aun en este caso no se puede vender el todo ó parte de dichos panes por egecucion alguna á menos del precio de la tasa; y no habiendo comprador, debe hacerse pago al acreedor con el mismo grano. Sin embargo exceptuan las leyes tres casos en

Instituciones de Castilla por Asso y Manuel, dice lo siguiente sobre la nulidad de la egecucion cuando no se observa el orden indicado. ,,Ni la ley 19 (12 de la Novis. Rec.) ni otra alguna la declaran nula expresamente en este caso; asi pues, si el reo la aprobare tácitamente no apelando, ó no pidiendo nulidad antes de procederse á otro acto en la causa, entiendo que debe valer la tal egecucion. Véase tambien lo que sobre este punto dice el autor de la Curia Filip. §. 15 números 1 y 2.

(1) Leyes 3 tit. 13 Part. 5: 1, 2 y 3 tit. 5 lib. 1 de la Novis. Recop.

que pueden ser egecutados los panes y aperos de labranza cuando no tienen otros bienes los labradores, á saber: por los tributos debidos al Rey; por las rentas de las tierras del señor de la heredad; ó por lo que dicho señor les hubiese prestado para sus labores; pero aun en estos tres casos no debe hacerse la egecucion en una yunta de bueyes ó de otras bestias de arar. (1) 3.° Tambien estan exentos de la egecucion los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones. (2) 4.° Los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas, y casas que habitaren los caballeros é hijosdalgo, no siendo deudores al Rey. (3) 5.° Las yeguas destinadas para la cria de caballos de casta. (4)

(1) Leyes 15 y 16 tit. 31 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 19 del mismo tit.

(3) Leyes 3 tit. 27 Part. 3: 1, 9, 13 y 15 tit. 2 lib. 6 de la Novis. Recop.

(4) L. 2 cap. 6 tit. 29 lib. 7 de la Novis. Recop.

6.º Los libros de los abogados y estudiantes. (1) 7.º Las camas, vestidos, y demas cosas necesarias al uso cuotidiano de cualquier deudor que sea. (2) 8.º Las naves que vengan de fuera del reino con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser egecutadas. (3)

P. ¿Cuales son los trámites de este juicio?

R. El acreedor presenta su demanda con el documento en cuya virtud pide la egecucion contra la persona y bienes del deudor, por la cantidad de la deuda; en la inteligencia que si esta fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedirse hasta que este se cumpla. (4) Añádese en la peticion que el deudor sea tambien egecutado por la décima y

(1) Acevedo á la ley 12 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Recop. y otros, aunque como advierte muy bien el Sr. Sala en su citada obra lib. 3 tit. 15 núm. 4 no hay ley alguna que espresamente lo establezca.

(2) L. 5 tit. 13 Part. 5.

(3) L. 4 tit. 31 lib. 11 de la Novis. Rec.

(4) L. 1 tit. 28 lib. 11 Novis. Rec.

costas causadas y que se causaren hasta que se verifique el pago. Examinado por el juez el instrumento, y visto que trae aparejada egecucion, providencia que se despache el mandamiento de ella, segun se pide. El mandamiento debe entregarse al mismo acreedor, para que este lo haga egecutar al alguacil que quisiere, y de otro modo será la egecucion nula; á menos que desde luego se entrégue al mismo alguacil ó al escribano, por consentimiento del acreedor, y esto es lo que se usa en la práctica; bien entendido que para este acto no es necesario citar al deudor. (1) Recibido por el alguacil dicho mandamiento, se dirige á la casa del deudor en compañía del escribano, y le requiere para que inmediatamente pague la deuda con las costas, ó de lo contrario designe bienes muebles, ó en su defecto raices en que hacer la egecucion, dando fianza de saneamiento, es decir, fianza de que los bienes designados son

(1) Leyes 10 y 12 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

suficientes para cubrir la deuda y las costas. En seguida se hace la traba, esto es, se embargan dichos bienes, y se depositan en poder de persona abonada del pueblo donde se hace la egecucion, para que los tenga á disposicion del juez, debiendo el escribano anotar la hora en que hace el embargo, sopena de nulidad. Si el deudor no diese fianza de saneamiento, ha de ser llevado á la carcel. (1) Procédese en seguida á pregonar los bienes con el objeto de vender-

(1) L. 12 tit. 28 lib. 11 de la Nov. Rec. Las siguientes personas gozan del privilegio de no poder ser encarceladas por deudas que procedan de causa civil, aunque sí por las que dimanan de delito ó cuasi-delito, á saber: 1.º Los nobles ó hijosdalgo, excepto si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales. Leyes 2 y 10 tit. 2 lib. 6 de la Novis. Rec. 2.º Los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, como tambien los abogados. L. 3 tit. 10 Part. 2. 3.º Los labradores, á menos que la deuda sea á favor del Fisco, ó que proceda de delito ó cuasi-delito. L. 19 tit. 31 lib. 11 de la Nov. Rec. 4.º Los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de todas las fábricas de estos reinos. La misma ley 19. 5.º Los que desamparan

los en pública subasta, á fin de pagar la deuda. Estos pregones se han de dar por tres veces, y cada uno de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, mas de nueve en nueve si son raices. El primero de dichos pregones se da en el pueblo del reo egecutado, y todos tres en el lugar donde se celebra el juicio, pudiendo renunciarlos dicho deudor por cuanto son en beneficio suyo. Pasado el término de los pregones, y no antes, se ha de citar al reo, cuya citacion se llama *de remate*, porque se trata de rematar los bienes en el mejor postor. (1) Asi para dar los pregones, como para citar de remate al deudor, debe preceder pedimento del acreedor. Concédense á aquel tres dias,

sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores. L. 4 tit. 15 Part. 5. 6.º Las mugeres por fianza ó deudas del marido. L. 2 tit. 11 lib. 10 de la Novis. Rec. Si el reo egecutado fuere de alguna de dichas clases exceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de egecucion contra sus bienes, mas no contra su persona.

(1) Leyes 12 y 13 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

contados desde el mismo en que se le citó, para oponer sus excepciones; y sino lo hiciere, pide el actor que se proceda al remate de los bienes subastados, lo cual debe mandar el juez dando el ejecutante la fianza de la ley de Toledo, esto es, que en caso de revocarse la egecucion por el juez superior, restituirá lo que hubiere recibido en pago. (1) Si en el referido término de los tres dias que se conceden al reo para oponerse, (y aun despues segun algunos autores, con tal que no esté sentenciada de remate la causa) se presentare alegando alguna excepcion, el juez le concede el término de diez dias para probarla; siendo de advertir que esta excepcion debe ser legítima, esto es, paga del deudor, pacto de no pedir, usura, falsedad del instrumento, temor ó fuerza ú otra legítima, pues de lo contrario no debe admitirse. Si pasaren dichos diez dias sin probar la excepcion, debe hacerse el remate, no

(1) Leyes 12 y 13 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

obstante cualquier apelacion, la cual solo se admite en el efecto devolutivo, dando el acreedor la susodicha fianza de la ley de Toledo. (1) Los diez dias que se conceden para la prueba son comunes á entrambas partes, de manera que el reo á quien se entregan primero los autos, solo debe tenerlos cinco dias, y otros tantos el egecutante; aunque á peticion de este y no del deudor, podrá prorogarse dicho término, y de esta próroga gozará tambien el egecutado. Si este tuviere que probar su excepcion con testigos, deberá nombrarlos, jurando que en ello no procede maliciosamente, y el juez le señalará el término correspondiente, atendida la distancia á que se hallen aquellos; bien entendido que si la prueba no pudiese hacerse en los diez dias, se procede á la venta ó remate de los bienes egecutados y al pago de la deuda, previa la fianza de la ley de Toledo, como se dijo antes. No obstante esto despues de pasado aquel término, debe admitirse la prueba de los testigos

(1) L. 2 tit. 28 lib. 11 de la Novis. Rec.

distantes por la via de juicio ordinario, y de la sentencia que sobre ella se diere puede apelarse. (1) Para sentenciar la causa de remate precede el correspondiente justiprecio de los bienes, hecho por peritos de orden del juez, y pareciendo á este admisibles las posturas, manda hacer trance y remate en los bienes egecutados, con señalamiento de dia y hora, citando un dia antes al egecutado. (2) Verificado asi se adjudican dichos bienes al mejor postor, otorgándole venta judicial (3), y se hace pago al acreedor, precedida la mencionada fianza, y al mismo tiempo se satisfacen las costas y la décima donde hu-

(1) Cur. Filip. Part. 2 §. 20 núm. 8.

(2) L. 13 tit. 28 lib. 11 de la Novisima Recop.

(3) No habiendo postor, ó siendo despreciable la postura, puede el acreedor pedir que se le adjudiquen en pago algunos bienes del deudor dando la fianza de Toledo, y asi se practica. L. 44 tit. 13 Part. 5. Despues de hecho el remate no se admite puja alguna, sino á favor de menores ú otros á quienes compete el beneficio de la restitucion siempre que intervenga justa y grave causa,

biere costumbre de pagarla. (1) Este derecho es la décima parte de lo que importare la deuda, y se paga donde hay costumbre al ministro de justicia que hace la egecucion, debiendo observarse lo siguiente. 1.º Que si el deudor pagare dentro de setenta y dos horas despues de hecha la egecucion, ó depositare el importe de la deuda, se libra de pagar la décima y las costas del escribano. 2.º Que el diezmo por deuda del fisco se debe computar á razon de treinta mrs. por millar. 3.º Que no se debe exigir dicha décima hasta que el acreedor se dé por satisfecho y pagado. 4.º Que si el escribano omitiese el señalamiento de hora en que hizo la tra-

como si hubiere habido dolo, lesion ó malicia en el remate. Leyes 5, 8, 9 y 10 tit. 19 Part. 6. Ultimamente si en la venta de los bienes egecutados interviniere fraude ó dolo, tiene accion el deudor para pedir que se le restituyan dando el precio. Febrero Part. 2 lib. 3 cap. 2 §. 5 núm. 354.

(1) No siendo suficiente el valor de los bienes egecutados para pagar la deuda y las costas, se da mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento.

ba, deberá pagar las costas y los daños causados al acreedor, anulándose ademas la ejecucion. (1)

En cualquier estado de la causa egecutiva, aunque sea despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago al acreedor, ni dádole posesion de bienes, puede salir al juicio un tercero opositor, y debe admitírsele la oposicion, siempre que esta no sea maliciosa para impedir los efectos de la egecucion. Hay dos clases de terceros opositores, unos que pretenden pertenecerles el dominio de los bienes egecutados, y son preferidos á cualesquiera acreedores: otros que alegan tener contra el deudor un crédito preferente al del egecutante. (2) En el primer caso debe justificar el tercer opositor la pertenencia de los bienes embargados, ó con instrumentos, ó con sumaria informacion de testigos; y resultando cierto lo que afirma, se alza el

(1) Leyes 1, 9, 14, 16 y 17 tit. 30 lib. 11 de la Novis. Rec.

(2) L. 16 tit. 28 lib. 11 de la Nov. Rec.

embargo, y se le mandan entregar los bienes, mejorándose la egecucion en otros del deudor á peticion del acreedor. (1) En el segundo caso, esto es, cuando el tercero opositor alega la preferencia de su crédito con instrumento que trae aparejada ejecucion, se sobresee tambien en esta, hasta que se determine quien de los dos acreedores debe ser preferido. De la oposicion del tercero se da traslado al egecutante y egecutado, y se recibe á prueba el asunto, si fuere necesario; pero si el tercer opositor no manifestase instrumento que traiga aparejada ejecucion, deberá usar de su accion en juicio ordinario, y seguirá el ejecutivo, haciéndose pago al ejecutante, con tal que este dé fianza de restituir lo que en dicho juicio ordinario se resolviere á favor del tercero. (2)

(1) Curia Filip. §. 26 núm. 10.

(2) Febr. Part. 2 lib. 3 cap. 2 §. 6 número 362. Cur. Filip. §. 26 núm. 12.

CAPITULO XXII.

DEL JUICIO DE CONCURSO DE ACREEDORES, DE LAS QUITAS Y ESPERAS.

P. ¿Cuantas especies hay de concurso?

R. Dos, á saber; uno voluntario y preventivo, que tambien se llama cesion de bienes, y el otro necesario. El primero es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los deudores presos, (1) que no pudiendo satisfacer sus débitos por infortunios ó contratiempos inevitables, desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos para que se satisfaga á sus acreedores segun la preferencia de sus créditos. Concurso necesario es el juicio que promueven los mismos acreedores contra el deudor, sin que este los convoque.

(1) L. 1 tit. 5 Part. 15. Antiguamente debia estar preso el deudor para que se le admitiese la cesion de bienes; pero en el dia no es necesario este requisito.

P. ¿A quienes está prohibido hacer cesion de bienes?

R. 1.° A los arrendadores de rentas Reales y á sus fiadores, quienes deben permanecer presos hasta que paguen. (1) 2.° A todos los deudores por deudas que procedan de delito ó cuasi-delito en cuanto á la pena que por él se imponga. (2) 3.° Al deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes. (3) 4.° Al mercader, comerciante, cambiante ó sus factores que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio. (4) 5.° Al deudor que usó del remedio de la espera. (5)

P. ¿Como deberá hacerse la cesion de bienes?

R. Del modo siguiente. El deudor ha de presentar dos relaciones ó memoriales, uno de sus bienes, y otro de sus acreedores, cantidad y calidad de las

(1) L. 9 tit. 32 lib. 11 de la Nov. Rec.
(2) L. 5 del mismo tit.
(3) L. 4 tit. 15 Part. 5.
(4) Leyes 1 y 2 tit. 32 lib. 11 de la Novis. Rec.
(5) Greg. Lop. en la l. 5 tit. 15 Part. 5.

deudas, jurando estar hechos legal y fielmente sin fraude alguno, y pidiendo se le admita la cesion; á cuyo efecto se cite á los acreedores para que en el término legal acudan á usar de la accion que les competa, y pasado aquel se declare por bien formado el concurso dando al deudor el correspondiente mandamiento de amparo. Asimismo ha de pedir que se depositen sus bienes, y si estuviere preso que se le ponga en libertad. La citacion á los acreedores ha de hacerse en estos términos: á los que se hallen en el pueblo donde se promueve el concurso, en sus mismas personas: á los que residen en otro, por requisitoria; y á aquellos cuyo paradero se ignore, por edictos de tres en tres dias fijados en los parages públicos. Admitida la cesion se nombra depositario ó administrador de los bienes, segun la calidad de estos, no dejando al deudor mas que la ropa de su uso ordinario. (1) En

(1) Si el deudor es de aquellos que gozan el beneficio llamado de competencia, debe dejársele la parte de bienes necesaria para vivir segun su estado. Disfrutan de dicho

seguida toma los autos cualquiera de los acreedores que primero los pida para alegar su derecho. De la demanda de este se da traslado á los demas, y asi sucesivamente, siguiendo el pleito como un juicio ordinario hasta que por la sentencia definitiva se determina la respectiva graduacion de ellos. Sino hubiere mas que un acreedor, se le adjudicarán los bienes, poniéndose en libertad al deudor; quien estaba obligado segun las leyes 5, 6, 7 y 8 tit. 32 lib. 11 de la Novis. Recop. á servir al acreedor con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigorosa pena. Si á los seis meses de estar preso el deudor no hiciere la cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*, siendo de

beneficio las personas siguientes. Los ascendientes cuando sus descendientes son los acreedores, y por el contrario. El marido respecto de la muger y *vice-versa*. Los socios mutuamente. El donante cuando es egecutado por el donatario. El señor respecto del esclavo á quien dió libertad. L. 1 tit. 15 Part. 5.

notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso. (1)

P. ¿Concurriendo los requisitos espresados en la formacion del concurso ¿que efectos surtirá este juicio?

R. Los siguientes. 1.o Durante él no puede el deudor ser reconvenido ni egecutado en otro juicio por cualquiera de los acreedores. 2.° El concurso se hace juicio universal, y asi todos los acreedores deben acudir alli á demandar, acumulándose en consecuencia los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso para evitar que se divida la continencia de la causa. 3.° Si el juez del concurso expidiere requisitorias á cualquiera otro juez ó jueces que conozcan de alguna instancia movida por cualquier acreedor, para que le remitan los autos íntegros y originales, deben obedecerle, siempre que en la requisitoria se haga constar que el concurso está bien

(1) Véase la nota á la ley 6 tit. 32 lib. 11 de la Novis. Rec.

formado, y si se negaren á ello, podrá el juez del concurso quejarse al tribunal superior para que los compela é inhiba. 4.° En el juicio de concurso no se debe décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor. 5.° Declarado el concurso por legitimamente formado, compete al deudor la excepcion de no quedar obligado á los acreedores que fueron citados y no pagados aunque despues llegue á un estado de mejor fortuna; á menos que le sobre algo despues de su decente manutencion. (1) 6.° Cualquiera de los acreedores que no acuda al concurso dentro del término señalado por el juez, pierde la preferencia de grado ó hipoteca, quedándole sin embargo salvo el derecho para cobrar de lo que sobrare. 7.° Deben traerse al concurso los bienes consignados por el deudor á su acreedor, aunque haya intervenido pacto de no hacerlo asi. 8.° Rematados los bienes del concurso, y pasado el término, se debe admitir la puja de mejor postor, lo cual es parti-

(1) L. 3 tit. 15 Part. 5.

cular de este juicio. 9.o Estando los bienes del concurso destinados para el pago de acreedores, no puede el deudor hacer contrato alguno sobre ellos. 10. Por este juicio se extingue el mandato constituido por el deudor á favor de otro para que le cobrase, pagase &c. 11. Si durante este juicio enagenare el deudor sus bienes ó parte de ellos en fraude de los acreedores, pueden estos hacer nula la enagenacion, dentro del año desde que llegó á su noticia; (1) sin embargo de esto puede el deudor repudiar una herencia, ó dejar de adquirir de cualquier otro modo, pues solo se le prohibe enagenar. 12. Sino bastaren los bienes del concurso para pagar las deudas, pueden revocarse las ventas que se hubiesen hecho dentro de aquel año con oposicion ó resistencia de los acreedores ó sus apoderados. (2) Antes del concurso puede pagar el deudor á cualquiera de sus acreedores; pero si lo hiciese despues, tienen facultad los demas para

(1) L. 7 tit. 15 Part. 5.
(2) L. 8 del mismo tit.

reclamar y anular este pago. (1) Si se pagase á los acreedores de posterior grado con antelacion á otros de preferente, pueden estos hacer que se revoque dicha injusticia. No valen los quitamientos ó perdon de deudas en perjuicio de los acreedores. (2) Ultimamente, si durante el juicio de concurso apareciere claramente la imposibilidad del deudor para pagar, pueden los acreedores reconvenir ó demandar á los fiadores.

P. ¿En que se distingue el concurso voluntario del necesario?

R. 1.º En que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos. 2.º En los efectos; pues en el voluntario todas las causas movidas antes, y las que despues se

(1) L. 9 tit. 15 Part. 5.

(2) L. 12 id.

A excepcion de estas leyes, no citan los autores de práctica en apoyo de cuanto aqui se dice sino la opinion de Salgado en su obra titulada, Labirynt. cred. part. 1.ª

instauren, se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan, segun dije antes; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por el juez que en ellas entiende respectivamente, y solo para su reintegro han de ocurrir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso; pues por él han de ser graduados y satisfechos sus respectivos créditos. (1)

P. ¿Como se hace la graduacion de acreedores?

R. Formando cuatro clases: 1.ª de los que vienen con derecho dimanado de dominio en que se comprenden todos aquellos que dieron alguna cosa prestada al deudor, ó la pusieron por via de depósito en su poder, no siendo dinero ú otra cosa que conste de número, peso ó medida; pues estas se pagan despues de satisfechos los acreedores hipotecarios. (2) 2.ª De los que tie-

(1) Febrero part. 2 lib. 3 cap. 3 §. 2 núm. 40.

(2) Leyes 1 tit. 1, 2 y 9 tit. 3 Part. 5.

nen hipoteca, y en esta clase son preferidos la muger por su dote, y el fisco, segun la respectiva anterioridad de sus créditos. (1) Tambien se prefieren á todos los hipotecarios anteriores aquellos que fiaron para comprar, reparar ó conservar la hipoteca. (2) 3.ª De los acreedores personales *chirografarios*; esto es, de los que tienen vale ú otro documento de la deuda. (3) 4.ª De los acreedores por contratos verbales. (4) Los acreedores de la primera clase deben ser satisfechos con preferencia á todos. Antes de pasar á la 2.ª debe pagarse al acreedor por los gastos que hiciere para el funeral del deudor difunto, pues aunque solo tiene accion personal, es tan privilegiado que se prefiere á cualquier acreedor hipotecario. (5) Despues de esto deben sacarse del cuerpo de bienes los gastos del pleito, los que hiciere el administrador, y los de la for-

(1) Leyes 29 y 33 tit. 13 Part. 5.
(2) Leyes 9 tit. 3, 28 y 29 tit. 13 Part. 5.
(3) L. 11 tit. 14 Part. 5.
(4) La misma ley.
(5) L. 30 tit. 13 Part. 5.

macion del concurso. En seguida de estos se admite á los acreedores hipotecarios, entre quienes son privilegiados los que se dijo antes; y luego entran los demas segun la anterioridad ó preferencia de sus créditos, sin distincion de hipoteca tácita ó espresa. Los acreedores de la 3.ª y 4.ª clase han de ser pagados á prorata de sus respectivos créditos con el remanente de los bienes; debiendo advertir que se llama tambien acreedor privilegiado al que tiene vale en papel sellado respecto del que no le tiene. (1)

P. ¿Que es espera?

R. Un beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algun tiempo para poder pagar sus deudas. (2)

P. ¿De cuantos modos pueden solicitar los deudores esta espera?

R. De tres: á saber: 1.º Presentando memorial al juez ordinario en que manifiesten no poder pagar sus deudas, sino se les concede espera, por varios

(1) L. 5 tit. 24 lib. 10 de la Novis. Rec.
(2) L. 5 tit. 15 Part. 5.

contratiempos ó trabajos que han padecido; á cuyo fin manda dicho juez se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles dia y hora. Reunidos estos tratan el negocio, y si la mayor parte en cantidad de deudas accede á la espera, el deudor pone demanda á los demas acreedores, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les da traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinacion. 2.º Tratando el deudor con cada uno de sus acreedores, á fin de que le esperen por algun tiempo, que regularmente es de cinco años, y se distingue en el derecho esta espera, con el nombre de *quinquenal*. Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en ello, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie á los demas á pasar por dicha espera. De esta demanda se da traslado, y se sigue un juicio ordinario. 3.º Ocurriendo al Consejo de Castilla con un pedimento en que se solicita moratoria por el tiempo que juzgue necesario el deudor, ó el que fuere del agrado de dicho supremo tribunal.

Con este pedimento ha de presentarse relacion jurada de las deudas y acreedores, allanándose á dar fianzas á satisfaccion de estos, pasado que sea el tiempo de la moratoria.

P. ¿Que es la quita?

R. Otro beneficio introducido por la ley, á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita* ó perdona parte de las deudas. (1)

P. ¿Como se procede para la quita?

R. Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas, obligándose á pagar el resto. Conviniéndose en ello algun acreedor ó varios, se compele á los demas á pasar por la *quita*, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe. (2) Sin embargo deben tenerse presentes las dos excepciones que siguen. 1.ª Cuando un acreedor estuviere ausente, y la cantidad de su deuda fuese mayor que la de los otros, no pue-

(1) L. 6 tit. 15 Part. 5.
(2) L. 6 del mismo tit.

de perjudicarle la resolucion de estos en cuanto á la quita. 2.ª Tampoco perjudica la que hicieren los acreedores simples ó sin hipoteca al ausente hipotecario, ó al que tenga alguna cosa en prenda. (1)

P. ¿A quienes no debe segun ley concederse esperas ni quitas?

R. A los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros. Tambien se revocan los quitamientos que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores. (2)

P. ¿Pueden renunciarse estos beneficios de esperas y quitas por el deudor?

R. Si señor, por cuanto son en favor suyo; y renunciándolos no puede gozar de ellos despues.

(1) Sala en la citada obra lib. 3 tit. 15 núm. 21 citando á Gregor. Lop.

(2) Leyes 12 tit. 15 Part. 5, y 2 tit. 32 lib. 11 de la Novis. Rec.

CAPITULO XXIII.

DEL JUICIO SUMARIO SOBRE ALIMENTOS.

P. ¿Cual es otro de los juicios sumarios mas frecuentes en el foro?

R. El de alimentos.

P. ¿Quien tiene derecho á pedirlos?

R. Aquel á quien se deben, ya por equidad natural ú oficio de piedad; ya por convenio ó última voluntad. Cuando se reclaman los de esta última clase, se forma un juicio ordinario, y de la sentencia que se pronuncie en él, se puede apelar en ambos efectos; pero en los juicios sobre alimentos de la primera clase se procede sumariamente.

P. Contrayéndonos pues á estos, que son de los que vamos á tratar ahora, ¿quienes estan obligados á dar alimentos por oficio de piedad ó equidad natural?

R. Los padres á sus hijos, y estos á aquellos; y si los padres ó los hijos

estuvieren pobres, se estenderá la obligacion á los demas ascendientes ó descendientes que tuvieren facultades. (1) Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos los adulterinos é incestuosos. (2) En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes. Por lo que hace á la línea lateral, casi todos los jurisconsultos españoles son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á razon y á la equidad natural. Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la separacion; mas si fuere pobre, y el otro consorte rico, pasa á este la obligacion. Por lo demas el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años cor-

(1) L. 2 tit. 19 Part. 4.
(2) L. 5 del mismo tit.

responde á la madre, y de ésta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo. (1) Por costumbre se ha introducido la obligacion que tiene un poseedor de mayorazgo de dar alimentos al inmediato sucesor, cuya cuota pende del arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta de los bienes en que consiste el mayorazgo. (2)

P. ¿Por que son estos juicios sumarios?

R. Porque tratándose en ellos de dar alimentos á personas necesitadas, son asuntos urgentes, y asi es que de la sentencia dada sobre esta clase de alimentos no se admite la apelacion sino en el efecto devolutivo, es decir, que se egecuta sin embargo de esta. (3)

P. ¿Como se procede en este juicio?

(1) Leyes 3 y 4 tit. 19 Part. 4.

(2) Sala en la obra citada lib. 3 tit. 11 número 7.

(3) Sala en el mismo lib. núm. 2.

R. Presentando el que solicita alimentos su demanda, en la cual ofrece informacion, asi del derecho que tiene á ellos por su parentesco &c., como de su falta de medios con que subsistir. Hecha la informacion, providencia el juez lo que tenga por justo.

CAPITULO XXIV.

DEL JUICIO SUMARIO DE POSESION.

P. ¿De cuantas clases son los juicios de posesion?

R. De dos; á saber, plenarios y sumarios. Llámanse plenarios los que se sustancian por el método y términos de cualquier juicio ordinario; y se nombran sumarios aquellos en que sin observar tantas solemnidades, se decide el asunto brevemente, no admitiéndose apelacion de la sentencia, ó solo en el efecto devolutivo. Estas causas versan sobre adquirir de pronto, conservar ó recobrar la posesion; y las acciones que competen al intento fueron llamadas por

los romanos *interdictos*, cuya denominacion hemos adoptado. (1)

P. ¿Cuales son los casos mas frecuentes en que se usa del primer interdicto, esto es, del que tiene por objeto adquirir de pronto la posesion?

R. Los dos siguientes. 1.º Cuando muere uno, y sus hijos ó parientes mas cercanos, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *abintestato*, piden que el juez los ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios. Informado este de la verdad, lo manda asi, prohibiendo á cualquiera tomar posesion de dichos bienes sin su licencia á pretexto que se hallan vacantes, ó que los herederos no los han tomado corporalmente, sopena de que el contraventor pierda por este mero hecho el derecho que tenga á dichos bienes; y no teniéndole, los restituya con otros tales y tan buenos, ó la estimacion de ellos; en todo lo cual procede el juez sumariamente. (2)

(1) Sala, Ilustracion, lib. 3 tit. 11 núm. 10.
(2) L. 3 tit. 34 lib. 11 de la Novis. Rec.

El 2.º caso es cuando presenta alguno testamento que no está raido ni cancelado, por el cual ha sido nombrado heredero, y á peticion suya manda el juez mantenerle en la posesion de los bienes hereditarios, sin que otro cualquiera tenga derecho á retener cosa alguna de dicha herencia, alegando falsedad de testamento ó imposibilidad de haberle hecho el que aparece testador; á menos que se ofrezca á probar inmediatamente lo que dice, en cuyo caso debe el juez detener la entrega, y oirle y recibir pruebas en razon de esto. (1)

P. ¿A quien corresponde el 2.º interdicto cuyo objeto es conservar ó retener la posesion?

R. Al que posee natural ó civilmente, ó de entrambos modos, (2) pe-

(1) L. 2 tit. 14 Part. 6.

(2) Posesion natural es la que uno tiene corporalmente por sí mismo, como la de su heredad estando en ella. Posesion civil es la que se tiene no corporalmente, sino con la voluntad, y por otorgamiento de la ley: v. g. cuando uno sale de su casa sin intencion de desampararla.

ro de ningun modo al detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden, cuando mas, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su *detentacion*.

P. ¿Cuando se usa de este interdicto?

R. Cuando otro nos inquieta y molesta en la posesion que tenemos, no dejándonos usar de la cosa como corresponde, ó bien siempre que otro pretende la misma posesion; v. g. cuando dos quieren litigar sobre la propiedad de cualquiera cosa, y cada uno de ellos solicita que se le declare antes poseedor. En el primer caso debe probar el que usa del interdicto que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el contrario le perturba en la posesion, pidiendo en consecuencia al juez declare ser el poseedor, y mande que el reo no le moleste en lo sucesivo en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por esto. En el segundo caso cada cual de los litigantes alega el derecho que tiene á la posesion

momentanea, y el juez por sentencia interlocutoria declara á quien corresponde la posesion interina en estos términos: *Entretanto que este pleito se ve y determina definitivamente; sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y en propiedad &c.* De modo que no obstante esta sentencia, puede verse despues no solo el pleito de propiedad, sino el de posesion plenaria. (1)

P. ¿A quien corresponde el tercer interdicto introducido para recobrar la posesion?

R. Al que fue violentamente despojado de la cosa que poseía, sea mueble ó raiz. Por este mero hecho pierde el despojante cualquier derecho que en ella tuviere; y no teniéndole, deberá pagar al despojado tanto como valiere la cosa tomada, con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido; y ademas la estimacion de cualquier daño, perjuicio

(1) Sala en la obra citada lib. 3 tit. 11 números 14, 15, 16 y 17 donde se verán los fundamentos en que se apoya esta doctrina.

ó ménoscabo que hubiese aquella experimentado desde que se hizo el despojo. (1) Compete tambien este interdicto en el caso de que algun juez despojare á alguno de la posesion de sus biejnes sin haber sido llamado, oido y vencido en juicio, en cuyo caso deben restituirse al despojado sus bienes dentro del término de tres dias. (2)

P. ¿Como se procede en el interdicto del despojo?

R. Presentando el despojado pedimento en que ofrece informacion asi de hallarse poseyendo, como de haber sido despojado; y en consecuencia pide se le restituya á la posesion, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se le hayan seguido desde el despojo. Es de advertir que no siempre defiere el juez inmediatamente á dicha restitucion sin citar ni oir al despojante; pues si por egemplo este se opone á ella, justificando con instrumento egecutivo la pertenencia de los

(1) L. 10 tit. 10 Part. 7.
(2) L. 2 tit. 34 lib. 11 de la Novis. Rec.

bienes, debe suspenderse la restitucion. A excepcion de este y algun otro caso, siempre se repone al despojado en su posesion con solo acreditar esta y el hecho del despojo; pues la tranquilidad pública se interesa en que ninguno, de propia autoridad y con violencia, despoje á otro de lo que está poseyendo.

CAPITULO XXV.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO EGECUTIVO Y OTROS SUMARIOS.

F., en nombre de N., vecino de esta ciudad, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que segun resulta de la escritura que con la debida solemnidad presento y juro, P. de este mismo vecindario pidió á mi parte prestada tanta cantidad, obligándose á su pago por tal tiempo; y en atencion á haberse cumplido hace dos meses, sin haber podido mi parte conseguir el cobro, por mas que para ello ha requerido á dicho P. extrajudicialmente en diferentes ocasiones:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar despachar su mandamiento de egecucion contra la persona (si fuere de las que pueden ser presas por deuda) *y bienes del mencionado P. por la cantidad susodicha, su décima y costas causadas, y que se causaren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protesto recibir en cuenta los pagos que fueren legítimos &c.*

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO PIDIENDO QUE SE RECONOZCA UN VALE Ó RECIBO, Á FIN DE PREPARAR LA EGECUCION.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, cuyo poder en debida forma presento, ante V. como mejor proceda, digo: que segun acredita el vale que con la debida solemnidad presento y juro, A. de esta vecindad, pidió á mi cliente prestada tanta cantidad, obligándose á pagarla en tal tiempo; y para verificar debidamente el cobro de ella,

A V. suplico, que habiendo por pre-

sentados el poder y el vale, se sirva mandar que el referido A. bajo de juramento en forma, que no le defiero, y al que protesto estar solo en lo favorable, le reconozca con palabras de niego ó confieso, conforme á la ley y bajo su pena. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = Por presentados, y como se pide.

PEDIMENTO PIDIENDO SE CITE DE REMATE AL REO.

F., en nombre de N., en los autos egecutivos que mi parte sigue contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, digo: que los bienes embargados han andado al pregon por el término legal; y para que se sustancie el juicio egecutivo como corresponde,

A V. suplico se sirva mandar se le cite de remate al referido A., apercibiéndole en los términos del Derecho. Pido justicia &c.

Auto. = Cítesele de remate estando en estado.

PEDIMENTO DEL REO OPONIÉNDOSE A LA EGECUCION.

B., *en nombre de A.*, *en los autos egecutivos que contra mi principal sigue N. sobre cobranza de tanta cantidad*, *me opongo en forma á la egecucion despachada en tantos*, *y digo: que V. en justicia se ha de servir declararla nula y de ningun efecto*, *ó revocarla como injusta*, *mandando desembargar los bienes al que defiendo* (y ponerle en libertad si está preso), *pues asi corresponde por las razones siguientes*: (Ahora se alegan las excepciones presentando algun instrumento ú ofreciendo prueba de testigos.)

A V. suplico, *que habiéndome por opuesto á la espresada egecucion*, *se sirva proveer y determinar segun el contenido de este escrito que repito por conclusion. Pido justicia*, *costas*, *juro &c.*

Auto. = Por opuesto: encarguénsele los diez dias de la ley; y traslado.

PEDIMENTO RESPONDIENDO AL DEL REO.

F., *en nombre de N.*, *en los autos egecutivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre esto*, *respondiendo al escrito de oposicion presentado por la parte contraria en tantos*, *digo*: *que V. en justicia se ha de servir desestimar la excepcion que alega*, *por esto*: (Ahora se rebate lo expuesto por el reo, ó si se hubieren pasado los diez dias que concede la ley para la prueba sin haberlo hecho, se puede concluir del modo siguiente), *digo*: *que V. con arreglo á justicia se ha de servir mandar traer los autos*, *mediante á haberse pasado los diez dias de la ley*, *y sentenciarlos de remate por la cantidad de la egecucion y las costas*:

A V. suplico se sirva providenciar á favor de mi parte segun en este escrito se contiene, *que repito por conclusion. Pido justicia &c.*

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DE TERCERIA DE DOMINIO.

F., *en nombre de Z.*, *como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata*, *ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho*, *salgo á los autos egecutivos seguidos á instancia de N. contra A. sobre esto*, *y digo*, *que una de las fincas embargadas ha sido tal heredad propia del que defiendo*, *quien se la tenia dada en arrendamiento al referido A.*, *como resulta del instrumento que presento y juro*, *de cuya finca se ha de servir V. S. en justicia mandar alzar dicho embargo*, *mejorando la egecucion en otros bienes propios de aquel*, *pues así corresponde por las razones siguientes:* (Se alega.)

A V. S. suplico me admita esta tercería, *y en consecuencia habiendo por presentada la susodicha escritura*, *se sirva proveer y determinar como solicita mi parte en la cabeza de esta demanda que repito por conclusion. Pido justicia*, *costas*, *juro lo necesario*, *y sobre la tercería formo artículo con*

previo y especial pronunciamiento.

Auto. = *Autos.*

PEDIMENTO DE TERCERIA DE DOTE.

F., *en nombre de Doña C.*, *muger y conjunta persona de A.*, *como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata*, *ó en aquella forma que mejor proceda*, *salgo á los autos egecutivos seguidos á instancia de N. contra el mencionado A.*, *marido de la que defiendo*, *sobre tal cosa*, *y digo: que de los bienes y efectos embargados propios del susodicho A.*, *V. S. en justicia se ha de servir mandar hacer pago á mi parte de tanta cantidad*, *importe de la dote que llevó al matrimonio*, *como resulta de la Carta dotal que presento y juro*, *con preferencia á cuantos acreedores hayan salido ó salgan á estos autos; pues así es de hacer por lo que resulta de los mismos en general*, *á que se agregan las razones siguientes.* (Se alega, y despues se concluye como el anterior.)

SENTENCIA DE REMATE.

En el pleito egecutivo que es entre partes, de la una N., actor egecutante, y F., procurador en su nombre; y de la otra A., reo egecutado, y B. su procurador, sobre cobranza de tanta cantidad: Vistos, Fallo atento á los autos y méritos del proceso, que debo declarar y declaro que N., actor egecutante, probó bien y cumplidamente su accion, como probar le convino, y que A., reo egecutado, no probó su excepcion como debia; en cuya consecuencia debo mandar y mando hacer trance y remate en los bienes egecutados, y que de su valor se haga entero y cumplido pago á A. por la cantidad de la egecucion (y su décima donde deba llevarse) *y las costas de este juicio, dándose por el actor egecutante la fianza conforme á la ley de Toledo; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.*

Si la sentencia fuese absolutoria, se empieza como la anterior hasta las pa-

labras *debo declarar y declaro*, siguiendo luego de este modo: *que N. actor no probó su accion como probar le convino, y que A., reo egecutado, justificó bien y cumplidamente su excepcion; y en consecuencia debo declarar y declaro no haber lugar á la sentencia de remate, como asimismo á la egecucion pedida por dicho N., por lo cual debo revocar y revoco el mandamiento de egecucion despachado á pedimento suyo, y le condeno en su décima y costas de este juicio; y por esta mi sentencia &c.*

PEDIMENTO HACIENDO CESION DE BIENES EL DEUDOR.

P., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte tiene contra sí diferentes créditos que le es imposible satisfacer por tales causas, de cuyas resultas se halla molestado por sus acreedores; por lo que usando del beneficio que el derecho le concede, desde luego hace cesion de bienes á favor de dichos acreedores, todos los

cuales y las cantidades de sus respectivas deudas constan en los dos memoriales que presento y juro:

A V. S. suplico, que habiéndolos con el poder por exhibidos, admita á mi parte esta cesion, y en consecuencia se sirva mandar hacer pago á los susodichos acreedores, conforme á su lugar y grado, con los mencionados bienes. Pido justicia, juro &c. (1)

Auto. = A lo principal por exhibidos, y traslado.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN DEUDOR ESPERA DE ACREEDORES ANTE UN JUEZ ORDINARIO.

F., en nombre de S., vecino de esta ciudad, ante V. como mas haya lugar en derecho, digo: que mi parte debe diversas cantidades á los acreedores que resultan del memorial que presento y ju-

(1) Si estuviere preso el deudor se espresará tambien, pidiendo que admitida la cesion se le ponga en libertad, bajo la caucion de pagar si viniere á mejor fortuna.

ro, cuyas deudas no le es posible satisfacer sino le dan tiempo y espera competentes, en razon de los quebrantos que ha sufrido últimamente. (Se alegan las causas.) *Por tanto*

A V. suplico, que habiendo por presentado el memorial, se sirva mandar que se junten dichos acreedores en el dia y hora que tenga por conveniente á tratar de la espera que solicita mi parte; á cuyo fin exhiban los documentos justificativos de sus créditos, y concediéndosela la mayor parte de acreedores en cuantía, condenar á los demas á que estén y pasen por ella. Pido justicia, juro &c.

Otrosí. Digo que B. y D., acreedores del que defiendo, se hallan avecindados en tal villa; y para que les pare el perjuicio á que haya lugar:

A V. suplico se sirva mandar librar el correspondiente despacho requisitorio, cometido á aquella justicia, con insercion de este pedimento, para que se les haga saber, señalándoles lugar, dia y hora en que deberán juntarse todos á exhibir los instrumentos justifica-

tivos de sus créditos, con señalamiento de Estrados en la forma ordinaria. Pido ut supra.

Auto. = *A lo principal por presentado el memorial de acreedores, á quienes se haga sab.r que se junten tal dia y hora en tal parte, y exhiban las escrituras de sus respectivos créditos. En cuanto al Otrosí, líbrese como se pide.*

PEDIMENTO PARA QUE LOS ACREEDORES EN MENOR NUMERO DE DEUDAS ESTEN POR LA ESPERA QUE CONCEDIÓ EL MAYOR.

F., en nombre de R., vecino de esta ciudad, ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi principal tiene contra sí los acreedores que resultan del memorial que presento y juro; y no pudiendo satisfacer por ahora tantas deudas por tales motivos, logró que P. y T. que lo son de mayor cuantía le concediesen espera por tal tiempo, como resulta del instrumento que presento y juro; mediante lo cual, y á que los demas acreedores no quieren estar y pasar por aquella:

A V. S. suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva apremiarles á ello, á cuyo fin exhiban los instrumentos justificativos de sus respectivos créditos, citándoseles para los autos. Pido justicia, juro lo necesario &c.

Auto. = Por presentados y traslado.

Si se tratase de quita, deberá espresarse que alguno ó algunos de los acreedores le perdonaron parte de las deudas, y pidiendo en consecuencia se obligue á los demas á estar por la quita, rebajándoles á prorata la parte correspondiente de sus respectivos créditos.

PEDIMENTO SOLICITANDO ESPERA DE ACREEDORES EN EL CONSEJO.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. A. como mejor proceda, digo: que como resulta de la relacion jurada que tambien presento, mi parte tiene contra sí tales deudas (ahora

se especifican segun su naturaleza), *las que no puede satisfacer hasta tal tiempo por estas causas*: (se espresan); *y para evitar el vejamen de sus acreedores*:

A V. A. suplico, que habiendo por presentados el poder y la relacion, se sirva expedir á favor de mi parte vuestra Real provision moratoria por el mencionado tiempo, ó por el que sea del superior agrado del Consejo, dando fianzas como se allana á dar para el pago, pasado que sea dicho plazo, á satisfaccion de sus acreedores. Pido justicia, juro &c.

PEDIMENTO PIDIENDO ALIMENTOS UN PADRE Á SU HIJO.

F., en nombre de N., ante V. S. como mejor proceda, digo: que mi parte, durante el matrimonio que contrajo con Doña M., tuvo en ella por su hijo legítimo á D.; y hallándose el que defiendo habitualmente enfermo y en avanzada edad, sin caudal ni efectos algunos para sus precisos alimentos, tiene

obligacion, segun derecho, el referido su hijo á dárselos, con arreglo á sus haberes y calidad de la persona de mi parte. Por tanto:

A V. S. suplico me admita informacion que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento; y dada en la parte que baste, se sirva condenar al susodicho D. á que asista á mi defendido con la cantidad y por el tiempo que V. S. estime justo. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = Dé la informacion, y fecha, autos.

PEDIMENTO PIDIENDO UN HEREDERO LA POSESION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

F., en nombre de N., vecino de tal parte, de quien presento poder en debida forma, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que á mi parte competa, digo: que por muerte de A., quien instituyó por su único y universal heredero al que defiendo, como resulta del testamento que presento y juro, quedaron tales bienes

suyos propios en este ó aquel lugar:

A V. suplico, que habiendo por presentados el poder y testamento, me admita informacion que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada en la parte que baste, se sirva mandar se dé á mi defendido la posesion real, corporal, vel quasi, *de los mencionados bienes. Pido justicia, juro lo necesario &c.*

Auto. = *Por presentados: dé la informacion, y fecha, autos.*

PEDIMENTO PIDIENDO LA RESTITUCION DE UN DESPOJO.

P., en nombre de B., de quien presento poder en debida forma, ante V. como mejor proceda, digo: que estando mi principal en la quieta y pacífica posesion de tal casa, cuya pertenencia acreditan los documentos que presento y juro, C. pasó á ella, y de su propia autoridad echó á los inquilinos, quedándose en su posesion; mediante lo cual, y á que mi parte está sufriendo un injusto despojo:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos me admita informacion que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada la que baste, se sirva mandar restituir á mi parte la posesion de la citada finca, condenando en consecuencia á la contraria en las costas, daños y perjuicios que le ha causado desde el dia de tan injusta y violenta detencion, como tambien en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como voluntario despojador.

Auto. = Dé la informacion, y fecha, autos.

CAPITULO XXVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

P. Asi como antes de tratar de los juicios civiles, dimos idea de las acciones por la razon que alli se indicó, del mismo modo para entrar en el examen del juicio criminal, sentarémos como bases preliminares ciertos princi-

pios y reglas sobre las acusaciones, denuncias y pesquisas, que son los medios legales para perseguir los delitos ante el tribunal competente. Bajo este supuesto, ¿que es delito?

R. La transgresion de una ley, egecutada voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del Estado, ó de alguno de sus individuos.

P. ¿Cuantas especies hay de delito?

R. Dos, á saber, público y privado. Delito público es el que ofende ó inmediatamente al Estado mismo, ó directamente á cualquier individuo, pero causando indirectamente grave daño á la república. Delito privado es el que ofende ó daña directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á esta un gran perjuicio.

P. ¿Cuantos y cuales son los medios que concede la ley para proceder á la averiguacion y castigo de los delitos?

R. Tres, á saber: la acusacion ó querella, la denuncia y la pesquisa.

P. ¿Que es acusacion?

R. La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por alguna ó mas personas. (1)

P. ¿A quienes se permite acusar?

R. En los delitos privados solo á la persona agraviada ó á quien tenga poder de ella; pero en los delitos públicos á cualquier particular, con tal que no

(1) L. 1 tit. 1 Part. 7. De todo delito dimanan dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. L. 18 tit. 14 Part. 7. Véase lo que sobre esta materia dice Febrero, Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. 2 números 76 y siguientes, como tambien la Cur. Filip. part. 3 §. 14 número 6.

le esté prohibido hacerlo por las leyes.

P. ¿Quienes estan comprendidos en esta prohibicion?

R. Las personas siguientes. 1.º Las mugeres. 2.º Los menores de 14 años. 3.º Los que administran justicia. 4.º Los perjuros é infames. 5.º Los pobres de solemnidad. 6.º Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, y ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho. 7.º El que tenga hechas dos acusaciones, no puede intentar la tercera hasta que esten acabadas en juicio las primeras. 8.º Tampoco pueden acusar el cómplice en el mismo delito, ni el hermano al hermano, ni el hijo al padre ú otro ascendiente, ni el sirviente ó familiar á su amo, excepto en los delitos de lesa magestad, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, hiernos, ó padrastros. 9.º Ultimamente el que tiene contra sí pendiente alguna acusacion no puede acusar á otro de un delito menor ó igual á aquel de que él mismo está acusado, ni el sentenciado á

muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para acusar. (1)

P. Siendo el adulterio un delito público, ¿podrá cualquiera entablar la acusacion para que se castigue?

R. No, porque la ley solo da esta facultad al marido agraviado, á menos que este haya servido de tercero á su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera. (2)

P. Si acusaren muchos á una persona de un mismo delito, ¿que deberá hacer el juez?

R. Escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo. (3)

P. ¿Que pena impone la ley al acusador que no prueba su acusacion?

R. La del talion, por la calumnia

(1) Leyes 1 y 4 tit. 1 Part. 7.
(2) L. 4 tit. 26 lib. 12 de la Nov. Rec.
(3) L. 13 tit. 1 Part. 7.

presunta que resulta de la falta de prueba.

P. ¿Quienes son los acusadores que estan exentos de esta pena aun cuando no prueben la acusacion?

R. Los siguientes. 1.° El tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes. 2.° El heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causado el mal de que moria. 3.° El acusador del monedero falso. 4.° El que acusa sobre hecho contra sí propio, ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado. 5.° La persona casada que acusa por la muerte de su consorte. Todos estos que van referidos, aunque se libertan de dicha pena, cuando la calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurren en aquella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente. (1)

(1) Leyes 6, 20, 21 y 26 tit. 1 Part. 7. Nótese que la pena del talion contra el acusador calumnioso no está ya en uso.

P. ¿Que personas no pueden ser acusadas?

R. Todas aquellas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa considera la ley incapaces de delinquir y de sufrir la pena.

P. ¿Cuales son estos?

R. 1.º Los menores de diez años y medio, los cuales se dicen próximos á la infancia, é incapaces por consiguiente de malicia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiesen otro delito mas grave, pueden ser acusados, aunque se les impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. 2.º Los locos, fátuos y demas que carecen de razon ó juicio tampoco pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó extravío de su entendimiento. 3.º Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del Rey, inteligencia con los enemigos en perjuicio de S. M. ó del reino, robo sacrílego, muer-

te dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria &c. 4.º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon en que se funda para esto la ley, es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes. Sin embargo de esto los agraviados pueden querellarse al Rey para que castigue á los jueces delincuentes. 5.º Últimamente no puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera. (1)

(1) Leyes 7, 8, 9, 11 y 12 tit. 1 Part. 7.

P. ¿Qué es denuncia?

R. La manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente.

P. ¿Está obligado el denunciador á probar su denuncia?

R. Segun la ley 27 tit. 1 Part. 7 no tenia tal obligacion á menos que se ofreciese á ello, ó conociera el juez que procedia maliciosamente; pero segun el derecho de la Recopilacion no solo está obligado á probar la denuncia, sino que no se le admite esta sin dar fianza de probarla; bien que la noticia del delito siempre servirá al juez para proceder á su averiguacion. (1)

(1) Leyes 6 tit. 6, 2 y 3 tit. 33 lib. 12 Novis. Rec. = Véase tambien lo que dice sobre este punto el Dr. Palacios en una nota á las Instituciones del Derecho de Castilla cap. 2 lib. 3 tit. 11.

P. ¿Que requisito es necesario para que los fiscales puedan acusar y denunciar?

R. Deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuese notorio, ó en pesquisas hechas de orden del Rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator. (1)

P. ¿Que es pesquisa?

R. La averiguacion que hace el juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial, ó por noticias extrajudiciales.

P. ¿Cuantas clases hay de pesquisa?

R. Dos, á saber, general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuente. Particular es la que se dirige á

(1) Leyes 14 tit. 1 Part. 7, y 1 tit. 33 lib. 12 Novis. Rec.

la averiguacion de un delito y delincuente determinado. (1)

P. ¿Que disponen nuestras leyes acerca de las pesquisas generales?

R. Que no puedan hacerse sin previa determinacion Real, (2) lo cual se entiende no solo de las pesquisas generales en cuanto á personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son en orden á estos, y especiales en cuanto á aquellas. Por el contrario siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general respecto de las personas, puede hacerse y está muy en uso, sin que preceda Real disposicion; pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos. (3)

P. ¿Quienes pueden hacer las pesquisas?

R. Todos los jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse jueces peculiares, llamados *pesquisidores* para que las hagan. (4)

(1) L. 1 tit. 34 lib. 12 Novis. Rec.

(2) Leyes 2 tit. 17 Part. 3, y 3 tit. 34 lib. 12 Novis. Rec.

(3) Sala en la citada obra lib. 2 tit. 30 n.º 6.

(4) L. 8 tit. 34 lib. 12 Novis. Rec.

P. ¿Cuales delitos no estan sujetos á pesquisa?

R. 1.º Las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; observándose esta diferencia, que si el acusador de injurias livianas se apartare de la acusacion, no puede el juez seguir la causa de oficio; pero sí cuando la injuria es grave. (1) 2.º El juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito. (2) 3.º La defraudacion de los malos diezmeros. (3)

P. Conocidos ya los medios legales con que se entabla el juicio criminal, pasemos á tratar de su naturaleza y caracter distintivo. ¿Que tiene de particular este juicio?

R. Que se empieza por una informacion llamada *Sumaria*; y evacuada se sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes, una es el juicio informativo denominado sumaria, y otra el juicio plenario que sigue á esta.

(1) L. 3 tit. 25 lib. 12 Novis. Rec.
(2) L. 9 tit. 23 lib. 12 Novis. Rec.
(3) L. 4 tit. 6 lib. 1 de la Novis. Rec.

CAPITULO XXVII.

DE LA SUMARIA.

P. ¿Para que se hace la sumaria?

R. Para averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido. (1)

P. ¿Cuales son los trámites del juicio informativo sumario?

R. Los siguientes. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio y no por acusacion de parte, se pone por cabeza del proceso un auto de oficio, reducido á

(1) Leyes 1 tit. 29 Part. 7 y 16 tit. 34 lib. 12 de la Novis. Rec. Véase tambien la Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788.

que habiéndosele dado noticia en aquella hora (*se designa cual es*) que en tal parage se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, (1) podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida; pero deberá constar en el mismo auto que se le encarga esta comision, pues de lo contrario será nulo cuanto se practique. Dado el auto anterior se procede á recoger y examinar por peritos lo que se llama cuerpo de delito; esto es, el cuerpo

(1) En las causas graves ó árduas siempre debe el juez examinar por sí los testigos bajo las penas impuestas por la ley 16 tit. 32 lib. 12 de la Novis. Recop.

del muerto ó herido, el arma ó instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se egecutó, la llave falsa &c. Sino se encontrare el cuerpo del delito, se pasa adelante en la averiguacion de este y de los delincuentes por los medios posibles. Otra de las diligencias que deben practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado ó herido, mayormente si peligra su vida, declaracion jurada del hecho para mayor instruccion, haciéndole sobre él las preguntas conducentes; y si se resistiere á declarar, se le apremiará con prision, ó con guardas de vista si estuviere gravemente herido. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querellarse; y respondiendo que no, se seguirá la causa de oficio. (1)

(1) Sala en la citada obra lib. 3 tit. 16 números 3 y 5. Véanse tambien las leyes 4 tit. 33 y 7 tit. 34 lib. 12 de la Novis. Rec. donde se trata de las causas criminales y modo de proceder en ellas.

Procediéndose á instancia ó acusacion de parte, el primer paso es presentar esta un pedimento llamado *querella*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, el sitio, dia y hora en que se egecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento suele el juez dar un auto de que afianzando el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Cuando el juez

no considera necesario que el querellante afiance de calumnia, (lo cual pende de su arbitrio), provee solamente el último de estos dos autos. Si el acusador cree que para la averiguacion del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, ó practicar alguna otra diligencia, lo pide en la misma querella, y el juez debe acceder á ello desde luego. (1)

Practicadas estas primeras diligencias, se procede á hacer la sumaria informacion, si la causa se empezó á instancia de parte, ó la averiguacion judicial, si se sigue de oficio. Para uno y otro pueden usarse todos los medios de prueba que indicamos hablando del juicio civil; pero siendo mas frecuente la de testigos, me detendré en ella porque es muy importante saber como han de ser estos examinados en el juicio criminal, á fin de que se asegure bien la certeza del delito y del delincuente. En primer lugar á los testigos de la sumaria jamas se les debe manifes-

(1) Sala en la misma obra, libro y titulo citados núm. 4.

tar el nombre del presunto reo, para que procedan con la debida imparcialidad en sus declaraciones, preguntándoles si saben quién cometió el delito, qué señales tenia &c. Asimismo para averiguar la realidad ó certeza del delito, se les deben hacer cuantas preguntas se crean conducentes á esta indagacion, ya sea sobre el hecho mismo, ya sobre las circunstancias del lugar, dia y hora, personas que se hallaron presentes &c. (1) Si resultase algun testigo vario ó inconsiguiente en su declaracion, de modo que se conozca faltar á la verdad, debe ponérsele preso por las sospechas de complicidad que induce este modo de proceder; (2) y si alguna persona se resistiere á declarar, se la apremiará con prision y embargo de bienes. (3)

Si por las deposiciones de testigos ú otros medios de averiguacion, como

(1) Leyes 24 tit. 16 Part. 3 y 3 tit. 11 lib. 11 Novis. Rec.

(2) L. 43 tit. 16 Part. 3.

(3) Leyes 36 tit. 16 Part. 3, y 1 tit. 11 lib. 11 de la Novis. Rec.

cartas interceptadas, presunciones vehementes &c., resultase certeza ó probabilidad de que uno ha cometido el delito, y este mereciere pena corporal ó por lo menos de presidio, se le debe prender y embargarle los bienes, teniéndole incomunicado hasta despues de recibirle la confesion. (1) En los delitos de menor gravedad siendo el reo arraigado debe preceder prueba para la prision y embargo de bienes. (2)

Asegurado el reo verdadero ó presunto, se le debe tomar declaracion dentro de veinte y cuatro horas. (3) Esta

(1) L. 16 tit. 1 Part. 7. Acerca de las presunciones para proceder á la prision véase lo que dice el Dr. Palacios en una nota al lib. 3 tit. 11 cap. 3 §. 3 de las Instituciones del derecho de Castilla.

(2) Asi dice el Sr. Sala en su Ilustracion del Derecho Real de España lib. 3 tit. 16 núm. 7; pero no cita ley en apoyo de esto. La 6 tit. 5 lib. 12 de la Novis. Rec. dice que aunque el delito no sea grave esté preso el reo y no se le suelte bajo fianza hasta que *sean tomados y publicados* los testigos en la causa principal.

(3) Instruccion de Corregidores cap. 5, que es la l. 10 tit. 32 lib. 12 de la Nov. Rec.

declaracion se llama indagatoria, y en ella, despues de tomarle juramento de decir verdad, se le pregunta cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad y oficio tiene, para saber si es menor y necesita nombrar *curador ad litem*, ó si goza de algun privilegio ó fuero especial. Asimismo se le ha de preguntar dónde estuvo el dia en que se cometió el delito, en compañía de qué personas, y de qué asunto trató con ellas, á fin de tomar luces para la averiguacion por medio de estas citas. Finalmente, se le han de hacer cuantas preguntas se consideren conducentes, cuidando de que en ellas especifique el motivo de los pasos que dió, y acciones que hubiere egecutado con todas sus circunstancias; pero llegando á tratar del delito, no se le ha de preguntar si él le cometió, sino si sabe quién le haya cometido.

En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos ó el reo en sus respectivas declaraciones dijeren haberse hallado presentes, ó que pueden saber algo conducente á la averi-

guacion; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, mandará el juez carear al citante y al citado, tomándoles juramento; y convendrá que antes de recibir al último su deposicion, haga se le lea lo que dice el citante, á fin de que no oculte la verdad; todo lo cual pondrá por diligencia el escribano. Tambien se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, lo cual seria muy conveniente, como se ve en los tribunales militares donde se usa esta práctica.

Evacuadas todas las diligencias referidas, se toma al reo la confesion que es el último acto de la sumaria, el cual nunca debe omitirse, aun cuando conste la certeza del delito y del delincuente, á fin de averiguar qué motivo tuvo este para cometerle, y oir sus descargos. En la confesion se han de hacer al reo preguntas y repreguntas, cargos y reconvenciones por lo que resulte de su misma declaracion, deposicio-

nes de los testigos y demas diligencias que se hayan practicado; advirtiéndose que las preguntas han de recaer sobre los hechos, y los cargos y reconvenciones sobre estos y la intencion con que los egecutó. En causas de poca gravedad suele mandar el juez para mayor expedicion que se tome la declaracion indagatoria con cargos, dándola de este modo fuerza de confesion; en cuyo caso las preguntas que se hagan en la declaracion no solo deben dirigirse á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Si este se resistiere á hacer la confesion, deberá apremiársele á ello con mas rigorosas prisiones; y si aun asi permaneciere obstinado en no confesar, se le declara por confeso del delito. (1) Para la confesion debe preceder auto del juez y pedimento del acusador, si le hubiere, como tambien para la declaracion del reo y testigos, y

(1) Cur. Filip. part. 3 §. 13 núm. 9, siendo de advertir que el autor no cita en apoyo de esto ley alguna, sino la práctica y la opinion de algunos jurisconsultos.

demas diligencias que se conceptúen necesarias.

Acabada la confesion provee el juez un auto en que manda dejarla abierta para continuarla siempre que convenga, (lo cual se practica tambien en la declaracion indagatoria y en las de los testigos;) y en efecto, si despues de tomada la confesion apareciese algun nuevo reo, hecho, ó circunstancia que conduzca á la causa, deberá el juez providenciar que se evacue esta diligencia.

En los delitos leves despues de tomada la confesion suelen los jueces cortar la causa, sin pasar á juicio plenario, dando un auto definitivo por el que condenan en costas al reo y le imponen alguna multa, si este lo consiente, y sino, se sigue la causa. Otras veces en estas mismas causas de delitos leves, cuando no se cortan en sumario, manda el juez á pedimento del reo, despues de evacuada la confesion, que se le ponga en libertad bajo fianza; para lo cual el fiador promete ó presentar de nuevo al reo en la carcel,

siempre que por el juez se le mande, ó estar á derecho y seguir el juicio; ó pagar por el reo lo que contra el mismo fuese juzgado y sentenciado. (1)

CAPITULO XXVIII.

DEL JUICIO CRIMINAL PLENARIO.

P. Concluida la confesion, que es la última diligencia de la sumaria, ¿que debe hacer el juez para proceder al juicio plenario?

R. Si hay acusador, mandar que se le entreguen los autos para que formalice la acusacion; y si la causa se si-

(1) La de presentar al reo en la cárcel siempre que el juez lo mande, se llama fianza carcelera. La de estar á derecho y seguir el juicio, es propiamente la fianza que se conoce en el Derecho con el nombre de la *haz*; y quiere decir hacer frente. La de pagar lo juzgado y sentenciado no tiene nombre particular. A veces se piden y dan juntas estas tres fianzas, que segun se ve son diferentes, aunque suelen confundirse.

gue de oficio, nombrar por un auto promotor fiscal (1) con el mismo objeto, de cuyo escrito se da traslado al reo para que conteste. (2)

P. ¿Es absolutamente necesario el nombramiento de promotor fiscal?

R. No señor; ni hay ley alguna que asi lo disponga, de modo que el juez pudiera en rigor seguir la causa de oficio, haciendo él mismo las veces de promotor fiscal; pero como este medio seria menos expedito, jamas se omite este nombramiento, sino en causas leves.

P. Contestado el escrito de acusacion por el reo, ¿cuales son los procedimientos sucesivos?

R. Se da traslado de la contestacion al promotor ó acusador, y con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa, como en el juicio ordinario. En consecuencia el juez manda

(1) Antes se notifica al agraviado ó sus parientes, por si quieren seguir la causa en su nombre.

(2) Cur. Filip. part. 3 §. 14 núm. 3.

recibirla á prueba por un auto, en el cual señala un breve término para hacerla, espresando que dentro de él deben ratificarse los testigos del sumario, con abono de los muertos ó ausentes, y recibirse las declaraciones de los que se presenten de nuevo. El reo puede pedir que señale el juez dia y hora en que hayan de hacerse las ratificaciones y nuevas declaraciones, para ver quienes son los testigos, y tacharlos si le conviene. Practicadas estas diligencias, (mas no antes para evitar sobornos) y corriente el término de prueba, (que podrá prorogarse de oficio ó á pedimento de las partes hasta los 80 dias de la ley,) se entregan los autos al reo para que presente su interrogatorio, esponga cuanto pueda convenirle, y ponga tachas á los testigos contrarios, si las tuvieren. Del pedimento y tachas puestas por el reo se da traslado al promotor ó acusador, quienes pueden tambien pedir que se les designen los testigos del reo, y se señale hora en que hayan de jurar para presenciar el juramento y ponerles tachas. Pasado el

término de prueba se manda hacer publicacion de probanzas, y hecha se entregan los autos primero al promotor ó acusador, y despues al reo para alegar de bien probado, siguiéndose la causa como en el juicio civil ordinario hasta la sentencia (1) en la que, si es de muerte, se acostumbra poner esta cláusula, *egecútese*; con lo cual se da á entender que no se admite apelacion ni suplicacion que retarde la egecucion de ella. (2) Sin embargo estas sentencias deben ser consultadas antes de publicarse. Ademas está mandado que en las causas de esta naturaleza den parte los jueces inferiores á la chancillería del territorio, luego que esté formada la sumaria. (3) Remitido el testimonio de ella á la sala del crimen, y

(1) Leyes 16 y 17 tit. 1 Part. 7.

(2) Véase el capítulo XII, en que se trata de las apelaciones.

(3) Dou Instituciones del Derecho público de España lib. 3 tit. 5 cap. 20 secc. 1 núm. 8. Instituciones del Derecho de Castilla por Asso y Manuel, lib. 2 tit. 2 cap. 4 §. 1 nota 4 donde el Dr. Palacios cita las Reales órdenes relativas á este asunto.

oido por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: *Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte*; y á veces manda tambien que de tanto en tanto tiempo dé el juez parte de lo que vaya adelantando en la causa.

P. ¿Se siguen en las causas leves y urgentes los mismos trámites que en las de gravedad?

R. No siempre, pues á veces el juez para abreviar manda abrirlas á prueba con calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia definitiva, y dentro del término que señala han de ratificarse los testigos de la sumaria, y abonarse á los muertos ó ausentes. Durante el mismo término se han de poner las tachas á los testigos (á cuyo fin se da nota de ellos al que la pide,) y se ha de alegar por cada parte lo que crea resultar en su favor, pero sin haber visto las probanzas, pues las ha de tener custodiadas con todo sigilo el escribano; con lo cual queda conclusa la causa, y se sentencia.

P. ¿Como se procede contra el reo ausente? (1)

R. De este modo. Si fuese de aquellos cuyos bienes deben secuestrarse, ha de procedér el juez inmediatamente al secuestro, sin que preceda pregon alguno. Verificado esto, le ha de hacer emplazar por tres meses de nueve en nueve dias cada una, pregonándole públicamente, y fijando á cada plazo edicto de emplazamiento en un parage público del pueblo, debiendo contener el delito de que se le acusa, el término, pregon y rebeldías que á la sazon le fueren acusadas, para que acuda á defenderse.

Si acusada la rebeldía no compareciere al primer plazo, ha de ser condenado en la pena llamada del *desprez*, es decir, de haber despreciado el edicto, cuya pena, segun algunos autores, era en lo antiguo de sesenta maravedises; pero si se presentase al segundo

(1) Véase la ley 1 tit. 37 lib. 12 de la Novis. Recop. donde se trata de esta materia.

plazo, deberá pagar el desprez y las costas causadas por su ausencia y rebeldía, y ha de ser oido en justicia. Si tampoco pareciere al segundo plazo siéndole acusada otra rebeldía, y el delito mereciere pena capital, ha de ser condenado en la pena del *homecillo*, que era de 600 mrs. antiguamente; pero en el dia esta pena y la del desprez son arbitrarias. Si compareciere al tercer plazo, pagará dichas penas del desprez y homecillo, y las costas, y será oido; pero si pasado este último plazo no se presentase, se le pondrá la acusacion en forma, como si estuviese presente, mandándosele responder dentro de tercero dia; y señalándose los estrados por procurador, se seguirá con ellos la causa por los trámites regulares, hasta la sentencia definitiva, que deberá pronunciarse segun lo que resulte del proceso. Presentándose el acusado en la carcel, ó siendo preso antes de dicha sentencia, ó dentro del año desde que esta se pronunció, pagadas las referidas penas de rebeldía y costas, deberá ser oido sobre las penas corporales

y pecuniarias, quedando en su fuerza y vigor todo el proceso actuado; pero sino compareciese ó fuese preso pasado el año desde la sentencia, no será ya oido sobre las penas pecuniarias sino sobre las corporales solamente, pues en cuanto á las primeras se egecuta sin remision la sentencia. Si dentro de dicho año muriese el reo, serán oidos sus herederos sobre las penas pecuniarias, si el delito es de los que no se extinguen por la muerte. Ultimamente debe advertirse que hecho el secuestro de los bienes del reo ausente, sino comparece dentro de tres dias, y el juez conoce que aquellos pueden deteriorarse ó perderse, deberá mandar que se vendan en almoneda pública, pregonándolos de tres en tres dias, y poniendo despues en secuestro el precio de ellos. Tambien es de notar que no se entiende con los alcaldes de corte, chancillerías ni jueces de real comision cuanto se ha dicho en este párrafo sobre emplazamientos y pregones.

CAPITULO XXIX.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS PARA EL JUICIO CRIMINAL.

QUERELLA.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, ante V. S., como mas haya lugar en derecho, me querello grave y criminalmente de B. de esta vecindad, quien en tal dia, con menosprecio de las leyes, y desatendiendo las mas sagradas obligaciones, hizo tal cosa (se refiere la ofensa ó delito con todas sus circunstancias): *y á fin de que se le imponga la pena en que ha incurrido, para escarmiento de otros en lo sucesivo:*

A V. S. suplico me admita esta querella, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este pedimento, y dada en la parte que baste, se sirva mandar prender al referido B. y embargar sus bienes, para lo que se libre el correspondiente manda-

miento, hecho lo cual protesto acusarle mas en forma. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = *Admítese esta querella, dé la informacion, y fecha, autos.*

PEDIMENTO DE ACUSACION EN FORMA POR EL FISCAL Ó PARTE ACUSANTE.

F., en nombre de N. (si es la parte agraviada quien acusa), *ó bien el fiscal de S. M.* (sino hay parte acusante,) *en la causa que de oficio, ó á instancia de mi parte, se sigue contra B., preso en la carcel real de esta ciudad, por tal cosa, le acuso grave y criminalmente, y poniéndole por cargos los que de la sumaria resultan, digo: que V. S. en justicia se ha de servir imponerle las mayores y mas graves penas en que segun derecho ha incurrido, tanto personales como pecuniarias; pues asi corresponde en justicia, por lo que en general resulta de la causa, á que se añaden las reflexiones siguientes.* (Se alegan.) *Por tanto*

A V. S. suplico se sirva proveer y determinar como en este escrito se con-

tiene, que repito por conclusion. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO DEL REO.

P., en nombre de B. preso en la real carcel de esta ciudad, en la causa que contra mi principal se sigue á instancia de N., por esto, respondiendo á la acusacion del referido N., de la que se me ha dado traslado, digo: que V. S. en justicia se ha de servir, absolviendo y dando por libre á mi parte de ella, mandarle soltar de la prision en que se halla, desembargando sus bienes; pues asi es de hacer por lo que resulta de la misma causa, y las consideraciones siguientes. (Ahora se alega.)

A V. S. suplico &c. (Como en el anterior.)

Auto. = *Traslado.*

PEDIMENTO LLAMANDO Á UN REO POR EDICTOS Y PREGONES.

El Fiscal de S. M., ó F. en nombre de N., en la causa &c., digo: que

habiendo pedido el correspondiente despacho para la prision de M., y librádose al efecto, consta por diligencia no habérsele podido hallar; y para que continúen las demas, y en ausencia y rebeldía se sustancie con él la causa:

A V. S. suplico se sirva mandar se le cite y llame por edictos y pregones en la forma ordinaria. Pidó justicia, costas, juro &c.

Auto. = Como se pide.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN REO LA SOLTURA BAJO DE FIANZA.

F., en nombre de N., en la causa criminal que se sigue contra mi principal, suscitada á instancia de B. sobre tal cosa, digo: que el referido N. se halla preso desde tal dia; y respecto á no ser merecedor de pena alguna corporal:

A V. S. suplico se sirva mandar soltar á mi parte de la prision en que se halla, bajo la fianza carcelera, que desde luego está pronto á dar, y de lo contrario protesto los daños y perjuicios, con

lo demas que hubiere lugar en derecho. Pido justicia, costas, juro &c

Auto. = Traslado y autos.

PEDIMENTO SOLICITANDO UN REO SE LE TOME LA CONFESION.

F., vecino de esta ciudad, y preso en su Real carcel, como mejor proceda, digo: que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de esta, sin saber la causa de mi prision; por lo que

A V. S. suplico se sirva mandar que siendo la causa civil se me entreguen los autos; y si criminal se me reciba la confesion, ponga la acusacion en forma, y se me dé traslado para alegar lo conveniente á mi derecho. Pido justicia, juro &c.

Auto. = Como lo pide.

SENTENCIA.

En la causa que es entre partes, de la una F., vecino de esta ciudad, ac-

sor querellante, y de la otra B., reo demandado, M. y D., procuradores en sus nombres.

VISTA:

Fallo atento á la causa y méritos del proceso, al que en caso necesario me refiero, que F. probó bien y cumplidamente su accion y querella, como probar le convino: declárola por bien probada, y que B. reo, no probó sus excepciones y defensas como debió; en cuya consecuencia debo condenar y condeno al referido B. en tal pena. (Aqui se espresa la pena, y si fuere de muerte se concluye asi:) *Y mando que esta sentencia se egecute, consultándose primero con S. M. y señores presidente y alcaldes de la sala del crímen de la Real Chancillería de tal parte, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo.*

CAPITULO XXX.

DEL ASILO Ó INMUNIDAD LOCAL. (1)

P. ¿Que se entiende por asilo?

R. El derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada.

P. ¿Cuales son estos delincuentes?

R. Los que no han cometido ninguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, sin que les alcance dicho beneficio.

P. ¿Quienes estan exceptuados de la inmunidad por la razon indicada?

R. Los hereges, los reos de lesa magestad, los asesinos y homicidas ale-

(1) Véanse las leyes 1, 2, 4, 5, 6, tit. 4 lib. 1 de la Novis. Rec. donde se trata con extension del asilo.

vosos, los que matan ó hieren en lugar sagrado, los salteadores de caminos, ú otros ladrones públicos, como los piratas, los que matan con arma de fuego, y generalmente todo homicida, á no ser en defensa propia, los falsificadores de letras apostólicas, los empleados en montes de piedad ú otros fondos públicos que cometan hurto ó falsedad, los monederos falsos, y los que cercenan la moneda, los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas agenas, y cometen robos con muerte ó mutilacion de miembro, los que talan campos ó heredades.

P. ¿Gozan todos los templos de esta prerogativa?

R. No señor; pues por bula del Papa Clemente XIV se redugeron los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo, á uno ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico.

P. Retraido algun reo á la iglesia, ¿que deberá hacerse?

R. Ante todas cosas extraerle de ella, bajo la caucion prevenida en la ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Novis. Re-

cop., y conducirle á paragé seguro de donde no pueda fugarse. A este fin si el reo fuere eclesiástico, procederá la autoridad eclesiástica por sí misma; pero si fuere lego, los ministros del juez seglar pasarán con un recado de atencion de este á pedir al eclesiástico que con título de provisor, vicario general ú otro cualquiera egerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la extraccion del reo, sin exponerle la causa de ella. Sino quisiere ó se hallare ausente, debe hacerse la misma peticion de urbanidad al eclesiástico mas condecorado del pueblo y de edad provecta. Cualquiera de los referidos eclesiásticos, rogado ó amonestado del modo dicho, está obligado, sin detencion alguna ni conocimiento de causa, á permitir la extraccion del reo. Verificada esta, y formada la sumaria, se remite á la chancillería ó audiencia del territorio, la cual si ve que el delito no es de los exceptuados, corta la causa, imponiendo al reo una pena mas leve, que no debe pasar de diez años de presidio, y si el reo apelase de ella se le oye en

justicia. Si por el contrario conoce que el delito es de los exceptuados, remite los autos al juez inferior para que siga conociendo de la causa, mandándole al mismo tiempo que pase un testimonio de ella al juez eclesiástico, quien debe declarar en el término de un mes si el delito es ó no de los exceptuados. Si en esta declaracion procediese el eclesiástico indebidamente, se interpone el recurso de fuerza. Asimismo si el juez real hubiese procedido en los términos debidos para la extraccion del reo, y se le intimasen por el eclesiástico Letras de restitucion, debe responder á ellas respetuosamente; pero protestando sino se recogen el real auxilio de la fuerza, á cuyo fin formará competencia al eclesiástico; y si teme que este expida sus censuras, tomando testimonio de las Letras y de su respuesta, juntamente con el de la causa, acudirá á la chancillería por la acordada, con la que requiriéndole logrará, si estaba excomulgado cuando la recibió, se le absuelva por el término de 80 dias, y sino evitará la excomunion.

Tambien puede defenderse de otro modo la jurisdiccion Real, que es ocurriendo el juez secular luego que se ve exhortado con Letras de restitucion, al juzgado eclesiástico pidiendo las recoja, y le deje conocer y proceder libremente.

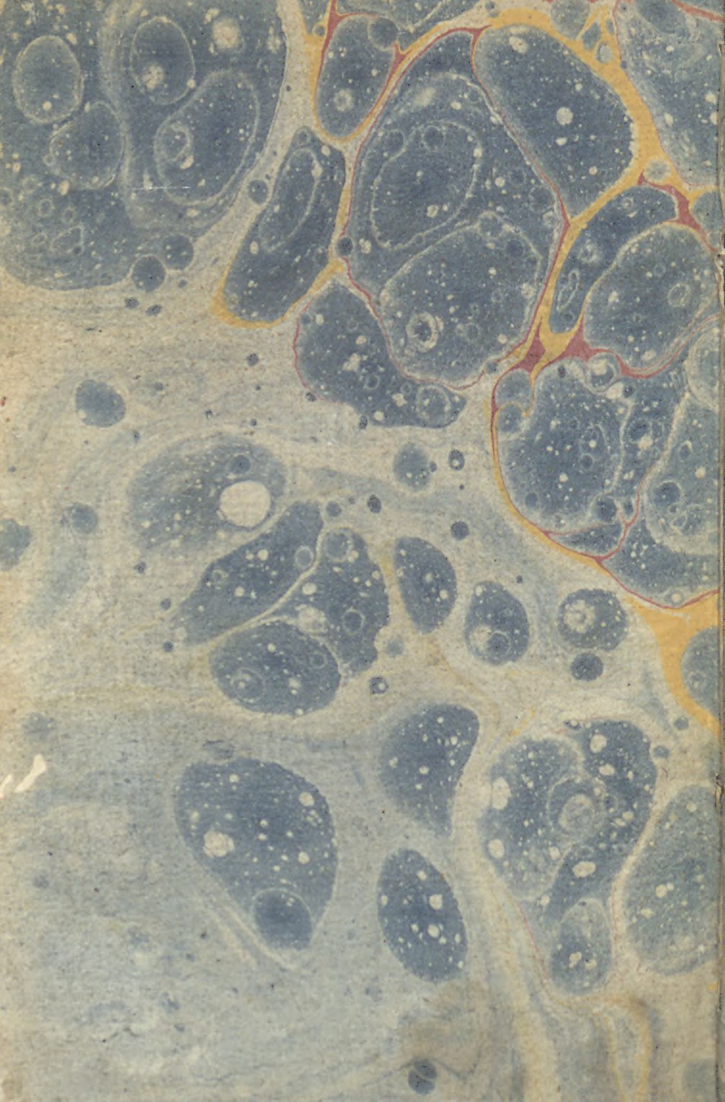
FIN.

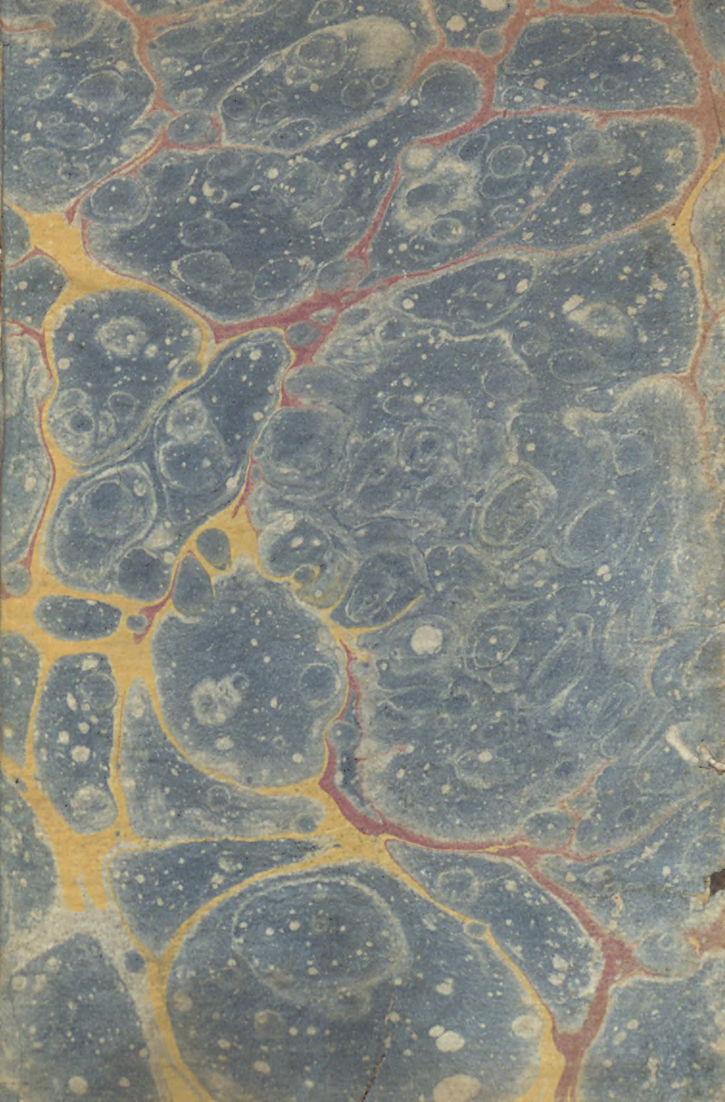
ERRATAS.

Pag.	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
8	20	sorvidumbre	servidumbre
147	21	admítase	admitese
150	9	despáehese	despáchese
252	10	detencion	detentacion
282	1	qucdando	quedando

ÍNDICE.








53 bis
PRACTICA
FORENSE
233


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm